



Universidad Científica del Perú

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“LAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL EN EL NUEVO CODIGO
PROCESAL PENAL”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR (es) : ELMER ALBERTO DEL AGUILA URQUIA

ASESOR (es): DR. ROGER CABRERA PAREDES

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2013

DEDICATORIA:

Dedicamos este trabajo a nuestros padres que siempre nos apoyan y dan fuerzas para no desmayar y seguir el largo camino del Derecho.



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a las 19:00 horas del día Lunes 05 de mes de Enero de año 2015, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final de presente documento, para evaluar la sustentación del bachiller:

DEL AGUILA URQUIA ELMER ALBERTO

En la modalidad de: **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**, con el tema **Las Medidas de Coerción Personal en el Nuevo Código Procesal Penal**

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Indicador	Examinador 1	Examinador 2	Examinador 3	Promedio
Dominio del Tema	3	3	3	
Calidad de redacción	3	3	3	
Competencia expositiva (calidad conceptual, coherencia y argumentación)	2	2	2	
Calidad de las respuestas	3	3	3	
Uso de terminología especializada	3	3	3	
Calificación final:	14	14	14	

Calificación final (en letras) CATORCE

Legenda:

Indicador	Descripción	Puntaje
A	Deficiente	1
B	Regular	2
C	Satisfactoria	3
D	Óptima	4

Presidente : Mgr. ROGER A. CABRERA PAREDES

(Firma)

Miembro : Abog. NESTOR FERNANDEZ HERNANDEZ

(Firma)

Miembro : Abog. THAMER LÓPEZ MACEDO

(Firma)

RESUMEN

La actual crisis del proceso penal en nuestro país se explica fundamentalmente por el modo en que el Estado, a través de su órgano legislativo y judicial, ha tutelado la libertad. Los problemas que emergen del tratamiento estatal de la coerción personal, no sólo pueden ser abordados desde una visión dogmática, sino valorando aspectos prácticos. Por ello, en la presente Tesina se explica las Medidas de Coerción Personal en el Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a la realidad jurídica penal peruana.

En primer término tenemos las medidas de coerción de carácter personal, el cual es el manifiesto, que por mandato legal, debe hacer el Ministerio público luego de agotadas las investigaciones o vencido el término para estas (incluyendo las ampliaciones.) Este pronunciamiento lo tiene que hacer el Fiscal ya sea Sobreseyendo el proceso o Acusando, demás está decir que este dictamen debe estar debidamente argumentado y motivado.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad describir las Medidas Cautelares o de Coerción Personal que se aplican dentro del Nuevo Proceso Penal.

La actual crisis del proceso penal en nuestro país se explica fundamentalmente por el modo en que el Estado, a través de su órgano legislativo y judicial, ha tutelado la libertad. Los problemas que emergen del tratamiento estatal de la coerción personal, no sólo pueden ser abordados desde una visión dogmática, sino valorando aspectos prácticos. Por ello, en la presente Tesina se explica las Medidas de Coerción Personal en el Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a la realidad jurídica penal peruana.

En primer término tenemos las medidas de coerción de carácter personal, el cual es el manifiesto, que por mandato legal, debe hacer el Ministerio público luego de agotadas las investigaciones o vencido el término para estas (incluyendo las ampliaciones.) Este pronunciamiento lo tiene que hacer el Fiscal ya sea Sobreseyendo el proceso o Acusando, demás está decir que este dictamen debe estar debidamente argumentado y motivado.

Un Estado se legitima entre otros factores, por la realización de los derechos fundamentales. Tal objetivo no sólo se logra con su reconocimiento expreso en la Constitución, sino también con que éstos sean observados al dictar las leyes que regulan las limitaciones a la libertad (las leyes penales: de corte sustantivo, procesal y de ejecución) y con su pertinente aplicación por parte de quienes detentan el poder para hacerlo: los jueces.

Y es que es en el marco del proceso penal donde se puede observar con mayor claridad el grado de injerencia del Estado sobre la libertad de las personas, ya sea

para asegurar la viabilidad del proceso o para garantizar la ejecución de la sentencia. En esa medida, la coerción personal constituye un instrumento, hasta el día de hoy, necesario para alcanzar los fines del proceso penal (y con ello, del Derecho penal en su conjunto), aunque su determinación y aplicación se ve limitada por aquel marco básico de principios reconocidos en las normas constitucionales.

La actual crisis del proceso penal en nuestro país se explica fundamentalmente por el modo en que el Estado, a través de su órgano legislativo y judicial, ha tutelado la Libertad Personal los problemas que emergen del tratamiento estatal de la Coerción Personal no sólo pueden ser abordados desde una visión dogmática, sino también valorando aspectos prácticos. Por ello, con el presente trabajo pretendemos, además de realizar un contraste entre los modelos y principios de la Coerción Personal, exponer la forma en que ésta se aplica en la realidad jurídico penal peruana (legislativa y jurisprudencia!).

Para la elaboración de este análisis contamos con el auxilio de textos comentados de los códigos de procedimientos penales (vigente) y procesal penal (que se está implementando de manera paulatina), como el MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL del abogado y catedrático Jorge Rosas Yataco y EL CODIGO PROCESAL PENAL Comentarios descriptivos, explicativos y críticos de Tomas Aladino Gálvez Villegas entre otros.

INDICE

I. MARCOTEÓRICO CONCEPTUAL.

LAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

1. Definición.....	5
2. Modelos de coerción procesal.....	13
2.1. El Modelo Garantista	13
2.2. El Modelo Eficientísta	14
2.3. El Modelo Preventivista Radical.....	16
CARACTERISTICAS	20
3. Principios y Presupuestos de las Medidas de Coerción Personal	
PRINCIPIOS.....	22
PRESUPUESTOS	23
4. Medidas de Coerción Procesal con finalidad Cautelar	25

MEDIDAS DE COERCION PERSONAL

'>- La Detención.....	25
)> Prisión Preventiva.....	27
La Comparecencia	30
)- La Internación Preventiva	31
)>- El Impedimento de Salida	33
> La Suspensión Preventiva de Derechos.....	34

11. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Naturaleza y finalidad de la Coerción Personal.	48
2. AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO.....	51
2.1. Principio de Necesidad.....	51
2.2. Principio de Legalidad.....	54
2.3. Principio de Proporcionalidad.....	56
2.4. Principio de Prueba Suficiente.....	57
2.5. Principio de Provisionalidad.....	58
3. Aspectos problemáticos de las Medidas de Coerción Personal.	61
3.1. La Motivación de la Coerción Personal.....	61
3.2. Aplicación temporal de la ley procesal penal en materia de Coerción Personal.....	63
3.3. EL PELIGRO PROCESAL.	69
3.4. PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	75

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

LAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

1. Definición

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.)

Así, en materia penal, dichas "*medidas cautelares*" toman el nombre de "**MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL**" a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Para Víctor Cubas Villanueva, al respecto dice que "Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su

duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento".¹

Resulta ser entonces el procedimiento cautelar de naturaleza instrumental, colocado a disposición de jueces y partes con motivo de un proceso, tendiente a resguardar, preservar y garantizar algunos de sus fines principales, debiendo adecuárselo al estado de su trámite, pero teniendo siempre el objetivo de asegurar la reconstrucción genuina de los hechos controvertidos, el desarrollo normal de los actos y la aplicación de la ley mediante la restricción o suspensión del ejercicio de derechos personales o patrimoniales de las partes ya comprometidas o a involucrarse en un litigio concreto, o de terceras personas vinculadas al mismo.

El peticionante trata por esa vía formal -que de ninguna manera importa ejercicio de la acción o constitución de un proceso- de precaver su interés o pretensión de posibles daños que conviertan en abstracto un futuro pronunciamiento jurisdiccional.

Sobre todo se quiere evitar con ellas que la actuación del derecho sea ilusoria después de transitar las etapas del proceso, el cual es impuesto por la organización estatal que eliminó la autodefensa de los derechos por los individuos, a quienes en contraprestación debe habilitarles un instrumento idóneo que los preserve o asegure respecto de la demora ínsita en todo proceso según Constitución y fije situaciones trascendentes al objeto procesal, evitando alteraciones que quiten efectividad a la decisión final sobre el conflicto motivante.

Tales medidas presuponen la posibilidad coercitiva y coactiva de emplear la fuerza pública a fin de concretar esas restricciones de derechos personales o patrimoniales o de amenazar con aplicarla si no se cumplimenta lo requerido, teniendo la particularidad que se anticipan a la declaración de certeza respecto de los derechos invocados y no son el resultado de la contradicción entre

¹ Calderón Sumarriva, Ana. Águila Grados, Guido. Balotarlo Desarrollado para el Examen del CNM. Ed. San Marcos. Lima . 2010, p.330

pretensiones discordantes, sino que se adoptan generalmente sobre la base de la solicitud del peticionario y a veces hasta se deciden de oficio, por lo cual debieran aplicarse únicamente en los casos donde resulten absolutamente indispensables y se hayan acreditado cabalmente sus requisitos condicionantes, evitándose que su determinación sea un atajo ilegítimo para obtener la solución del litigio descartando como inservible o sobreabundante el "debido proceso".

En ese orden de ideas, a nadie se le ocurriría, por ejemplo, que por vía de un procedimiento cautelar conservativo de una situación de hecho, o de una medida cautelar innovativa que la modifique y/o de la prisión preventiva en materia penal se pueda definir el conflicto causante de la intervención jurisdiccional, tornando abstracto el proceso propiamente dicho.

Lineamientos generales sobre la crisis del proceso penal en el Perú.- Desde una perspectiva funcional, el Derecho busca resolver un problema social. Así, en estricto, la existencia del proceso penal se funda en su capacidad de organización social a través *de* la resolución de conflictos derivados de hechos calificados o no como criminales. En nuestro país, el proceso penal actual no constituye un medio adecuado para alcanzar tal objetivo: es un modelo colapsado que no satisface las expectativas sociales ni cumple las exigencias del artículo 44 de la Constitución; disposición que establece que es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad .

Entre las medidas que se han venido asumiendo para corregir esta penosa situación del proceso penal, tenemos:

¹ Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, Resolución W 02 de I 18 de abril de I 2008, Expediente N° 129S.:2008, conijrmada por la Primera Sala Penal, 11 de Apelaciones en fecha 10 de junio del 2008.

En el Plano legislativo, la publicación de un nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957 de 29 de julio de 2004);

En lo judicial, la emisión de interesantes sentencias por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República (muchas de ellas con efecto vinculante), así como la realización de plenos jurisdiccionales; y, por último,

En el ámbito constitucional, la emisión de elogiadas resoluciones que dictó el Tribunal Constitucional.

Han sido varios los intentos de reforma al proceso penal; actualmente estamos asistiendo a la aplicación - paulatina- del **Nuevo Código Procesal Penal** iniciado en julio de 2006 en el Distrito Judicial de Huaura (conforme a la Ley 28671 del 30 de enero de 2006) y en nuestro distrito judicial desde el 2012. Es importante que este nuevo orden procesal trascienda de la simple formulación legal, y así contrastar su viabilidad práctica.

En el ámbito judicial las Cortes Superiores y la Corte Suprema han establecido importantes criterios para la aplicación de diversas instituciones del proceso penal a través de los Plenos Jurisdiccionales, entre ellos:

En el Pleno Jurisdiccional de 1997 (Arequipa) donde se determinó, entre otros, que el mandato de detención es procedente sólo cuando se cumplan los tres requisitos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal, y que en caso se enervan alguno de estos requisitos se sustituye por la comparecencia. Asimismo se estableció que la prolongación del plazo de la detención preventiva está condicionada al cumplimiento de especial dificultad o especial prolongación de la investigación; y ausencia de peligro de que el procesado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

En el Pleno Jurisdiccional de 1998 (Ica) se acordó, entre otros temas, la no exigencia del pago de la caución para excarcelar al imputado o levantar las

órdenes de captura dictadas en su contra. Así mismo se acordó proponer la modificación del proceso sumario a fin de instaurar el juicio oral.

En el Pleno Jurisdiccional de 1999 (Iquitos) se trataron temas relacionados a la usurpación y ministración provisional, ejecución penal, delitos contra la libertad sexual la reparación civil y el ejercicio privado de la acción penal.

En el Pleno Jurisdiccional de 2000 (Chiclayo) se acordó que el principio de proporcionalidad de la pena es un límite a la potestad punitiva del Estado que consisten en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal. Así también se acordó que la revocación del mandato de detención previsto en el artículo 135 del Código Procesal Penal es distinta a la libertad provisional del artículo 182 del Código Procesal Penal, aun cuando ambas tienen el mismo efecto de excarcelar al Procesado

En el Pleno Jurisdiccional de 2004 (Trujillo) se acordó entre los aspectos más relevantes, que el plazo razonable de la detención preventiva resulta razonable en tanto se consoliden con la actividad probatoria los supuestos que sustentan el mandato de detención, caso contrario el juez de oficio, debe variar dicha medida por ser favorable al imputado; que el arresto domiciliario sólo es una restricción en comparecencia no equiparable a la detención preventiva; y asimismo, el tiempo del arresto domiciliario no se deberá computar para reducir la pena privativa de la libertad Impuesta. De otro lado, la desvinculación de la correlación entre acusación y sentencia constituye una modificación de la calificación jurídico penal. La posibilidad que tiene la Sala para plantear la modificación de la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación es hasta antes de la sentencia, debiendo observarse plenamente la contradicción. También se abordó el tema de la prueba prohibida y prueba ilícita, y otros más.

Asimismo la Corte Suprema ha emitido valiosas sentencias que constituyen precedentes vinculantes como las siguientes:

Recurso de Nulidad N° 1766-2004 (21 de septiembre de 2004) respecto del artículo 5 de la Ley 281228 "Ley que regula la terminación anticipada del proceso en caso de confesión sincera". En esta sentencia se dejó en claro que la ley en referencia regula dos instituciones distintas, la conclusión anticipada de la instrucción (artículos 1 a 4) y la conclusión anticipada del juicio oral (artículo 5).

Recurso de Nulidad N° 224-2005 (21 de abril de 2005) respecto a los límites del Tribunal de Instancia para modificar la calificación jurídica del hecho objeto del proceso penal, que necesariamente importan el respeto a los principios acusatorio y de contradicción - o más, concretamente del derecho de conocimiento de los cargos-, y el pleno cumplimiento del artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo Número 959 (Publicado el 17 de agosto de 2004).

Recurso de Nulidad N° 948-2005 (7 de junio de 2005) donde se estableció que la confesión sincera del imputado no constituye un factor para fijar la cuantía de la reparación civil. Ésta se determina en función al daño ocasionado por el delito.

Recurso de Nulidad N° 1538-2005 (20 de junio de 2005) respecto a la no exigencia del agraviado, tras la sentencia firme de condena, de constituirse en parte civil para intervenir en el proceso o en la etapa de ejecución a los efectos de que se cumpla con satisfacer la reparación civil que se ha fijado.

En el ámbito constitucional: el Tribunal Constitucional ha emitido sentencias que asumen correctivos respecto a instituciones del proceso penal. El lema no es del todo pacífico, pero nos ayuda a delimitar los márgenes por los que debe discurrir el *ius puniendi* estatal.

2. Modelos de coerción procesal

De acuerdo a la importancia: que una sociedad (o sus legisladores o jueces) concede a los valores de libertad o de seguridad, surgen tres modelos de coerción personal: Garantista. Eficientista y Preventivismo radical.

2.1. El Modelo Garantista

El modelo garantista, denominado también modelo liberal se basa en la idea de que el ejercicio del poder penal, en cualquiera de sus manifestaciones, debe tener límites. Este modelo, explica Alberto Binder, se caracteriza por tomar decisiones de autolimitación y se basa en los principios de legalidad y certidumbre, es decir en la idea de que el ejercicio de la política criminal debe ser racional y limitado³.

Luigi Ferrajoli⁴ el más importante representante del Garantismo, expone que éste constituye un parámetro de racionalidad, de justicia y de legitimidad de la intervención punitiva que nació como una réplica al creciente desarrollo de la divergencia que existía en diferentes latitudes entre los principios establecidos en la Constitución y la legislación penal ordinaria, la jurisprudencia y las prácticas administrativas o policiales. En esa línea nos dice Ferrajoli que Garantismo designa a un modelo normativo de derecho que en el plano político supone una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico el Garantismo implica un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, es "garantista" todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva.

En el plano normativo el referente más importante del modelo garantista lo encontramos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran una serie de

³ BINDER, Alberto. *Político criminal/ delo formu lacióno / (J praxis*. Ad hoc. Buenos Alres, 1997, p. 36.

• FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y!tazón*. Trota. Madrid. 1989, p. 852.

garantías procesales que constituyen a su vez el marco más importante de límites al ejercicio del poder penal.

En resumen, el modelo garantista se basa en la idea de que el ejercicio del poder Penal en cualquiera de sus manifestaciones, debe tener límites. Constituye un parámetro de racionalidad, de justicia y de legitimidad de la intervención punitiva.

En lo que a coerción personal respecta, el modelo garantista se caracteriza por:

- a) Reconocer la supremacía del derecho a la libertad;**
- b) Propugnar medidas alternativas a la prisión provisional;**
- e) Afirmar que ésta tiene únicamente fines procesales, que sólo el peligro de fuga justifica su adopción, y que la peligrosidad procesal no se presume; y,**
- d) Sostener que la potestad persecutoria es limitada.**

2.2 El Modelo Eficientista

Este modelo, de corte autoritario, se caracteriza fundamentalmente por subordinar el valor libertad al principio de autoridad, desconociendo la idea de límites al poder penal. En un modelo autoritario de persecución penal se sustituyen valores consagrados constitucionalmente como derechos fundamentales y se convierte su observancia y cumplimiento en prácticas excepcionales. Así, bajo la justificación de las situaciones de emergencia o políticas coyunturales los derechos fundamentales a la libertad y a la presunción de inocencia se vuelven relativos y se opta (decisionismo) por medidas que no sólo los pervierten, sino que se convierten en reglas de procedimiento.

Este modelo se caracteriza por lo siguiente:

- a) Una inversión de valores, pues la libertad pasa a ser la excepción, y la detención preventiva se convierte en anticipo de pena.
- b) Una instrumentalización de los operadores del derecho, ya que en este modelo los jueces abandonan su tradicional e imperativo deber de garantizar la

defensa de los derechos fundamentales y asumen una función persecutoria y parcializada, ajena a su función suprapartes.

- c) Una preocupante carencia de coherencia intrasistémica, pues resulta altamente probable que un determinado modelo penal de emergencia se dé en el marco de una Constitución con una sólida y elocuente declaración de principios, con la obligada referencia a los tratados internacionales, los mismos que proclaman la libertad como regla y la excepcionalidad de la detención.
- d) Al hacer referencia a la legislación de segundo orden (códigos, leyes especiales, etc.) encontramos que ésta modifica y subvierte en la práctica la política criminal principista contenida en la Constitución, con la consiguiente aplicación de la detención como una práctica regular. De modo que no sólo encontramos una falta de coherencia intrasistémica en el sistema penal, sino además una legislación abiertamente inconstitucional.
- e) **El desdibujamiento de la potestad persecutoria**, pues en un modelo Eficientista se faculta la coerción a órganos diferentes, pudiéndose afectar la libertad no sólo por los jueces, sino también las posibilidades de afectación por parte de la Policía.
- f) **El fomento de los juicios paralelos** representados por las versiones que ofrecen los medios de comunicación.
- g) La contemporización con los insistentes discursos mediáticos y sociales de que en el proceso penal se reconoce demasiados derechos al inculcado y no a la víctima y a la sociedad, y que por esta razón se avanza muy poco o fracasa cualquier esfuerzo de lucha contra una creciente criminalidad.

h) **La flexibilización del respeto a la libertad** ante las necesidades coyunturales de la inseguridad ciudadana.

Por lo general el marco legal que regula estos procedimientos establece límites. Pero como bien señala Binder la idea de límite cumple una función cosmética o decorativa porque en cualquier momento, si el poder lo decide, tales límites pueden ser sobrepasados.

Ahora bien, ¿cómo se manifiesta este modelo? Las manifestaciones de esta posición se dan en los siguientes niveles:

a) Plano de la interpretación judicial.- Una manifestación de este modelo puede encontrarse en algunas resoluciones judiciales y del Tribunal Constitucional que justifican la coerción que incide en las "actitudes y valores morales del procesado", como si el derecho penal estuviera en condiciones de instituir o fijar un estándar de "moralidad" oficial, que al no ser atendido u observado por el justiciable autorice su encarcelamiento preventivo. (Véase la Sentencia recaída en el expediente N° 298-2003-HCfrC Caso Thayron Loza Munárriz. F. J. N° 7. Publicada el 21 de agosto de 2003).

b) Plano legislativo.- por ejemplo las sucesivas leyes¹² que han aumentado el plazo de detención preventiva desde 12 meses según el texto original del Código Procesal Penal de 1991, hasta 15 y posteriormente a 18, con posibilidad de ser prolongado a 36 meses, y en algunos casos, por interpretación jurisprudencial, a 72 meses. Además se han presentado proyectos de ley que han propuesto extender el plazo hasta 108 meses (9 años).

2.3 El Modelo Preventivista Radical

Este modelo busca la Seguridad a cualquier costo, sobre la base de argumentos que sostienen que la actuación del Estado y del sistema de justicia penal debe

estar dirigido, antes que nada, a evitar-, cuaJ110 más temprano mejor, la posibilidad siquiera de preparación de un delito.

Expresión de esta posición son las duras medidas que se implementan cuando se trata de criminalidad violenta, como el terrorismo internacional.

No resulta exagerado advertir el enorme riesgo de que una política de coerción caracterizada por la "tolerancia cero"¹⁴ se instrumente con facilidad en países con instituciones democráticas débiles, plagados de desigualdades que estimulan la intranquilidad cuando no la convulsión social.

Una de las manifestaciones de este modelo, muy presente y característico en el Perú de los últimos años, es el fenómeno de la emergencia penal. La Emergencia es un concepto ligado a la idea de crisis, de brevedad, de excepcionalidad, y tal vez también de imprevisibilidad. El modelo de emergencia por definición constituye una respuesta inmediata a un determinado problema social que se presenta también de manera imprevista y que genera una gran afectación al interés. Público gran alarma social y alto grado de inseguridad ciudadana. En lo que al proceso penal se refiere el modelo de emergencia privilegia, como no podía ser de otro modo, los valores de orden público y seguridad ciudadana en desmedro del valor libertad. Son manifestaciones de un modelo de emergencia penal, la legislación antiterrorista dictada en la década del 90, entre ellos los Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880.

Resulta ilustrativo citar las consecuencias del atentado del 11 de septiembre de 2001. Piénsese por ejemplo en la denominada Acta Patriótica aprobada un mes después del atentado a las torres gemelas, que contiene una serie de normas que inciden directamente en la afectación de derechos fundamentales y que tiene relación con normas de proceso penal, por ejemplo se autoriza al gobierno a vigilar y espiar organizaciones e individuos bajo cualquier sospecha; a realizar cateos sin previa autorización, obtener datos financieros, médicos y personales de cualquier individuo, asimismo se autoriza a los agentes de la CIA o el FBI á exigir y obtener de los bibliotecarios norteamericanos, un listado de los libros que lee cualquier persona sospechosa, pueda acceder a los sitios web por los que navega

en internet, o leer el texto de los correos electrónicos que envía o recibe desde computadoras puestas al servicio de los usuarios en estas instituciones.

Ahora bien, revisados los modelos de coerción existente, la pregunta que surge es a qué modelo se adhiere el sistema peruano. Si tuviéramos que ceñirnos al aspecto constitucional, específicamente en el artículo 1 que reconoce a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado, el artículo 2 inciso 24 que reconoce el derecho a la libertad y seguridad personales el artículo 2 inciso- 24 literal "e" que establece la presunción de inocencia. el artículo 43 que configura la calidad de Estado democrático, así como el artículo 44 que establece como deber primordial del Estado el respeto de los derechos y la seguridad y los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte, diremos que el nuestro es un modelo garantista, en tanto está acorde a los postulados que éste exige; sin embargo la legislación de segundo orden (por ejemplo algunas disposiciones de represión al terrorismo y corrupción de funcionarios) y la jurisprudencia emitida por algunos órganos Jurisdiccionales (por ejemplo aquellos casos de prolongación excesiva de la detención preventiva o detención domicilia) hacen que el modelo constitucional pierda sentido y se convierta en uno de corte mixto.

A ello hay que agregar, que la diversidad de criterios asumidos por los diferentes actores, sean estos legisladores, jueces o académicos, hacen por ejemplo que el actual proceso penal esté regulado por 3 códigos (Código de Procedimientos Penales aprobado en 1939 y vigente desde 1940, el Código Procesal Penal de 1991 y el Código Procesal Penal de 2004), lo mismo sucede en el tema de la coerción personal, más aún donde existen leyes que regulan algunas de sus formas (Ley N° 27379 "Ley de procedimientos para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares y la ley N° 27934 Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito").

Fundamento, objeto y características

Las medidas cautelares están justificadas para garantizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado, el reconocimiento futuro de las pretensiones de las partes en la sentencia y el cumplimiento eficaz de la misma y sus efectos, debiendo evitarse su uso abusivo (por ej., la obtención de la cuota provisoria en los Juicios de filiación, en el procedimiento especial del juicio de alimentos o en el juicio ordinario de divorcio, lleva a la actora a no instar el trámite para el dictado de la sentencia definitiva; o la no exigibilidad de contra cautela al accionante en los juicios laborales- al ser gratuita su actuación- lleva a éste a incrementar los montos en las medidas cautelares, sostienen Ma. E. Bona, Ma. Fabiana Garro y Mariel E. Linardi en su ponencia "Abuso del proceso en las medidas cautelares", en las Jornadas preparatorias de San Luís del XXI Congreso Nacional de D. Procesal.

Si fuera factible celebrar inmediatamente el juicio, donde se concretara la acusación, se produjeran las pruebas, alegaran las partes y el veredicto se diera inmediatamente después de concluido, no habría necesidad de contar con las medidas precautorias. Pero como es indispensable cumplir con los actos preparatorios del debido proceso, el tiempo insumido entre la producción de los hechos y la obtención de la sentencia es prolongado, lo cual obliga a asegurar inmediatamente los resultados a través de esos instrumentos necesarios para poder llevar a cabo la función instrumental del proceso respecto del derecho de fondo. De ahí que deban decidirse jurisdiccional y motivadamente contra el demandado o imputado, siempre que se verifique y explicita la posibilidad de Daño jurídico y el peligro en la demora. Más no pueden dictarse para impedir el cumplimiento de un mandato judicial dispuesto en otro proceso, ni se dan a fin de evitar la cautelar ordenada por otro juez.

Deben tener pues un objeto jurídicamente posible y susceptible de ser preservado. Por ende, no serían viables si importan la afectación de la libertad de contratar con un tercero, y generalmente no son procedentes en los casos de acciones meramente declarativas.

Poseen entonces un objetivo procesal, instrumental y proporcionado con relación a una pretensión viable, pero no son anticipo de la decisión definitiva. Mucho menos puede otorgársela la condición de sanción autónoma y/o alternativa a la conclusión común del proceso. Hacerlo importaría renegar del proceso como método bilateral de debate de las controversias y pretensiones de las partes, decididas por un Juez- reconocido en calidad de sujeto imparcial e independiente-, según el esquema institucional establecido en la Carta Magna, donde la sentencia nunca es previa sino que adviene a su término.

Particularmente ello debe ser así en el proceso penal, en el cual la prisión preventiva no debe perder nunca su naturaleza cautelar y establecerse jurisdiccionalmente en la medida de su necesidad para el caso y las características de los imputados, sin que pueda ser tomada como una pena "por sospecha" o en retribución de la continuidad delictiva.

CARACTERISTICAS

Los caracteres y presupuestos de estas medidas nos sirven para perfilar sus aspectos esenciales, a saber:

- > **Jurisdiccionalidad:** como regla deben ser adoptadas o, al menos, controladas por los órganos jurisdiccionales competentes, ya que limitan o restringen derechos básicos de los individuos sin tener el sustento de una decisión final acerca del conflicto.
- > **Instrumentales:** son medios accesorios de cautela que se utilizan para preservar los fines del proceso, sin constituirse en decisiones sancionatorias o de adelanto de la jurisdicción respecto del objeto de la litis. Son la garantía del ejercicio efectivo y definitivo de la jurisdicción, que a su vez es la garantía para los Justiciables de acceder a la justicia estatal. En principio carecen de un fin en sí mismo y no pueden admitirse como vías extorsivas o de presión.
- > **Excepcionales:** se adoptan y mantienen en tanto y en cuanto sean procedentes porque el aseguramiento cautelar del proceso las requiere

fundadamente para evitar un daño irreparable. Lo normal será el trámite sin su utilización, salvo que se verifique la posibilidad cierta de un riesgo. De ahí que deban apreciarse con un criterio restrictivo y decidirse prudentemente a fin de prevenir restricciones abusivas de derechos.

- > **Necesarias:** se resuelven y mantienen si se arriba al convencimiento fundado que son indispensables para asegurar el desarrollo normal del procedimiento, debiendo sustituirse por la menos gravosa si éstas permiten alcanzar igualmente los objetivos precautorios. Lo común será entonces que al demandado civil no se le restrinja la capacidad de disposición de los bienes antes de la condena, ni al imputado se le quite la libertad mientras no sea declarado culpable, salvo que se acredite fundadamente la necesidad de garantizar en cada caso los fines del proceso con medidas asegurativas.
- > **Verosimilitud del derecho y peligro en la demora:** quien las requiera debe acreditar satisfactoriamente la verosimilitud - al menos en grado de apariencia- del derecho invocado. Es el humo del buen derecho- *fumus bonis iuris*-, cuya duda o ausencia a la vista del juez o tribunal torna improcedente la cautelar interesada. Lo anterior se une al peligro en la demora- *periculum in mora*-, apreciado de modo objetivo y no con la mera invocación del peticionante, quien independientemente de la apariencia de derecho a cautelar debe probar que existe un real riesgo en el tiempo de espera de la sentencia respecto a obtener un resultado final efectivo con la misma, atento- por ejemplo- a la probable insolvencia del deudor, a la enajenación de los bienes en litigio o a la ruga y rebeldía del imputado. Ninguno de esos presupuestos puede ser relevado por el ofrecimiento de contra cautela o por la invocada solvencia para responder a cualquier resarcimiento, porque el afectado no está obligado a soportar la reducción de sus derechos si ello no es absolutamente indispensable.
- > **Transitorias o provisionales:** no son definitivas, ya que se resuelven en función de las circunstancias concretas y duran como máximo mientras se

sustancie el proceso, debiendo antes modificarse, ser sustituidas o dejadas sin efecto de oficio y/ó a requerimiento de parte interesada si aquéllas han variado. La idea es que sean mínimamente lesivas y de duración limitada, difundiéndose inclusive cada vez con mayor fuerza dentro del proceso penal la posibilidad de su revisión periódica o del cese de la prisión preventiva cuando hubiera transcurrido un lapso razonable de investigación preparatoria - por ejemplo, uno o dos años.

- > **Proporcionales:** han de adecuarse y ser razonables en relación al objeto perseguido con su instrumentación debiendo en ciertos procesos asegurarse mediante una contra cautela adecuada los daños y perjuicios que puedan generar.

- > **Se disponen inaudita pars:** El juez o tribunal deciden en función del requerimiento y pruebas del peticionante sin dar traslado previo al afectado, quien recién después puede cuestionarla e impugnarla.

3. Principios y Presupuestos de las Medidas de Coerción Personal

PRINCIPIOS

- a) **La Legalidad:** Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.

- b) **Proporcionalidad:** Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

- e) **Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.

d) Instrumentalidad: Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.

e) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.

f) Jurisdiccionalidad: Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.

g) Provisionalidad: Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

PRESUPUESTOS

Existen dos presupuestos que la doctrina reconoce y que resultan de suma utilidad para marcar los lineamientos básicos en la adopción de las medidas coercitivas o cautelares:

»- ***El periculum in mora***, o peligro en la demora.

)> ***El fumus bonis iuris*** o **apariencia del derecho**, la razonada atribución del hecho punible a una persona.

1. Clasificación

Hay distintos criterios para clasificar las medidas cautelares, siendo diferentes según el tipo de proceso en cuestión.

Así, en materia civil se han tenido en cuenta: la manera en que están legisladas, la forma de tramitarse, la finalidad que persiguen, lo que se intenta proteger y los efectos sobre la situación litigiosa, además de analizarse algunos supuestos en particular- daños y perjuicios, honorarios , bienes a nombre de terceros, cuotas alimentarias futuras, crédito ilíquido y auto transporte público de pasajeros.

En cambio, en el proceso penal la posición tradicional ha reparado si la afectación directa producida por la medida cautelar es de derechos personales o patrimoniales, dando lugar a la subdivisión entre coerción personal y real y formas accesorias de coerción.

A su vez, Claus Roxin modifica el enfoque y discrimina sobre la base de establecer el derecho fundamental donde se produce la intromisión de la medida de coerción, señalando en particular:

- 1- injerencia en la libertad Individual:
- 2- en la integridad corporal;
- 3- en la propiedad;
- 4- en la inviolabilidad del domicilio;
- 5- en el secreto postal, epistolar y de las comunicaciones a distancia;
- 6- en la libertad de ejercer la profesión;
- 7- en el derecho a la autodeterminación informativa;
- 8- en servicios de video de multimedios. Considera también por separado lo atinente a las medidas contra terceros y la imposición de medidas provisionales de seguridad y corrección antes de la sentencia (internación provisional, privación provisional del permiso para conducir y la Inhabilitación provisional para ejercer la profesión.

4.- Medidas de Coerción Procesal con finalidad Cautelar

Están previstos dentro de nuestro sistema los siguientes tipos en medidas de coerción personales y reales:

MEDIDAS DE COERCION PERSONAL

''' La Detención (artículo 259º al artículo 267º)

::>- Prisión Preventiva (artículo 268º al artículo 285º)

,> La Comparecencia (artículo 286º al artículo 292º)

:, La Internación Preventiva (artículo 293º al artículo 294º)

)- El impedimento de Salida (artículo 295º al artículo 296º)

¡;-. La Suspensión Preventiva de Derechos (artículo 297º al artículo 30-1º)

./' LA DETENCIÓN

Puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia.

Con Gimeno Sendra podríamos definir la detención como "Toda privación de la libertad, distinta a la prisión provisional, que pueda ocasionarse en función de un procedimiento penal" Se trata de una medida cautelar de orden personal para la cual deben concurrir tanto el *funus boni juris* como el *periculum in mora*. Se diferencia de la prisión provisional en dos aspectos;

- a) Puede ser adoptada por persona o autoridad distinta a la jurisdiccional, de tal suerte que podrá ser acordada por la policía e incluso por los particulares, excepto la llamada detención preliminar judicial prevista en el artículo 261º.
- b) Es provisionalísima y no solo provisional como las demás medidas de coerción procesal, en atención al breve plazo de duración que el Código establece (24 horas y 15 días, tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas).

• **Plazo de 24 horas en la detención policial.**- La detención preventiva policial se puede realizar hasta por 24 horas o el término de la distancia si es un delito común y hasta por 15 días en los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje. La policía debe dar cuenta al Ministerio Público y al Juez Penal.

Jurisprudencia

La detención preliminar policial del beneficiario tuvo lugar con fecha 28 de septiembre del 2008, a las 20 horas con 45 minutos. Computándose a partir de ese momento en forma inexorable el plazo de 24 horas, para que la señora Fiscal encargada del caso ponga a disposición del juzgado al detenido con independencia a la comunicación oportuna o tardía por la policía nacional de la noticia criminal, la fiscal demandada presentó su requerimiento de prisión preventiva antes del vencimiento de las 24 horas de la detención efectiva por la Policía Nacional, luego mediante resolución judicial se fijó audiencia de prisión preventiva para el día siguiente, o sea, dentro del plazo de 48 horas del requerimiento fiscal como lo exige el artículo 271.1 de/ NCPP, por tanto, la autoridad judicial también ha cumplido con la tramitación pertinente.

• **Diferencia entre detención preliminar y prisión preventiva**

Jurisprudencia

"La prisión preventiva es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o

un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba, está sometida a comparación con la detención, y prevista para un período de tiempo más lato, a requisitos más exigentes cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él, tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dietario cuando desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y de motivación".

Detención Preliminar

- > No necesariamente se da en un proceso penal debidamente incoado.
- > Es provisionalísimo.
- » Su formalidad no es tan rigurosa.
- J.> Se puede llevar a cabo por la Policía Nacional del Perú, por cualquier persona o por disposición del Juez.

Prisión Preventiva

- I> Necesariamente se da en un proceso penal debidamente incoado.
- » Se efectúa por un periodo lato.
- » Los requisitos para su procedencia son más exigentes.
- > Se lleva a cabo únicamente por disposición del Juez.

v' PRISIÓN PREVENTIVA

El Juez dictara mandato de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Publico atendiendo a la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 268 de Código Procesal Penal. Estos son:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.
- é) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

La prisión preventiva puede acordarse exclusivamente cuando el sujeto este imputado por la comisión de un delito sancionado con una pena superior a cuatro años de privación de la libertad, concurra un concreto y fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación y adicionalmente no sea posible conjurar estos riesgos a través de la comparecencia restrictiva.

Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país. del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento ;
3. La importancia de daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta et riesgorazonable que el imputado:

1. Destruirá, modificara, ocultar, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

- La detención **consiste un presupuesto material para solicitar la prisión preventiva.**, No constituye presupuesto material de dicha medida personal como claramente fluye del artículo 268° del NCP P, que el imputado se encuentre sujeto a la medida **provisionalísima** de detención, en cualquiera de sus modalidades por consiguiente, el imputado contra quien se solicita mandato de prisión preventiva puede encontrarse en muy diversas situaciones procesales,

- Prolongación de la prisión preventiva por especial dificultad

Jurisprudencia

La prisión preventiva también puede prologarse de 9 a 18 meses sin la previa declaración del proceso como complejo; cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pueda sustraerse de la justicia esta forma de extensión de la prisión preventiva, contiene una fórmula abierta especial dificultad que puede estar referido a cualquiera de los supuestos taxativos del art. 342.3 del CPP o cualquier otra situación que en forma excepcional justifique la continuación de la privación cautelar de la libertad ambulatoria del imputado.

- Comparecencia con restricciones sobre el imputado cuyo domicilio se **desconoce**

Jurisprudencia

El representante del Ministerio Público a cargo del caso, peticiona la imposición de la medida cautelar personal de la comparecencia restringida contra el imputado argumentando la concurrencia copulativa de los presupuestos materiales precisando que el imputado se encuentra fuera del país para la imposición de una medida cautelar de carácter personal contra un imputado constituye un requisito de admisibilidad para su discusión y pronunciamiento la debida notificación del imputado en su domicilio empero, en el caso de autos, se ha notificado al imputado en el inmueble indicado por el fiscal, pese a estar informado que se encontraba en el extranjero, no habiéndose cumplido con la finalidad concreta de la notificación consistente precisamente en comunicarle al

Imputado el requerimiento de imposición de una medida coercitiva en su contra, a efectos de permitirle el ejercicio efectivo de su derecho de defensa

- La caución como restricción en la medida coercitiva de comparecencia

La imposición de una caución viene a ser una medida coercitiva de prevención y aseguramiento que busca que el imputado no perturbe la actividad probatoria, o no se manifieste el peligro de fuga, dicha imposición por parte del juzgador se tiene que hacer de forma proporcional, tomando en cuenta las circunstancias de la vida social y la naturaleza del delito, y que exista la posibilidad que el imputado pueda pagarlo.

- **El monto de la caución no será utilizada para el pago de la reparación civil**

En el caso concreto ya se ha determinado que la administración tributaria ya ha asegurado en parte su derecho al cobro de su deuda a través de medidas cautelares gravando bienes del procesado, y debemos reafirmar además que el monto de una caución no implica que en adelante exista la posibilidad de que sea utilizada como un pago por reparación civil, como dejó entender el abogado del Actor Civil.

- **La prisión preventiva puede ser comunicada**

Es posible si se dan los siguientes presupuestos artículo 280°:

-)> En un delito grave.
-)> No podrá exceder los diez días. Vencido el plazo, la medida cesará automáticamente.
- > No impide la comunicación con su abogado defensor.
- > Mandato motivado del Juez.
-)> Con conocimiento del Superior.

El imputado que se encuentra bajo la medida de prisión preventiva puede solicitar su cesación o sustitución cuando lo considere pertinente.

,, La Comparecencia.-

Se entiende como la situación jurídica por la cual el inculcado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. Que supone en cierto modo una mínima restricción de la libertad personal.

El NCPP distingue dos formas de comparecencia:

II> **Comparecencia simple.-** Consiste en la obligación que se impone al imputado de concurrir todas las veces que sea citado por el Juzgado; de no hacerlo, se procede a la conducción compulsiva o conducción por la fuerza. Esta medida se dictara cuando el Fiscal Provincial no solicite la prisión preventiva (artículo 286.2)

} - Comparecencia con restricciones.- Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El juez. Puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas. Las restricciones que se pueden aplicar son las contenidas en el artículo 288º del NCPP.

" LA INTERNACIÓN PREVENTIVA.

Las medidas de coerción personal encierran un fin netamente instrumental de asegurar los fines de procedimiento penal en relación a la pretensión punitiva estatal. En efecto son necesaria para asegurar que la sanción punitiva pueda concretizar.

Cuya manifestación más intensa es la prisión provisional, coerción estatal que priva la libertad de una persona, cuando se manifiesta una probabilidad de fuga concurrente de una sospecha vehemente de criminalidad grave determinada por la conminación penal en abstracto. De tal modo, que la prisión provisional no solo exige que concurren los presupuestos materiales y formales que se comprenden en los artículos 268°, 270°, del CPP., sino también presupone un imputado imputable.

El nuevo Código Procesal Penal introduce normativamente la denominada "Internación Preventiva", medida de coerción personal que se aplica a imputados que adolecen de una enfermedad grave, cuyos efectos jurídicos es de internarlo en un nosocomio especializado, mientras dure la enfermedad y mientras sea necesario, de conformidad con los fines de la investigación. Debe entenderse, que habiendo declarado judicialmente, que el imputado sufre de enajenación mental, la persecución penal no se paraliza, pero adquiere la estructura de un proceso de seguridad. El hecho de que el Imputado no este en capacidad mental de participar activamente en la dinámica de la prueba, no enerva la posibilidad de ejercer el procedimiento que corresponda, en tal sentido los presupuestos procesales que se exigen en la prisión preventiva son los mismos para la internación preventiva.

La internación preventiva, no solo tiene por finalidad asegurar una eficaz actividad probatoria, si no, también detenta un factor criminógeno, esto es, de incidencia neutralizante, por consiguiente esta medida de coerción busca proteger a la sociedad ante un agente evidentemente peligroso. Los fines del internamiento preventivo no tienen que ver exclusivamente con el objeto del proceso penal y con una ratio de consideración humanista, sino que refleja en la perspectiva político-criminal del legislador una necesidad defensiva de la sociedad. Percepción asegurativa, que si en el caso de la medida de seguridad es fuertemente cuestionada, más aun lo será en el caso de una medida de coerción personal como la internación preventiva.

PRESUPUESTOS.

El Juez de la Investigación Preparatoria podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación por dictamen pericial de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligro para sí, o para terceros cuando:(Art.293)

- a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o participe en él y probablemente será objeto de una medida de seguridad de internación
Presupuestos materiales, es la existencia de indicios suficientes de la comisión de un injusto (doloso o culposo) a partir de una participación en cualquiera de sus formas delictivas (autor o participe).
- b) La existencia de una presunción suficiente de que el Imputado no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación-el peligro procesal se rige en los art. 269 y 270. No será necesaria la concurrencia del imputado si su estado de salud no lo permite, pero es obligatoria la presencia de su defensor. El Imputado podrá ser representado por un familiar.

;/ EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.

La nueva regulación considera que esta medida es independiente. Dicha medida tiende a garantizar la verdad, no es solo una medida provisional con fines cautelares la cual se extienden a los testigos.

Asimismo dicha medida procede contra el imputado también a pedido del Fiscal cuando se trate de delitos con pena privativa mayor a tres años y resulte necesario para la indagación de la verdad. Comprende el impedimento de salida del país, de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije, se debe establecer el tiempo de duración y la motivación respectiva. El Juez citara a las partes a una audiencia, las escuchará y resolverá el pedido.

El impedimento de salida del país es una medida temporal, no debe durar más de cuatro meses y su prolongación solo procede por un plazo igual. También procede el impedimento de salida para los testigos que sean considerados importantes para el caso, sin embargo la medida no será de duración más de treinta días.

;;, SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

Este tipo de medidas suponen una restricción provisional de algún derecho individual del imputado, el mismo que sería limitado por una pena de inhabilitación.

Dos son las finalidades legítimas:

1. la prevención de la reiteración delictiva la cual se vería facilitada si el imputado continuase desempeñando determinada función.
2. El aseguramiento de prueba, ya que el imputado podría obstaculizar la actividad probatoria valiéndose de esta actividad.

La legislación procesal prevé que en los casos que el delito se encuentre sancionado con pena de inhabilitación, sea como principal o como accesoria para evitar la reiteración delictiva. Se requiere:

Suficiencia probatoria y peligro concreto de que el Imputado obstaculizara la averiguación de la verdad o cometerá nuevamente el mismo delito.

Medidas que suspenden provisionalmente algunos derechos

Los presupuestos materiales de estas medidas son:

- a) Delito que este sancionado con pena de inhabilitación, sea que funciones como pena principal o accesoria
- b) **Necesidad de imponerla medida** para evitar la reiteración delictiva.

e,) **Suficiencia probatoria.** Deben existir elementos probatorios sobre la comisión del delito y la vinculación del imputado con los hechos atribuidos.

d) **Peligro procesal.** De acuerdo con las circunstancias y condiciones personales existe el peligro de que se obstaculice la actividad probatoria o se cometa delitos de la misma naturaleza.

Las medidas estudiadas están previstas en el artículo 298º del NCPP. Son las siguientes:

J., **Su suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad tutela o curatela.-**

Esta medida se suspende cuando quienes tienen deberes especiales con menores o incapaces por mandato de la Ley o del Juez dañan bienes Jurídicos que corresponden a las personas que están bajo su tutela o custodia. Es el caso de las lesiones ocasionadas por quienes ejercen la patria potestad.

∴> **Suspensión temporal del ejercicio de cargo, empleo o comisión de carácter público.-** Es posible su aplicación en delitos cometidos por funcionarios,

)> **Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.-** Que el resultado típico es producto del desarrollo de una profesión, actividad comercial o industrial o de un oficio.

∴.. **Suspensión temporal de la autorización para conducir vehículos o portar armas de fuego.-** Sería posible la aplicación de esta medida en supuestos como el homicidio o las lesiones producidas por accidentes de tránsito o el uso de armas de fuego.

)' Prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia, la obligación de abandonar el lugar que compartían o suspender las visitas.- Esencialmente se provee esta medida cuando entre ofendido o víctima y agresor u ofensor existe un vínculo de parentesco, conyugal o de convivencia que implique la cohabitación o una relación continua.

El pedido está a cargo del Fiscal y previa audiencia dirigido por el Juez con intervención de las partes se dicte la medida de suspensión de derechos que correspondan o se deniega. El tiempo de duración será la mitad del plazo que establece la ley penal para la inhabilitación.

II DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

3° JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA- Sede Central

EXPEDIENTE : 0029 2-201 4-76- 1903 -JR- PE-03

JUEZ : BETTYSILVERIA HUARCAYA RAMOS

ESPECIALIST : JULIO CESAR MODESTODAVILA

A

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : GIANIRA VALERA DIAZ

IMPUTADO : GHIAN PIERO TORRES VELA

DELITO : SECUESTRO Y OTRO

AGRAVIADO : NIDIA CARO USHĨAHUA REATEGUI

ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

J. ETAPA INICIAL

En la ciudad de Iquitos, siendo las diez de la mañana del día jueves veinte de febrero del año dos mil catorce, presente en la **Sala de Audiencias del Módulo Penal del Nuevo Código Procesal Penal**, la señora Juez Dra. **BETTY HUARCAYA**, quien interviene por disposición superior, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISIÓN PREVENTIVA**, en el Expediente N° 00292-2014-76-1903-JR-PE-03, seguido contra el Imputado **GHIAN PIERO TORRES VELA**, como presunto autor, del delito contra la Libertad - Secuestro en grado de tentativa ilícito penal previsto y sancionado en los incisos 10) y 11) del segundo párrafo del artículo 152° Código Penal en concordancia con el primer párrafo del mismo artículo (tipo base) y el artículo 16° del mismo cuerpo de leyes, en agravio de **NIDIA CARO USHĨAHUA REATEGUI**.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, por tanto, se solicita a los sujetos procesales procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

Jl. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. Representante del Ministerio Público: Abg. DINEI INÉS ZAMORA PEREA, Fiscal Adjunta Provincial de la Sexta Fiscalía Corporativa Penal.

Domicilio Procesal: Calle Samanez Ocampo 141 · 143

Celular: 945593723

2. **interconsulta: Abg. Sandra Paola Hittscher:** Fiscal Provincial del tercer despacho de la Sexta Fiscalía Penal Provincial Corporativa.

Domicilio Procesal: Calle Samanez Ocampo 141 - 143 - (quitos

Celular: 940478266

3. **Abogado Defensor: Abog. ROGER ELIAS HUANSI OCHAVANO**

Registro CAL N° 977.

Domicilio Procesal: Calle Chiclayo N° 239 -Punchana

Celular: 965642705

4. **Abogado Defensor - interconsulta: Abog. Cesar Omar Sánchez Benites.**

Registro CAL N° 796

Domicilio Procesal: Calle Abtao N°285

Celular: 965951700

Correo: cesar_ornar5@hotmail.com

S. **Imputado: GHIAN PIERO TORRES VELA**

DNI: 42777504

EDAD: 29 AÑOS

ESTADO CIVIL: SOLTERO

GRADO DE INSTRUCCIÓN: SUPERIOR

• **OCUPACION:** ABOGADO

- **NOMBRE DE SUPADRE:** TITO RAFAEL TORRES RAMIREZ

NOMBRE DE SU MADRE: MARIA LUISA VELA RO/AS

• **ESTATURA:** 1.68cm

DOMICILIO REAL: JR. CÉSAR CALVO DE ARAUJO N° 1175

11. **DEBATE:**

•• **JUEZ:** Declara válidamente instalada a audiencia. Cede la palabra a la Representante del Ministerio Público para que sustente y oralmente su requerimiento de prisión preventiva, la que debe regirse de acuerdo a los presupuestos señalados en el artículo 238° del Código Procesal Penal, modificado por Ley N 30076, solicitando que **cada presupuesto sea detallado**, de acuerdo, quedando registrado en audiencia

•• **FISCAL:** Procede a oralizar los hechos materia de investigación.

•• **JUEZ:** Señala que debe oralizar los fundamentos de su requerimiento de prisión preventiva.

•• **FISCAL:** Procede a oralizar los fundamentos de su requerimiento de prisión preventiva.

- :• **JUEZ:** Traslado al Abogado de la Defensa del imputado con los Fundados y Graves elementos de Convicción.
- !• **ABOGADO DEFENSOR:** ejerce la defensa de su patrocinado contradiciendo lo argumentado por el representante del Ministerio Público; queda registrado en audio.
- !• **JUEZ:** Traslado a la representante del Ministerio Público para la réplica.
- !• **FISCAL:** Hace uso del derecho de réplica; queda registrado en audio.-
- !• **JUEZ:** Traslado a los abogados de la defensa para la réplica.
- :• **ABOGADO DEFENSOR:** Hace uso del derecho de réplica; queda en audio.
- :+ **JUEZ:** Pregunta al Abogado Defensor que este ha referido que la sola sindicación del imputado no basta para el hecho del tipo penal que le han concedido a su patrocinado
- :• **ABOGADO DEFENSOR:** Refiere que sí; queda registrado en audio.
- :• **JUEZ:** Corre traslado al representante del Ministerio Público; a fin de que haga su réplica.
- :• **FISCAL:** Hace uso de la palabra para la réplica, indicando que el Abogado se sujete en la presente audiencia a la prisión preventiva, y no cuestionar la tipificación conforme queda registrado en audio.

- !• **JUEZ:** Traslado al Abogado de la Defensa para la réplica; quedando registrado en audio.

- :• **Abogado de la Defensa:** Hace uso de la palabra para la réplica, quedando registrado en audio

- :• **JUEZ:** Pide a la Fiscal se refiera respecto al **Segundo Elemento** - Prognosis de Pena, a fin de oralizar la tipificación en la investigación preparatoria; quedando registrado en audio.

- :• **JUEZ:** Traslado a la defensa respecto del segundo elemento.-

- :• **ABOGADO DEFENSOR:** Hace uso de la palabra; quedando en audio. -

- :• **JUEZ:** Pide a la Fiscal se refiera respecto al **Tercer Elemento:** que dando registrado en audio.

- :• **FISCAL:** Oraliza su fundamento respecto al tercer elemento; quedando registrado en audio.

- :• **JUEZ:** Cede el uso de la palabra al Abogado de la Defensa.

- !• **ABOGADO DEFENSOR:** Hace uso de la palabra; queda en audio.-

- !• **JUEZ:** Cede el uso de la palabra a la Representante del Ministerio Público para su réplica; quedando registrado en audio.

∴, **FISCAL:** Hace uso de la palabra, quedando registrado en audio.

•!• **JUEZ:** Cede el uso de la palabra al Abogado de la Defensa para su réplica; quedando registrado en audio.

•!• **ABOGADO DE LA DEFENSA:** Hace uso de la palabra, quedando registrado en audio.

•!• **JUEZ:** Cede el uso de la palabra a la Representante del Ministerio Público para su réplica; quedando registrado en audio.

•!• **FISCAL:** Hace uso de la palabra, quedando registrado en audio.

•!• **JUEZ:** Cede el uso de la palabra al Abogado de la Defensa para su réplica quedando registrado en audio.

•!• **ABOGADO DE LA DEFENSA:** Hace uso de la palabra, quedando registrado en audio.

•!• **JUEZ:** Cede el uso de la palabra a la Representante del Ministerio Público; quedando registrado en audio.

••• **FISCAL:** Hace uso de la palabra, quedando registrado en audio.

•!• **JUEZ:** Cede el uso de la palabra al Abogado de la Defensa; quedando registrado en audio.

•!• **ABOGADO DE LA DEFENSA:** Hace uso de la palabra, quedando registrado en audio.

- **JUEZ:** Solicita a la Representante del Ministerio Público la precisión en cuanto a los imputados.
- **FISCAL:** Hace uso de la palabra, quedando registrado en audio.
- **JUEZ:** Cede el uso de la palabra al Abogado de la Defensa para su réplica; quedando registrado en audio.
- **ABOGADO DE LA DEFENSA:** Hace uso de la palabra, quedando registrado en audio.
- **JUEZ:** Cede el uso de la palabra a la Representante del Ministerio Público para su réplica; quedando registrado en audio.
- **FISCAL:** Hace uso de la palabra, quedando registrado en audio.
- **JUEZ:** Cede el uso de la palabra al imputado para su autodefensa
- **Imputado:** Hace uso de la palabra, procediendo a oralizar su defensa.
- **JUEZ:** Habiéndose escuchado atentamente a la Fiscalía en su requerimiento postulatorio y habiéndose sometido al contradictorio, este despacho suspende la Audiencia a efectos de emitir la resolución.-

Receso: 11 :1 0 am

Reinicio: 11:25 am

IV. RESOLUCION

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Iquitos, veinte de febrero

del dos mil catorce:

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, los elementos de convicción que pone a disposición la Representante del Ministerio Público *en* esta audiencia, en la que ha oralizado, se procede a resolver su requerimiento de Prisión Preventiva, formulado contra **GHIAN PIERO TORRES VELA** por la presunta comisión del Delito Contra LA LIBERTAD-SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de NIDIA CARO USHÑAHUA REATEGUI; y considerando:

PRIMERO: La libertad como derecho esta garantizada por la Constitución Política del Estado, por ser un derecho fundamental, no obstante, este derecho no es absoluto, en el marco del proceso penal el derecho a la Libertad se relativiza o restringe, con las y siempre al amparo del Principio de Legalidad.

Así tenemos que la restricción a la Libertad que contempla nuestro nuevo ordenamiento adjetivo penal, se encuentra relatada en el artículo doscientos sesenta y ocho, incisos uno y 90s del Código Procesal Penal, para ello dicho artículo establece *en* su inciso primero, la inconcurrencia de tres presupuestos materiales para el dictado de la Prisión Preventiva:

Tenemos en **PRIMER LUGAR**, que deben concurrir fundados y graves elementos de convicción, que vinculen al principal acusado con el delito materia de imputación.

El **SEGUNDO PRESUPUESTO** que exige la norma es la prognosis de pena, esto es que la pena a imponerse en su caso supere los cuatro años de privación de la libertad.

Finalmente el **TERCER PRESUPUESTO** que exige la norma es el peligro procesal, constituido este, por el *peligro de Fuga* y el *peligro de obstaculización* que se encuentran desarrollados en el artículo doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta del ya señalado Código.

No obstante, se debe analizar también el artículo doscientos cincuenta y tres de Código Procesal Penal estos presupuestos, el que hace desarrollo Constitucional en este tema de las Medidas Coercitivas. Pues establece que deben realizarse *en* merito al Principio de Legalidad, de Provisionalidad, de Necesidad, y excepcionalidad; además,

siempre y cuando existen suficientes elementos de convicción que sustenten el caso propuesto por el Ministerio Público y cuando fuere indispensable y por el tiempo estrictamente necesario, pues la Prisión Preventiva, como es una Medida Cautelar, por *ser* tal, sirve solo para Garantizar los fines del proceso y asegurar la presencia física del investigado al proceso, Así, ha sido establecido en la ejecutoria del Tribunal Constitucional en el caso mil quinientos sesenta y siete guión dos mil dos guión **HC** .

Que establece que la Prisión Preventiva no es una medida punitiva, sino que es una medida que tiene como objeto resguardar el normal desarrollo de la actividad Jurisdiccional, y asegurar la presencia del investigado al proceso; en igual sentido el artículo ocho, inciso dos de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha señalado también que la Medida Cautelar de prisión Preventiva, debe obedecer a órdenes para el desarrollo eficiente de las investigaciones y así lograr que los investigados no eludan la acción de la justicia.

Asimismo, esta judicatura considera pertinente tomar en cuenta para los efectos del análisis las pautas metodológicas y criterios jurídicos emitidos por la Corte Suprema mediante **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** N° 32 5-2011 -P-PJ, sobre los temas referidos a la Prisión Preventiva de fecha 13 *de* Setiembre del 2011; asimismo, se debe tener presente que la Prisión Preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva de carácter personal que solo puede tener fines procesales cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo del resultado del proceso, esto es consolidar por un lado el proceso de conocimiento, asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizarle una investigación de los hechos en debida forma por los órganos de persecución penal y asegurando la ejecución n de la pena.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO

Ghian Piero Torres Vela, **DNI:** 42777504; Edad 29 años,

TERCERO: HECHOS

HECHO MATERIA DE FORMALIZACIÓN:

Se desprende de lo actuado que, con fecha 17 de febrero del 2014, a las 11:15 horas aproximadamente, cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el investigado Ghian Piero Torres Vela, un sujeto de sexo masculino conocido con el alias "Negro Franklin" -

quien está en proceso de identificación, un sujeto conocido con el alias "SERRANO", y, otro sujeto también en proceso de identificación a bordo de una camioneta 4-x4, marca Volkswagen, color gris con placa de rodaje C3 - 828; la cuál fue otorgada en calidad de préstamo al investigado por parte de su amigo Dayro Restejo Vásquez, se constituyeron al inmueble ubicado en la calle Misti N° 302 - Distrito de Iquitos, donde domicilia la agraviada Nidia Caro Ushiñahua Reátégui y su conviviente Brian Christian Azuero Falcón, quienes en esos momentos se encontraban en la vereda del inmueble a bordo de su motocicleta, llevando la primera de los nombrados entre sus brazos a su menor hija (02 años), es allí que el investigado Ghian Piero Torres Vela, junto al Negro franklin bajaron del vehículo, y Piero le jaló del cabello a la agraviada Nidia Ushiñahua y le quiso hacer entrar a la fuerza a la camioneta, donde cayó al suelo y corrió donde su conviviente Brian quien se encontraba a su costado, a quien le hace entrega de su menor hija (02 años), es allí que el sujeto conocido como "Negro Franklin"; va al encuentro de Sebastian Christian Azuero Falcón y le golpea con la cacha de una pistola a la altura de su cabeza, y hace un disparo, el mismo que impactó en su celular - el cual lo agarraba con su mano izquierda, lo que hizo que lanzara a su menor hija a la vereda a fin de salvaguardarla, para luego el Negro Franklin, coger del pelo a la agraviada y golpearla hasta en tres oportunidades con la cacha de la pistola, mientras el investigado Piero Torres Vela le sujetaba de sus brazos para hacerle ingresar a la camioneta, en esas circunstancias. el sobrino de la agraviada Alex Adrián Sevillano Cachique (25), quien se encontraba en la parte de la sala del inmueble, salió en defensa de su tía, donde el sujeto conocido como Negro Franklin le disparó, cayendo el proyectil a la altura de su cara, para luego ambos subieron a la camioneta y darse a la fuga.

CUARTO: LOS PRESUPUESTOS PARA LA MEDIDA CAUTELAR

El Artículo 268° del Código Procesal Penal establece taxativamente los supuestos materiales para dictar el mandato de Prisión Preventiva, y atendiendo a los primeros RECAUDOS sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

En la exposición Fiscal se ha evidenciado la existencia de graves y fundados elementos de convicción por estimarse que el imputado habría cometido presuntamente el delito instituido por la Fiscalía. Para cumplir con el **PRIMER PRESUPUESTO**, la fiscalía, en cuanto a los presupuestos materiales, quedan registrados a en audio, por tanto no se va a dar lectura de la misma.

En virtud a los considerandos antes expuesto, esta judicatura resuelve, **no** existen suficientes y graves elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y la vinculación del imputado con estos; **SEGUNDO**; por cuanto a la alegación de las partes se desprende que el investigado no efectuó disparo alguno contra la víctima, sino que lo hizo otro sujeto que aun no ha sido identificado, en cuanto al delito de secuestro sólo existe la sindicación de la víctima, no existiendo otra evidencia que acredita que

su intención era privarle de su libertad, puesto que la narración de los hechos, el investigado fue a reclamarle a la presunta víctima la devolución de una moto la cual había sido sustraída.

En cuanto al Peligro procesal, se tiene que el Representante del Ministerio Publico señala que el imputado notifica arraigo domiciliario, por cuanto el domicilio no es de su propiedad, sin embargo lo que se requiere en el arraigo domiciliario es que el investigado tenga una residencia habitual conocida y permanente pues el hecho que viva con sus padres, y ha sido verificado por la fiscalía, resulta suficiente para acreditar su arraigo domiciliario. Asimismo cuenta con ocupación conocida, pues se trata de un profesional de derecho, por lo que no está acreditado el peligro procesal; por lo que se RESUELVE:

1 .- Declarar **INFUNDADO** el requerimiento de Prisión Preventiva, postulado por la Señora Fiscal en contra de GHIAN PIERO TORRES VELA por la presunta comisión del Delito Contra LA LIBERTAD - SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de NIDIA CARO USTIÑAHUA REATEGUI.

En consecuencia se les dicta la medida de COMPARECENCIA RESTRINGIDA, con las siguientes reglas de conducta:

- a. Obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside,
- b. No variar su domicilio señalado en autos sin previa comunicación a la fiscalía encargado del caso,
- c. Obligación de concurrir a todas y cada una de las citaciones que efectúe el Ministerio Publico, el Poder Judicial o las autoridades correspondientes a cargo del caso;
- d. Con respecto a la caución, dada a la situación que los imputados no tienen un trabajo estable, esta judicatura no impondrá la prestación de una caución económica, asimismo,
- e. Comparecer de manera personal cada quince días portando su Documento Nacional de Identidad a la oficina de las Fiscalía a cargo del caso, a fin de informar y justificar sus actividades firmando el cuaderno respectivo. Si los imputados no cumplieran con las restricciones impuestas previo requerimiento realizado por el Representante del Ministerio Publico, se revocará dicha medida y se dictara mandato de prisión preventiva, como lo prevé el artículo 287° inciso 3 del Código Procesal Penal, en consecuencia **en este acto se ordena la inmediata libertad del imputado** siempre y cuando no pese sobre éstos otra medida similar ordenada por otra autoridad competente.-

Quedan notificados en este acto todos los sujetos procesales presentes, con la resolución que ha sido oralizado en esta audiencia.

JV. IMPUGNACIÓN:

Sobre la Resolución dictada dijo:

- **FISCAL PROVINCIAL:** SE RESERVA
- **ABOGADOS DEFENSORES:** CONFORME

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las doce y cuarenta del medio día, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio.-

JUZGADO-PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA- SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00182-2012-29-1903-JR-PE" 01
JUEZ : ALICIA GARCIA RUIZ.
ESPECIALISTA : NADIA ESTEFANIA ORBE PINEDO.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: DANIELLA ALEJANDRA DEL PILAR CHAVEZ BARDALES.
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO - COMISARIA FLOR DE PUNGA -
RI=QUENA
IMPUTADOS : BALUARTE GUERRA, JOSE DANIEL
WEILL CHUQUIMBALQUI, CARLOS ALBERTO
DELITO : CONCUSIÓN.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

I. INTRODUCCION.-

En la ciudad de Iquitos, siendo las dos de la tarde del día veintiuno de enero de dos mil doce, presente en la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal del Nuevo Código Procesal Penal, se constituye la señora Juez Doctora ALICIA GARCÍA RUÍZ, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas, a fin de llevar a cabo la audiencia pública de REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA, en el expediente N° 182-20229-1903-JR-PE-01 de los imputados CARLOS ALBERTO WEILL CHUQUIMBALQUI y JOSE DANIEL BALUARTE GUERRA, en fecha 20 de enero del dos mil doce, en agravio de EL ESTADO PERUANO - COMISARIA FLOR DE PUNGA • REQUENA, por la presunta comisión de delito cometido por Funcionarios Públicos CONCUSION tipificado en el artículo 382º del Código Penal.-

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo grabada Y registrada en el sistema de audio, cuya grabación demostrará el modo y forma cómo se desarrolla la presente audiencia, conforme lo establece el Art. 3.61º, numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal y el Art. 26º del Reglamento General de Audiencias; por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro y se verifique la presencia de los Intervinientes convocados a esta audiencia.-

11. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES.

JUEZ: Ordena la acreditación de los intervinientes, con la precisión de la forma alternativa en que quieren ser notificados

1. FISCAL: CARLOS ANTONIO NAVARRO FALCON, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto

- Domicilio procesal Sargento Lores N° 95? - Iquitos.
- Celular: 965722192
- Correo Electrónico: catlosn4@hotmail.com

- **FISCAL ROBERTO DELGADO TUESTA**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto.

2. IMPUTADO: CARLOS ALBERTO WEILL CHUQUIMBALQUI, con Documento Nacional de Identidad N° 05203515, con 47 años de edad, de estado civil Casado con Grado de Instrucción Superior, de ocupación Policía Nacional, hijo de don Emilio Ernesto Weill Vigil y de doña Margarita Chuquimbalqui Rojas con estatura de 1.65m con domicilio real en Calle Ramirez Hurtado N° 884 - Iquitos,-

3. IMPUTADO: JOSE DANIEL BALUARTE GUERRA, con Documento Nacional de Identidad N° 42541571, de estado civil conyugal, con Grado De Instrucción Superior, de Ocupación Policía Nacional hijo de don José Daniel Baluarte Ríos y de doña Jesus Guerra Arirama, con estatura de 1.70m con domicilio real en José De La Torre Ugarte N° 244-Modelo San Juan

4. ABOGADO DEFENSOR Dr. RICHTER ELISEO RENGIFO RAMIREZ, con registro del Colegio de Abogados de Loreto N° 884.

- Domicilio Procesal Calle Manco Capac N° 405 - Punchana
- Correo electrónico: studiojuridico.saeenz@hotmail.com

5. ABOGADO DEFENSOR: Dr. HENDRICKSON MARCELINO SAENZ DIAZ, con registro del Colegio de Abogados de Loreto N° 560

- Domicilio Procesal: Calle Manco Capac N° 405 - Punchana
- Correo electrónico: studiojuridico.saeenz@hotmail.com

- Se deja en constancia que la defensa es de manera conjunta de los dos abogados para las Alegaciones de los imputados

JUEZ: Precisa que la información proporcionada se considerará válida y cierta a efectos procesales quedando autorizado el Juzgado a notificar a los sujetos procesales por cualquiera de los medios señalados

III. DEBATE:

Instalada la Audiencia

- **FISCAL PROVINCIAL:** Sustenta oralmente su solicitud sobre la Prisión Preventiva

ABOGADO DEFENSOR RICRTER ELISEO RENGIFO RAMIREZ: Ejerce su derecho de Contradicción.-

ABOGADO DEFENSOR HENDRICKSQN MARCELINO SAENZ DJAZ: Ejerce su derecho de Contradicción, y se declare infundado el requerimiento.-

JUEZ: Se les pone en conocimiento de las pruebas presentadas por el representante del Ministerio Público, asimismo para que realicen el uso de la réplica.-

- ' **FISCAL:** Sustenta oralmente sobre las pruebas presentadas por los abogados defensores de los imputados, y asimismo hacen uso de la réplica; quedando registrado en audio y video.-

JUEZ: Exhorta a los abogados defensores hacer uso de sus réplicas.-

ABOGADO DEFENSOR HENDRICKSON MARCELINO SAENZ DIAZ: Hace uso a su derecho a réplica quedando registrado en audio y video

JUEZ: Exhorta a los imputados para su defensa material.

IMPUTADO CARLOS ALBERTO WEILL CHUQUIMBALQUI: Hace uso de su defensa material; quedando registrado en audio y video-

IMPUTADO JOSE DANIEL BALUARTE GUERRA: Hace uso de su defensa material; quedando registrado en audio y video

- **JUEZ:** Deja por cerrado la audiencia y dispone un breve receso a efectos de expedir la resolución correspondiente-
- Siendo las Quince horas con cinco minutos de la tarde se reinician la Audiencia a fin emitir la resolución-

IV. RESOLUCION:

- JUEZ: Concluido el debate, y se procede a dictar la resolución correspondiente

RESOLUCIÓN N° DOS

!quitos veintiuno de enero de dos mil doce.

VISTOS Y OIDOS.-

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrada en audio.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe:

En consecuencia siendo que la medida impuesta es de carácter provisional, resulta proporcional al caso de autos; por tanto, una medida menos gravosa no cumpliría la finalidad de aseguramiento como lo hace la medida de Prisión Preventiva, por los argumentos expuestos DECLARO: FUNDADO el requerimiento de PRISION PREVENTIVA postulado por el Señor representante del Ministerio Público en contra de los investigados CARLOS ALBERTO WEILL CHUQUIMBALQUI y JOSE DANIEL BALUARTE GUERRA, en el proceso que se les sigue por el delito en su modalidad de CONCUSION en agravio del ESTADO PERUANO - COMISARIA FLOR DE PUNGA •

REQUENA, en consecuencia se DISPONE su internamiento en el establecimiento penal de varones de Iquitos de los procesados CARLOS ALBERTO WEILL CHUQUIMBALQUI y JOSE DANIEL BALUARTE GUERRA, por el plazo de nueve meses contados a partir del primer día en que los mismos fueron privados de su libertad, es decir desde el día 18 de enero del 2012, conforme se advierte de las notificaciones de sus detención que corren a fojas 16 y 17 de la carpeta fiscal el cual se tiene a la vista; en consecuencia una vez transcurrido los nueve meses desde la fecha indicada se les deberá poner en libertad en caso no exista otro mandato de detención en sus contra, exhortando al Señor representante del Ministerio Público, a que desarrolle toda su actividad con la mayor celeridad y eficiencia que el caso amerita, ello en mérito a que la solicitud de Prisión Preventiva, se encuentra con pruebas acompañadas y de las mismas que se habría podido verificar que las diligencias restantes no son muchas, por lo tanto y estando a que esta es una medida provisional, debe realizarse con mayor celeridad Se precisa que los procesados podrán solicitar la sanción de la prisión preventiva en el marco y en el momento que lo consideren pertinente **GIRENSE** las ordenes de conducción e internamiento en el Establecimiento Penal de Varones de Iquitos **REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-**

V. IMPUGNACION:

Sobre la Resolución dicta a delito:

FISCAL PROVINCIAL: Conforme.-

- **ABOGADO DEFENSOR DEL CARLOS ALBERTO WEILL CHUQUIMBALQUI:** Interpone recurso de apelación.-

JUEZ: Tiene por interpuesto el recurso de apelación y el plazo para que presente su apelación.-

ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO JOSE DANIEL BALUARTE GUERRA: Interpone recurso de Apelación

- **JUEZ:** Tiene por interpuesto el recurso de apelación y el plazo para que presente su apelación

VI. CONCLUSION:

Siendo las tres de la tarde con veinticinco minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio

JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : OÓ182-2D 12-29-1903.JR-PE-01
JUEZ : ALICIA GARCIA RUIZ.
ESPECIALISTA : NADJA ESTEFANIA OR.BE PINEDO.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: DANIELLA ALEJANDRA DEL PILAR CHAVEZ BARDALES.
AGRAVIADO : ÉL ESTADO PERUANO - COMISARIA FLOR DE PUNGA-
REQUENA
IMPUTADOS : BALUART,E GUERRA, JOSE DANIEL
WEILL CHUQUIMBALQUI,CARLOS ALBERTO
DELITO : CONCUSIÓN.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

11. INTRODUCCION.

En la ciudad de Iquitos, siendo las dos de la tarde del día veintiuno de enero de dos mil doce, presente en la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal del Nuevo Código Procesal Penal se constituye la señora Juez Doctora ALICIA GARCÍA RUÍZ, Juez del Juzgado de investigación Preparatoria de Maynas, a fin de llevar a cabo la audiencia pública de REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA, en el expediente N° 1822012-291903-JR-PE de los imputados CARLOS ALBERTO WEILL CHUQUIMBALQUI y JOSE DANIEL BALUARTE GUERRA, en fecha 20 de enero del dos mil doce, en agravio de EL ESTADO PERUANO – COMISARIA FLOR DE PUNGA • REQUENA, por la presunta comisión del delito cometido por Funcionarios Públicos CONCUSION tipificado en el artículo 382° del Código Penal

Se dé la constancia que la presente audiencia esta siendo grabada y registrada en el sistema de audio cuya grabación demostrará el modo y forma cómo se desarrolla la presente audiencia, conforme lo establece el Art. 361°, numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal y el Art. 26° del Reglamento General de Audiencias, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia-

11. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

- JUEZ: Ordena la acreditación de los intervinientes con la precisión de la forma alternativa en que puedan ser notificados

FISCAL: CARLOS ANTONIO NAVARRO FALCON Fiscal Adjunto Provincia de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto.

- Domicilio procesal Sargento Lores N° 958- Iquitos
- Celular: 965722192
- Correo Electrónico: cartosn48@hotmail.com

- FISCAL: ROBERTO DELGADO TUESTA, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto.
2. IMPUTADO: CARLOS ALBERTO WEILL CHUQUIMBALQUI, con Documento Nacional de Identidad N° 05203515, con 47 años de edad, de estado civil Casado, con Grado de Instrucción Superior de Ocupación Policía Nacional hijo de don Emilio Ernesto Weill Vigil y de doña Margarita Chuquimblaqui Rojas, con estatura de 1.65m con domicilio real en Calle Ramírez Hurtado N° 884 • Iquitos.-
 3. IMPUTADO: JOSE DANIEL BALUARTE GUERRA, con Documento Nacional de Identidad N° 42541571. de estado civil Conviene, con Grado de instrucción Superior de Ocupación Policía Nacional hijo de don José Daniel Baluarte Ríos y de doña Jesus Guerra Arirama con estatura de 1.70m, con domicilio real en José De La Torre Ugarte N° 244 - Modelo San Juan.-
 4. ABOGADO DEFENSOR: Dr. RICHTER ELISEO RENGIFO RAMIREZ, con registro del Colegio de Abogados de Loreto N° 884.
 - Domicilio Procesal: Calle Mánc Capac N° 405 - Puncana
 - Correo electrónico: estudiojuridico.saenz@hotmail.com
 5. ABOGADO DEFENSOR: Dr. HENDRICKSON MARCELINO SAENZ DIAZ, con registro del Colegio de Abogados de Loreto N° 560,
 - Domicilio Procesal: Calle Manco Capac N° 405 - Puncana.
 - Correo electrónico studiojurido.saenz@hotmail.com
- Se deja en conciencia que la defensa es de manera conjunta de los dos abogados para las alegaciones de los imputados.

JUEZ: Precisa que la información proporcionada se considerará válida y cierta a efectos procesales, quedando autorizado el Juzgado a notificar a los sujetos procesales por cualquiera de los medios señalados.

111. DEBATE:

Instalada la Audiencia:

FISCAL PROVINCIAL: Sustenta oralmente su solicitud sobre la prisión preventiva

ABOGADO DEFENSOR RICHTER ELISEO RENGIFO RAMIREZ: Ejerce su derecho de contradicción.-

- ABOGADO DEFENSOR HENDRICKSON MARCELINO SAENZ DIAZ: Ejerce su derecho de contradicción, y se le declare infundado el requerimiento
- JUEZ: Se les pone en conocimiento de las pruebas presentadas en Representante del Ministerio Público, asimismo para que realicen el uso de su réplica

FISCAL: Susta oralmente sobre las pruebas presentadas por los abogados de defensores de los los imputados y así mismo hacen uso de la réplica; quedando registrado en audio y video.-

JUEZ: Exhorta a los abogados defensores hacer uso de sus réplicas.-

ABOGADO DEFENSOR HENDRICKSON MARCELINO SAENZ DIAZ: Hace uso a su Derecho a réplica, quedando registrado en audio y video.-

- JUEZ: Exhorta a los imputados para su defensa material.-

Imputado CARLOS ALBERTO WEILL CHUQUIMBALQUI Hace uso de su defensa material; quedando registrado en audio y video.-

IMPUTADO JOSE DANIEL BALUARTE GUERRA, Hace uso de su defensa material quedando registrado en audio y video.-

- JUEZ: Da por cerrado la audiencia y dispone un breve receso a efectos de expedir la resolución correspondiente.-
- Siendo las Quince horas con cinco minutos de la tarde se reinicia la Audiencia a fin emitir la resolución.-

IV. RESOLUCION:

- JUEZ: Concluido el debate, y se procede a dictar la resolución correspondiente;

RESOLUCIÓN N° DOS

Liquitos, veintiuno de enero de dos mil doce.

VISTOS Y OIDOS.-

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrada en audio.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe:

En consecuencia siendo que la medida impuesta es de carácter provisional resulta proporcional al caso dé autos por tanto, una medida menos gravosa no cumpliría la finalidad de aseguramiento como lo hace la medida de Prisión Preventiva por los argumentos expuestos

DECLARO: FUNDADO el requerimiento de **PRISION PREVENTIVA** postulado por el Señor representante del Ministerio Público en contra de los investigados **CARLOS ALBERTO WEILL CHUQUIMBALQUI y JOSE DANIE BALUARTE GUERRA**, en el proceso que se les sigue por el delito en su modalidad de **CONCUSION** en agravio del **ESTADO PERUANO - COMISARIA FLOR DE PUNGA** •

REQUENA en consecuencia se **DISPONE** sus internamiento en el establecimiento penal de varones de Liquitos de los procesados **CARLOS ALBERTO WEILL CHUQUIMBALQUI y JOSE DANIEL BALUARTE GUERRA**, por el plazo de nueve meses contados a partir del primer día en que los mismos fueron privados de su libertad, es decir desde el día 18 de enero del 2012 conforme se advierte de las notificaciones de sus detención que corren a fojas

16 y 17 de la carpeta fiscal el cual se tiene a la vista; en consecuencia una vez transcurrido los nueve meses desde la fecha indicada se les deberá poner en libertad en caso no exista otro mandato de detención en sus contra, exhortando al Señor representante del Ministerio Público, a que desarrolle toda su actividad con la mayor celeridad y eficiencia que el caso amerita, ello en mérito a que la solicitud de Prisión Preventiva se encuentra con pruebas acompañadas y de las mismas que se habría podido verificar que las diligencias establecidas son muchas por lo tanto y estando a que esta es una medida provisional, debe realizarse con mayor celeridad. Se precisa que los procesados podrán solicitar la cesación de la prisión preventiva en el modo y en el momento que lo consideren pertinente **GIRENSE** las ordenes de conducción e Internamiento en el Establecimiento Penal de Varones de Iquitos, **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

V. **IMPUGNACION:**

Sobre la Resolución dictada dijo:

FISCAL PROVINCIAL: Conforme-

ABOGADO DEFENSOR DEL CARLOS ALBERTO WEILL CHUQUIMBALQUI: Interpone Recurso de apelación,-

JUEZ: Tiene por interpuesto el recurso de apelación y el plazo para que presente su apelación

ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO JOSE DANIEL BALUARTE GUERRA: Interpone recurso de apelación.-

JUEZ: Tiene por interponer recurso de apelación y el plazo para que presente su apelación.-

VI. **CONCLUSION:**

Desde las tres de la tarde con veinte minutos se da por terminada la audiencia por cerrada la grabación del audio.-

Naturaleza y finalidad de la Coerción Personal

Respecto a la naturaleza y finalidad de la coerción personal en la doctrina no existe criterio uniforme. Sin embargo, para un mejor entendimiento resulta necesario tratar juntos la naturaleza y finalidad de la coerción. Conforme expone Asencio Mellado, respecto a la prisión provisional, la razón del estudio conjunto es evidente: Si los fines que se asignan a una medida cautelar exceden a los que son consustanciales a este tipo de resoluciones, la medida perderá su naturaleza cautelar y pasará a convertirse en otra cosa, en otra figura cuyos contornos serán siempre imprecisos y, en la mayoría de los casos., de difícil encaje en el sistema de valores que inspira el sistema democrático.

La naturaleza de la coerción es procesal, de orden cautelar, en tanto sirve para asegurar la presencia del imputado al mismo; no es posible utilizarla como pena, ni tampoco como medida de seguridad o para aplacar sentimientos colectivos de venganza. Ejemplos de desnaturalización de la coerción los podemos encontrar en las constantes dilaciones del plazo de la detención preventiva. En el caso Walter Chacón Málaga, la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Urna prolongó la prisión preventiva a un año luego de cumplir el plazo máximo legal establecido de 3 años, argumentando el peligro de sustracción de la acción de la justicia que implicaría la existencia de una acusación fiscal, las condiciones personales del agente, en especial los vínculos sociales que ostenta (Expediente N° 04-2001, del 16 de enero de 2004).

Son también manifestaciones de esta tendencia de desviación las detenciones con fines retributivos o preventivos (especiales o generales), propios del derecho material; o considerar criterios tales como la alarma social, la peligrosidad del imputado, la repercusión social del hecho o la necesidad de impedir que el imputado cometa nuevos delitos.

La incongruente apreciación y aplicación de las medidas de coerción producen confusión. Hay quienes como Odoné Sanguinetti', Alberto Bovino y Sebastián Foglia reconocen desde ya el límite invisible entre ambos campos (naturaleza penal y procesal de la coerción), más aún cuando de por medio se encuentra un

plazo excesivo y una excusa intrascendente, en desmedro de la presunción de inocencia.

En cuanto a la finalidad de la coerción personal existen dos tendencias. De un lado las denominadas medidas de protección provisional expuesta, entre otros, por el profesor César San Martín Castro, para quien estas medidas tienen por finalidad evitar determinadas actuaciones perjudiciales que "el imputado podría realizar durante el transcurso del proceso de declaración. La segunda postura considera que las medidas de coerción personal tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es, cuando de por medio exista riesgo de fuga o de obstrucción a la actividad probatoria. Esta última postura es la asumida por Florencio Mixan Mass, Alberto Binder, entre otros; así como por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2342-2005-PTC (Caso Rosa María Contreras Serrano. F. J. N° 7. Publicada el 15 de agosto de 2005), expresó que "La detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales. En el mismo sentido lo expresado en la sentencia recaída en el expediente N° 0298-2003-HCfTC (Caso Thayron Loza Munárriz. F. J. N° 3. Publicada el 21 de agosto de 2003) en la que el Tribunal Constitucional expone que "La detención provisional tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, Por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional". En este aspecto merece ser resaltada la sentencia recaída en el expediente N° 00010-2002-AlfTC (Caso Marcelino Tineó Silva y más de 5,000 ciudadanos. F. J. N° 140. Publicado el 4 de enero de 2003) que declaró la inconstitucionalidad en parte de los decretos leyes N° 25475, N° 25659, N° 25708 y N° 2588 sobre terrorismo, cuando expone, respecto a la obligación de dictar detención al momento de abrir proceso que, según ese punto de vista, la detención judicial preventiva ya no constituiría una medida cautelar que deba dictarse cuando se

ponga en riesgo la actividad probatoria o el resultado mismo del proceso penal, sino, en realidad, una medida de seguridad, susceptible de dictarse teniendo en consideración la gravedad del delito materia de investigación, que, en el caso de la disposición impugnada, es el delito de terrorismo.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la prisión preventiva es una medida cautelar. Expresa al respecto: *"De lo expuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estafa de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva."*(SCID,H Asunto Suarez Rosero, párr. 77, 12.11.1997).

El nuevo Código Procesal Penal de 2004 dispone en su art. 253, inciso 3 que la prisión provisional se aplicará cuando fuera absolutamente indispensable para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

V. AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO

La coerción personal limita un derecho fundamental reconocido como un valor superior del ordenamiento jurídico, esto es, la libertad; su regulación normativa y la actuación jurisdiccional no debe ser una tarea empírica y refleja; debe guiarse por los principios de la coerción. En esta oportunidad nos ocuparemos sólo de algunos de ellos.

5.1. Principio de Necesidad

Por el principio de necesidad entendemos que las medidas coercitivas sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso.

El principio de necesidad armoniza con la Constitución en cuanto éste tutela la presunción de inocencia (artículo 2.24 "e") y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos que en su artículo 9 inciso 3 establece que la libertad es la regla y la detención es la excepción.

La coerción personal, en los últimos años en nuestro país se ha apartado del esquema constitucional y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas expresiones las podemos encontrar tanto en el plano legislativo *como* jurisprudencia, como vemos a continuación:

a. En el plano - legislativo: en este ámbito existe una marcada tendencia de afectar el principio de necesidad. Ello no sólo puede demostrarse con la maleabilidad normativa de los criterios de aplicación de las medidas de coerción personal (ampliación de los plazos de detención preventiva²⁶ y la posibilidad de aplicarlo retroactivamente, por citar dos ejemplos), sino, también en el marco del Derecho penal sustantivo.

b. En el plano judicial: Son frecuentes los mandatos de detención o su continuidad que obedecen a criterios ajenos a los fines procesales. Así podemos citar los siguientes ejemplos:

Prolongación de la detención preventiva hasta por 48 ó 60 meses (Caso Eduardo Calmell Del Solar. Sentencia recaída en el expediente N° 290 2002-HC/TC. F. J. N° 6. Publicado el 4 de junio de 2.003)

Detención domiciliaria sin posibilidad de salir a trabajar o estudiar (Caso Héctor Chumpitaz y el de los hermanos Moisés y Alex Wolfenson).

Impedimento de salida del país o detención domiciliaria ilimitado (Caso Laura Bozzo quien estuvo 36 meses con arresto domiciliario sin que se hubiera emitido sentencia),

Entender como criterio de peligro procesal los vínculos familiares o profesionales (Caso Alejandro Rodríguez Medrano).

Una lectura detenida de los casos antes mencionados nos llevará a la conclusión de que algunos magistrados confunden su rol y equivocan su posición suprapartes en desmedro del imputado . En muchos casos se impone medidas de coerción sin necesidad Hay que tener en consideración que incluso la menos aflictiva significa ya una invasión a la esfera personal de quien se ve seleccionado por el aparato estatal. No es posible imponer una medida privativa de la libertad cuando coexisten los mínimos elementos ni la necesidad de la misma.

Otras manifestaciones de esta tendencia sobre limitadora de la libertad personal son las siguientes:

- a. Custodia policial en la detención domiciliaria. A julio de 2005 eran 78 procesados los que sufrían esta medida de coerción, lo cual implicaba el resguardo a cargo de 260 policías.
- b. La detención de personas que han cumplido con prestar su declaración instructiva, que han participado en todas las diligencias que les habían programado. que han colaborado en cuanto diligencia se les ha llamado, sin que existan más pruebas que actuar y que no haya peligro procesal.
- c. Los impedimentos de salida del país que se imponen o se prolongan sin ninguna real necesidad de limitar el derecho de locomoción; tanto más si como en algunos casos se dicta contra procesadas residentes en el extranjero o cuyo trabajo implica el desplazamiento fuera del país.
- d. Cuando luego de haberse cumplido el plazo máximo de detención preventiva, sin existir peligro procesal, se les ordena detención domiciliaria.
- e. Las órdenes de detención basadas únicamente en la gravedad de la pena sin atender a las circunstancias concretas del caso
- f. En aquellos casos de exceso de detención domiciliaria, como por ejemplo cuando no se otorga la libertad por exceso de detención so pretexto de resguardar los intereses de la sociedad o por un supuesto deber judicial de velar por la seguridad ciudadana.

- g. Asimismo, existen casos de las resoluciones judiciales responden a juicios mediáticos, influenciados por la prensa.
- h. Cuando no se permite las salidas para trabajar o estudiar a quien tiene Orden de detención domiciliaria,
- i. En este mismo orden, parece innecesario poner como limitación el no concurrir a lugares de dudosa reputación, como si alguien pudiera establecer con precisión cuáles son estos lugares.

Estas medidas suelen emplearse por costumbre o inercia, como si la labor del Juez fuera automática e irreflexiva. A lo antes mencionado debe agregarse la influencia negativa mediática que muchas veces desnaturaliza la finalidad de la coerción, imponiendo como aspiración ciudadana las detenciones prolongadas sin reparar en la razonabilidad y necesidad de la medida.

Lamentablemente, algunos jueces condicionan su actuación a las expectativas y exigencias de la prensa. La prensa debe formar la conciencia social basada en valores positivos, no en criterios de venganza o de represión desmedida.

Somos testigos de cómo algunos periodistas increpan y sancionan a ciudadanos como si aquellos fueran fiscales o jueces. En otras oportunidades, reprochan la actuación de algún Magistrado por otorgar la libertad a un ciudadano o simplemente por no haber respondido a sus reclamos. Pretender que la actuación judicial se encuentre supeditada a las exigencias o cuestionamientos de la prensa, supone no sólo una clara intromisión en sus funciones, sino el desborde del normal desarrollo de un Estado de Derecho.

5.2. Principio de Legalidad

El principio de legalidad³⁵ de las medidas de coerción personal tiene sustento constitucional en el artículo 2 numeral 24 literal "b", conforme al cual no está permitida "forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Esta norma constitucional debe interpretarse de acuerdo a los parámetros que fija la propia Constitución, especialmente, cuando en su artículo 2

numeral 24 literal T' , que establece que la detención se produce por orden judicial o flagrancia. Por tanto, al Juez no le estará permitido "inventar" medidas cautelares, sino, por el contrario, elegir, seguridad del caso concreto, dentro del elenco que la ley estipula, la restricción más conveniente, eficaz y, en cuanto sea posible, la menos aflictiva para los derechos del imputado.

Las restricciones a la libertad son las medidas, deben estar debidamente establecidas en la ley. Por tanto, las modalidades que puedan asumir, así como el plazo que debe durar y el procedimiento del cual debe estar revestido deben estar previamente determinados. Este principio puede ser vulnerado cuando se ordena una medida de coerción personal desatendiendo los requisitos que la ley establece para su imposición; así por ejemplo cuando se ordena detención preventiva sin tener en consideración el cumplimiento copulativo de los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal, sobre todo cuando se omite el peligro procesal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este principio en el caso Caso Hurtado cuando expuso que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos ó circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto formal), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto material).

A su vez, el Tribunal Constitucional ha establecido de manera categórica que "de conformidad con el artículo 2º, inciso 24), literal "f" de la Constitución, la detención de una persona sólo procede bajo dos circunstancias: por un lado la existencia de un mandato judicial escrito y motivado y, por otro, en el supuesto de flagrancia de delito. Esta norma constitucional debe ser interpretada de manera teleológica, vale decir, como prescripciones garantistas con la finalidad de tutelar el derecho a la libertad individual; desde tal perspectiva, resulta inconstitucional la habilitación de cualquier supuesto no contemplado bajo las dos circunstancias antes mencionadas" (Sentencia recaída en el expediente N. 1318-2000-HC/TC. Caso Cornelio Lino Flores. F. J. N° 2. Publicada el 13 de abril de 2001)

Es importante tener en consideración que este principio no sólo exige la positivización de la facultad de coerción sino que ésta se realice atendiendo a las garantías previstas en la ley. En este esquema ¿Cómo entender la Ley 2793437 que permite la detención sin flagrancia? Considero que esta ley resulta disfuncional con el esquema garantista de la coerción, ya que se convierte en una herramienta de represión de corte autoritario que exige los mismos requisitos para la imposición de detención preventiva o comparecencia, aun cuando no medie flagrancia y durante la etapa de investigación preliminar. Si ya se tienen los elementos previstos en el artículo 135- del Código Procesal Penal, sería mejor proceder cuando antes a la apertura de instrucción.

Podemos citar como ejemplo de vulneración de este principio, las denominadas retenciones o protestas a disposición policial, ambos de claro carácter inconstitucional. Al respecto el Tribunal Constitucional ha expuesto que la conducción compulsiva de cualquier persona a un local policial y su retención en esta sede sin que exista contra ella mandato escrito y motivado del juez o la circunstancia de comisión de flagrante delito, constituye un atentado contra la libertad individual en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 2º inciso 24)

acápite "r" de la Constitución Política del Estado (Sentencia recaída en el expediente N° 849 2000-HC/TC_ Caso James Louis King. F.J. N° 5 y 6. Publicada el 3 de agosto de 2001). En igual sentido, declaró que la detención por mera sospecha policial carece de legitimidad constitucional (Sentencia recaída en el expediente N° 1324-2000-HC/TC. Caso Florencia Chávez Abarca. F. J. N° 2 "f" . Publicada el 27 de marzo de 2001).

Finalmente, debe tenerse en consideración que el principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal.

Tal como lo hemos apreciado éstas tienen fines procesales, de orden cautelar, por tanto no ingresan en este criterio los supuestos que intentan justificar la detención preventiva en base a la alarma social, reincidencia o habitualidad del agente, ya que estas de por sí llevan implícito una finalidad de orden penal.

5.3. Principio de Proporcionalidad

Por el principio de proporcionalidad debe entenderse la equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Como expone Odone Sanguinetti el principio de proporcionalidad funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional. en todo Estado de Derecho, y tiene la función de conseguir una solución del conflicto entre el derecho a la libertad personal y derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de una persecución penal eficaz.

En este orden, se cuestionan las detenciones impuestas que resultan inadecuadas para un fin concreto, habiendo otras medidas menos gravosas que pueden servir para el correcto desarrollo del proceso. Ingresan en el examen de este principio el plazo de duración de las medidas de coerción, cuando éstas son ilimitadas o excesivas.

Cabría analizar también los casos que no obstante ser de menor entidad delictiva, por ejemplo el delito de difamación, hurto simple o el delito de daños, se impone una orden de detención; más aún si con la ley Nº 28726 que modifica el artículo 135 inciso 2 del Código Procesal Penal, el legislador ha añadido la *habitualidad* del agente como uno de los elementos que puede tomar en cuenta el Juez para disponer un mandato de detención. Al hacerlo de manera alternativa (.o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente) algunos operadores podrían interpretar que en los casos de habitualidad el Juez ya no defendería a la gravedad del delito desde el punto de vista de la pena probable sino a la mera condición o características del autor.

Considero, entonces, que resulta desproporcionado que ante delitos de menor gravedad o poca dañosidad social se restrinja la libertad ambulatoria de los procesados, por cuanto ello implica desconocer los efectos criminógenos de las privaciones de libertad de corta duración, la desnaturalización de una medida excepcional de naturaleza procesal, así como la entronización de la detención como verdadero anticipo de pena.

5.4. Principio de Prueba Suficiente

La primera exigencia legal para fundar un mandato de detención está contenida en el art. 135, Inc. 1 En él se prescribe que, deben existir "suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo". Efectivamente para dictar mandato de detención o comparecencia con restricciones se requiere principio de prueba (*fumus boni iuris*) tanto sobre el hecho imputado, cuanto sobre la vinculación del mismo con el procesado La suficiencia probatoria no se refiere únicamente a un criterio cuantitativo sino fundamentalmente cualitativo.

Sobre esta materia él, nuestro ordenamiento procesal ha tenido variaciones positivas. Mediante la ley N° 2722640 se modificó el artículo 135 del Código Procesal Penal en dos aspectos:

- Se dispuso que no constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.
- El texto original aludía solamente a que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, mientras que la ley modificatoria establecía que deben existir suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intente eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la ley para el delito que se le imputa.

Esta modificación implica que el Juez no puede realizar un juicio subjetivo de peligro procesal, sino valorar suficientes elementos probatorios, que le permitan hacer ese juicio de peligro. Además de ello, la ley N° 27226 introduce la posibilidad de que el Juez Penal pueda revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida

5.5. Principio de Provisionalidad

Las medidas de coerción personal son provisionales, se cumplen por determinado plazo (artículo 137 del Código Procesal Penal). Además se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus* de modo que su permanencia o modificación- en tanto perdura el proceso declarativo- estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial.

Según el Tribunal Constitucional, -una vez investigados los hechos, el contenido garantizado de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia exige que se ponga fin a h;1 medida cautelar, pues de lo contrario, su mantenimiento tendría que considerarse como una sanción punitiva, incompatible con su naturaleza cautelar y con los derechos antes enunciados".

El mantenimiento de la medida de coerción debe concordar con el principio de proporcionalidad ello significa que se debe mantener en la medida estrictamente necesaria y proporcional con los fines que constitucionalmente se persigue con su dictado. De acuerdo con el artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la restricción de la libertad física de una persona sometida a un proceso sólo puede deberse a la necesidad de asegurar "la comparecencia del procesado al acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".

En este aspecto cabe preguntarse, ¿Por qué el trato con dureza al imputado cuando es objeto de exceso de detención, y antes bien, no se analiza el cumplimiento de las obligaciones del Estado para impedir esa situación?; como si el desenvolvimiento del proceso dependiera exclusivamente del imputado. ¿No tiene acaso el Estado el deber de procesar a una persona dentro de un plazo razonable resulta más grave aún justificar la ampliación de la coerción cuando el Imputado utiliza los recursos que su derecho de defensa le permite (impugnar, recusar, deducir medios de defensa técnico, etc.), entendiéndolos como manifestaciones de dilación maliciosa.

Al respecto, en la sentencia recaída en el expediente N° 2915-2004-HC(f C (Caso Tiberio Berrocal Prudencia. F. J. N° 26. Publicada el 25 de noviembre de 2004), el Tribunal Constitucional expuso que en lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del Imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite) de la denominada "defensa obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).

En este mismo caso (F. J. N° 30), el Tribunal Constitucional estableció que no podría generar perjuicios para el procesado la repetida presentación de recursos que tengan por objeto la reevaluación de la pertinencia y suficiencia de las razones que, *prima facie*, legitimaron el dictado del mandato de detención en su contra.

Y es que dicha evaluación constante constituye un deber del juez penal incluso en circunstancias en las que no medie una solicitud de parte, de manera tal que, desde el mismo instante en que se desvanece la pertinencia de los motivos que sirvieron de fundamento para el dictado de la medida, ésta debe ser recogida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en este Tratado, salvo en los casos que ella misma establece.

Asimismo no se puede entender cómo el sustento y justificación para mantener a una persona detenida más de 36 meses sea la gravedad del delito, sin atender a las cuestiones procesales y personales del imputado. Peor aun cuando se desconocen factores como la suficiencia probatoria o un elemento tan esencial, como es el peligro procesal.

VII. Aspectos problemáticos de las Medidas de Coerción Personal

7.1. La Motivación de la Coerción Personal

Las medidas de coerción personal tienen por objetivo resguardar la eficiencia del proceso, por tanto su imposición debe cumplir el requisito de motivación que debe importar un análisis minucioso del caso con observancia de los principios que rigen la coerción personal.

La motivación deriva del artículo 139 inciso 5 de la Constitución y está regulada, respecto a la detención preventiva, en la Resolución Administrativa 111-20023-CE-PJ del 25 de septiembre de '2003, la misma que establece que los mandatos de detención deben ser motivados. Respecto a cada uno de los requisitos concurrentes de: prueba suficiente, pena probable y peligro procesal.

El Tribunal Constitucional, ha confirmado que dos son las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente" esto es, debe expresar, por si misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo lugar, debe ser "razonada", es decir que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar. pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada. Por ello, de conformidad con el artículo 135º del Código Procesal Penal, es preciso que se haga referencia a los presupuestos legales que determinan la imposición del mandato de detención, y a las características y la gravedad del delito imputado, así como de la pena que se imponga. Del mismo modo, deberá tenerse en cuenta las circunstancias concretas del caso y personales del imputado. (Sentencia recaída en el expediente N° 1084°2005-HC/TC. (Caso Artemio Ramirez Cachique. F.J. N° 15 y 16. Publicada el 5 de enero de 2006).

A pesar de todo, es en la prisión preventiva en que se incurre en las mayores insuficiencias en la motivación de las resoluciones en el proceso penal. Como anota Perfecto Andrés Ibáñez: "en estos casos la motivación podría ser sustancialmente eludida *en* la práctica mediante el empleo de motivaciones tautológicas, apodícticas o aparentes, o incluso a través de la rutinaria restricción de determinadas fórmulas reiterativas de los textos normativos, en ocasiones

Reproducidas mecánicamente en términos tan genéricos que podrían adaptarse a cualquier situación".

Muchas veces los jueces expiden resoluciones que dan por satisfechos la motivación de la detención invocando que en el caso concreto se cumplen los requisitos del artículo 135 del Código Procesal Penal, sin mencionar en qué consisten estos.

A ello debemos añadir que muchas veces se pretende dar cumplimiento a esta exigencia constitucional, con argumentos remisivos a las sentencias del Tribunal Constitucional, a la jurisprudencia de la Corte Suprema, a los dictámenes fiscales o citando párrafos de autores sobre la materia. Considero que la jurisprudencia y la doctrina pueden ser elementos valiosos para asumir la determinación, pero no deben sustituir la argumentación.

La motivación de las resoluciones alcanza a los dictámenes, denuncias o acusaciones del Ministerio Público, pues un debido ejercicio de la acción penal también debería estar adecuadamente motivado. No hay que perder de vista que precisamente son denuncias y acusaciones indebidas o insuficientemente motivadas las que originan procesos que muchas veces son archivados después de una onerosa carga para el Estado y de muchas aflicciones para los sujetos procesales.

Resulta importante determinar también los alcances de los fallos de los jueces constitucionales cuando encuentran que el mandato de detención, materia de hábeas corpus, no está motivado. Considero que en este supuesto se debe declarar la nulidad de la resolución cautelar, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando prescribe que todas las resoluciones (...) son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan". Asimismo, el artículo 122 del Código Procesal Civil que sanciona con nulidad la infracción de la garantía de motivación de resoluciones judiciales.

Sobre este particular, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional han sido variados. Así por ejemplo en los casos José Dellpiani Massa (Sentencia recaída

en el expediente N° 1753-2003HC/TC Publicada el 4 de febrero de 2005) y Alex Wolfenson Wollch (Sentencia recaída en el expediente N° 2712- 2002- HC/TC), a pesar de advertirse la carente o deficiente motivación, se ordenó al órgano Jurisdiccional e implantado que corrigiera la deficiencia y dictara una nueva resolución suficientemente razonada, sin declararse nula la resolución que establecía la medida cautelar impuesta al recurrente.

Posición distinta fue la asumida por el Tribunal Constitucional en el caso Jeffrey Immelt y otros, donde adoptó una decisión diferente y evolutiva, cuando estableció que el incumplimiento de la garantía de la motivación genera como consecuencia la anulación del auto que impone la medida de coerción. En base a la inexistencia del marco de imputación que causaba indefensión, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de habeas corpus y, lo más importante, declaró nulo el auto de apertura de instrucción que contenía el mandato de detención impuesto a los beneficiarios de esta demanda, en consecuencia, se dispuso la suspensión de las órdenes de captura dictados contra todos los afectados (Sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC. Publicada el 25 de enero de 2006). Esa misma posición jurisprudencia(ha sido ratificada por el Tribunal constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 8123-2005-HC/TC. (Publicada el lunes 15 de mayo de 2006),

Como observamos, la garantía de la motivación de las medidas de coerción, por menos relevante que pareciera el mandato (por ejemplo, en caso de que se ordene el impedimento de salida del país) requiere necesariamente de una fundamentación, bajo sanción de nulidad. No es posible aceptar que se ha vulnerado el derecho y a la vez permitir una corrección manteniendo la medida. Porque, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional tratándose de la detención judicial preventiva. la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida es un requisito indispensable, pues sólo de esa manera será posible determinar si una decisión judicial es arbitraria, o no, y evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva (Sentencia recaída en el expediente N° 1084-

2005-HC/TC (Artemio Ramírez Cachique. F.J. N° 14. Publicada- el 5 de enero de 2006).

Considero que el Juez debe cumplir a cabalidad su deber de motivar las resoluciones judiciales, especialmente la que dispone la detención y cualquier medida de coerción personal, en tanto afecta la libertad de un ciudadano. La libertad por ser un valor supremo debe ser resguardada en sus máximas expresiones; es por ello que no se puede dejar de exponer las razones que existen para limitarla o restringirla omitir esta tarea, implica una actuación irresponsable del Juez.

7.2. Aplicación **temporal de la ley procesal penal en materia de Coerción Personal**

La aplicación temporal de la ley procesal penal ha sido un tema muy debatido con motivo de determinar la ley aplicable para imponer la detención preventiva o fijar el plazo de la misma.

Sobre la aplicación temporal de la ley procesal penal existen dos principios: la regla del *Tempus com si delicti* y la regla del *Tempus regit actum*. La primera de ellas referida a que las normas procesales aplicables son aquellas que se encuentran establecidas, mediante ley, con anterioridad a la comisión del delito; la segunda se refiere a que las normas aplicables son aquellas que se encuentran vigentes al momento de la realización del acto procesal.

En la doctrina, las posiciones son diversas. Entre quienes postulan la extractividad benigna de las normas procesales se encuentran, Fairén Guillen para quien "si una nueva ley procesal penal, concede más garantías al sujeto pasivo- vinculado, acusado, incluso recién condenado- lo lógico es aplicarla retroactivamente.. Lo que no puede hacerse es lo contrario: admitir una retroactividad de la ley "in pæis" del sujeto pasivo (por tratarse de un nuevo proceso con menos garantías, menos recursos, etc.)"⁵⁶. Para Luis Jiménez de Asúa "Como principio general, las leyes de organización, competencia y procedimiento que se modifiquen en bien de la

Justicia, pueden ser retroactivas. En particular;- En cuanto a *organización judicial* y competencia, es necesario, no obstante, que observemos el caso excepcional de que se creen tribunales especiales o comisiones *ad hoc*. Estas jamás podrán tener *efectos retroactivos ni ultractividad*. En orden a la *acción para perseguir el delito*, hay que atender a lo favorable al reo; Tampoco serán retroactivas las nuevas disposiciones sobre *pruebas* salvo en lo favorable, si afectan a elementos del tipo o si versan sobre culpabilidad o intención, y menos todavía si una prueba útil al reo se suprime. No hay inconveniente en que el rito sea retroactivo, salvo si refluye contra la defensa del reo Y finalmente, no podrán ser retroactivas aquellas leyes que supriman un recurso, pero si las que lo creen".

En esta misma línea, Alberto Binder manifiesta lo siguiente: "Observamos que de nada serviría que el Estado dijera que nadie podrá ser encerrado en una cárcel si previamente no se ha establecido el delito por el cual se condena y si no se realiza previamente un juicio, si luego la ley procesal penal puede ser modificada a antojo del legislador, dándose efecto inmediato a una nueva modalidad de juicio y de proceso de la cual resultara eventualmente, una condena., para el profesor argentino "La irretroactividad de la ley procesal es una manifestación más - muy importante- del intento común de ponerle frenos al Estado para evitar que las personas sean encarceladas por motivos distintos de la comisión de un hecho punible. Por lo tanto el principio garantista fundamental consiste en la irretroactividad de la ley procesal.

La ley procesal penal es irretroactiva cuando altera el sentido político -criminal del proceso penal.

En la postura contraria, esto es, quienes admitiera la retroactividad de la norma procesal tenemos a Maurach, para quien "La prohibición de retroactividad sólo rige para aquellas normas que fijan las consecuencias jurídicas de un hecho c)metido"⁵⁹. En ese mismo orden Jescheck, quien sostiene que "En el actual Derecho, la prohibición de retroactividad no rige para los preceptos procesales, y por tanto, tampoco es aplicable a los presupuestos del proceso"⁶⁰ Por su parte, García Rada, afirma que "En el procedimiento, no puede hablarse de

Retroactividad, pero los realizados conforme a la ley anterior condenan su validez y surten sus efectos legales en forma completa. Finalmente, César San Martín sostiene que "La retroactividad benigna siempre ha sido entendida desde la lógica del castigo y la Pena estatal, nunca desde el proceso. La retroactividad de la ley más benigna sólo esta proclamada respecto de las leyes Penales, esto es, normas sancionadoras, más no aquellas que restringen derechos individuales o fundamentales

Para determinar los efectos de la ley penal es necesario acudir a los principios generales, los mismos que son reconocidos dentro que un Estado de Derecho como garantías del individuo: "el principio de la irretroactividad" (se prohíbe aplicar de manera retroactiva la ley penal desfavorable), prevista en el artículo 103º de la Constitución, y "el principio de favorabilidad" (se debe de aplicar de manera retroactiva una ley penal favorable), previsto en el artículo 139º inciso 11 de la Constitución. lo polémico del tema se centra en determinar si esta última excepción alcanza a la ley procesal penal cuando ella es una ley restrictiva de derechos fundamentales.

Además, no hay que olvidar que el artículo 137 del Código Procesal Penal, no debe de ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del código en referencia que establece lo siguiente: "La Ley procesal penal es de orden público y se aplica en el territorio nacional desde el comienzo de su vigencia, inclusive para lo que resta del proceso por un delito cometido con anterioridad y cuya sentencia no ha quedado firme, siempre que se trate de disposiciones más favorables al imputado". De esta manera se consagra el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley procesal penal. desde que se declara que la aplicación a lo que resta del proceso se supedita a que se trate de disposiciones más favorables al imputado.

Al respecto, la Comisión interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 8300 que resuelve el caso 11.688 (Alan García-Perú) del 19 de octubre de 2000, ha establecido que " El principio de retroactividad de la ley penal permisiva favorable en materia penal, y a *contrario sensu*, la garantía de la no retroactividad

de la ley restrictiva o desfavorable, abarca por igual tanto a los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento que afecten cuestiones de derecho sustantivo.

Esa extensión de la denominada garantía contra leyes *ex post* a materia procesal penal, que actualmente se predica en el sistema procesal moderno, ha sido el producto de la evolución del Derecho Penal y Procesal Penal".

Para desarrollar el lema de la aplicación temporal de la ley procesal penal es necesario diferenciar las leyes de organización del proceso, es decir, aquellas que regulan el mero transcurso formal del proceso, y las leyes que aunque se apliquen durante el proceso, restringen derechos fundamentales. A las primeras les rige el principio en virtud del cual las normas procesales son aquellas vigentes al momento de realización del acto procesal. A las segundas, en cambio, les rige el principio de la ley vigente al momento de la comisión delictiva.

El tratamiento de la aplicación temporal de la ley procesal penal se hizo debatible con la promulgación de leyes que ampliaban el plazo de la detención preventiva, de 12 a 15 meses, luego a 18 y finalmente las posibilidades de hasta 36 ó 72 meses. Una de las leyes que mayor cuestionamiento originó fue la ley N° 27553, pues en la Disposición Transitoria única se establecía que ella "se aplica a los procedimientos en trámite", a pesar de constituir una norma más restrictiva al extender los plazos establecidos para configurar el exceso de detención y provocar la excarcelación.

El valor supremo de la libertad, debe estar por encima del interés del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el él Expediente N° 873-2000-HC/TC (Caso Luis Alberto Herald Jaramlilo. F. J. N° 5. Publicada el 19 de enero de 2001) cuando afirma que en toda interpretación normativa se debe anteponer la persona al Estado: "No puede dejar de relevarse que cuando el artículo 137 del Código Procesal Penal, otorga la libertad por exceso de detención, lo que ofrece en realidad es un paliativo a la eventual injusticia ocasionada por la lentitud o Ineficiencia en la administración de justicia, optando por el mal menor de que un culpable salga libre, frente al mal mayor de

que un inocente permanezca encarcelado en espera de su tardía absolución definitiva. En tales circunstancias es obvio hacer prevalecer que el derecho de todo individuo a ser juzgado en un tiempo razonable, es una forma de anteponer la persona al Estado, tal como proclama el art. 1 de la Constitución".

Algunos operadores de la justicia penal interpretaron el concepto de "salvo en materia penal", a que hace referencia el artículo 103 de la Constitución, restringiéndolo al campo del derecho penal sustantivo, posibilitando la aplicación retroactiva de una norma procesal más aflictiva al imputado. Las consecuencias de esta interpretación resultan demasiado peligrosas si atendemos que lo que busca nuestra Constitución es dar el marco adecuado a fin de abandonar el criterio inquisitivo que tenemos del proceso penal, buscando alcanzar uno de corte más garantista.

Esta situación se agravó cuando el Tribunal Constitucional, en su momento, no asumió una posición clara con respecto a la retroactividad o ultractividad de la ley procesal penal. En este sentido, cómo se entiende que el Tribunal Constitucional peruano haga suya la posición de la retroactividad de la ley procesal penal cuando perjudica al procesado bajo el argumento que la referencia a "ley penal" en la Constitución, sólo se refiere a la de carácter sustantiva y no procesal, En este contexto, considero que la aplicación retroactiva de la norma procesal penal en desmedro de los derechos fundamentales del procesado y al amparo de una interpretación restrictiva del principio de retroactividad benigna de la ley penal previsto en el artículo 103 de la Constitución, supone una perniciosa afectación al modelo garantista de coerción personal.

7.3. EL PELIGRO PROCESAL

El presupuesto más importan! de la coerción personal es el peligro procesal. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1091-2002-HC/TC (Caso Silva Checa. F. J. N° 15. Publicada el 16 de agosto de 2002) "{...} el principal elemento a considerarse en el dictado de [una] medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado

ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente en particular, el peligro de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia".

Respecto al contenido y amplitud del peligro procesal, podemos señalar tres posturas. La primera de ellas, de corte restrictivo, considera que el peligro procesal solamente comprende el peligro de fuga. En efecto, la tendencia más reciente ha cuestionado la legitimidad del peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria como presupuesto de la detención. Esta posición se sustenta además en el hecho de que la Convención Americana de Derechos Humanos (en su artículo 7, numeral 5) sólo autoriza la restricción anticipada de la libertad del imputado para asegurar "su comparecencia al juicio", y por el Pacto internacional de Derechos Civiles y Politicos (en su artículo 9 numeral 3) que autoriza las medidas cautelares exclusivamente para asegurar "la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales". Al respecto, expresa Alberto Binder que "el entorpecimiento de la investigación no puede constituir un fundamento para el encarcelamiento de una persona porque el Estado cuenta con innumerables medios para evitar la eventual acción del imputado. Es difícil creer que el imputado puede producir por si mismo más daño a la investigación que el que puede evitar el Estado con todo su aparato de investigación: la policía los fiscales la propia justicia".

La segunda postura que puede denominarse intermedia, considera que el peligro procesal se compone tanto del peligro de fuga como del peligro de obstaculización de la acción de la justicia o actividad probatoria.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado respecto al contenido del peligro procesal de fuga que: "se reconoce a cinco elementos valorativos:

- 1) gravedad del delito;
- 2) naturaleza y caracteres del mismo;
- 3) circunstancias del delito vinculadas a la Individualización de la pena;

- 4) circunstancias del imputado - referidas a su personalidad, condiciones de vida; antecedentes a y
- 5) conducta anterior y posterior del delito: moralidad, domicilio, profesión, recursos, relaciones familiares, lazos de todo orden con el país en el que es procesado, intolerancia ante la detención o contactos Internacionales" (SSTEDH, Asuntos B: del 28 de marzo de 1990, párrafo 44; Letellier, del 27 de noviembre de 1991, párrafo 43; y Stogmuller del 10 noviembre de 1969, párrafo 15).

Siguiendo esa línea, la Comisión interamericana de Derechos Humanos ha señalado, respecto del peligro de entorpecimiento, que se requiere que tal peligro sea concreto y no abstracto (Informe 2/9TPárrafo 33).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es más específico, pues señala que el contenido del peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria ha de derivar de la realización por parte del imputado de conductas determinadas que develen su intención de suprimir la prueba (STEDH, Asunto Wenhoff, del 27 de junio de 1968, párrafo 14). Este mismo Tribunal ha indicado que si se trata de pruebas materiales el imputado ha de tenerlas en su poder o deben estar a su disposición de forma indirecta a través de terceros vinculados. Si se trata de pruebas personales, el imputado debe tener una determinada capacidad razonable de influencia respecto de los testigos, peritos o imputados (STED,H, Asuntos Tomasi, del 27 de agosto de 1992, párrafo 92/95; asunto Kemmache, del 12 de diciembre de 1991, párrafos 46/47; asunto Letellier, del 27 de noviembre de 1991, párrafos 37/38).

Finalmente, existe una tercera tendencia (legislativa y jurisprudencia!) propia del modelo de prevención radical de incorporar nuevos supuestos de peligro procesal, como por ejemplo: la reiterancia, la gravedad de la pena, criterios personales del procesado, factores morales o cuestiones de orden público, etc.

Consideramos que esta postura contradice el modelo constitucional y la opción política criminal asumida desde el Código Procesal Penal de 1991, por las siguientes consideraciones.

Justificar la medida de coerción sobre la base de la gravedad de los hechos incriminados, supone atribuir a ésta un carácter ajeno a su naturaleza cautelar. Ejemplo de esta desnaturalización de la coerción la encontramos en la Resolución N° 29 (Sala Penal Especial- Anticorrupción del 03 de mayo de 2001) que impone una medida de coerción personal afirmando lo siguiente:

"...Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos incriminados y las Dimensiones sociales, que los mismos han adquirido. se torna necesario imponérsele al Encausado la medida de Impedimento de Salida del País.."

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido con acierto que "Si ese fuera el sentido... , esto es, que la detención judicial preventiva se ha de ver legitimada sólo en atención a la naturaleza reprochable y las consecuencias socialmente negativas del delito de terrorismo, ésta sería violatoria del principio de presunción de inocencia, pues como lo ha expresado la Comisión interamericana de Derechos Humanos, la justificación de la detención de una persona en base a la peligrosidad o a la naturaleza del delito, "podría incluso considerarse (como) que se le impone un castigo anticipado, sin que el juez competente se haya pronunciado aún sobre su culpabilidad. Asimismo, esta situación puede dar origen a la aplicación arbitraria y desviada de la prisión preventiva, con fines distintos a los previstos en la propia ley. Informe N.º 02/97, párrafo 51" (Sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AlfTC. F. J. N° 126).

Respecto a la imposición de una medida de coerción personal atendiendo al peligro de reiteración delictiva, considero que constituye un grave error que atenta contra los fines de las medidas cautelares. Este supuesto está contenido en una exhortación del Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AlfTC cuando estableció que: "...además de las razones previstas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, el legislador puede introducir otras razones adicionales para decretar la detención judicial preventiva. En particular, las que tiene que ver con el riesgo de la comisión de nuevos delitos o, excepcionalmente, con la finalidad de preservar el orden público". No obstante, el Tribunal Constitucional, citando a la Comisión interamericana de Derechos

Humanos (Informe 02/97, párrafo 32) consideró que "no debe olvidarse que cuando las autoridades judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del detenido, deben tener en cuenta la gravedad del crimen. Sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad",

A propósito de ello la ley N° 28726 que incorpora al Código Penal dos agravantes genéricos: la reincidencia (artículo 46 B) y la habitualidad (artículo 46-C). La reincidencia constituye una vieja figura incluida ya en el artículo 1º del Código Penal de 1863 y reproducida en el Código de 1924. El Código Penal de 1991 proscribió la reincidencia, sin embargo, el legislador lo restableció para los casos de terrorismo conforme se estipula en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 921 (el Decreto Ley N° 25475 también la regulaba).

Es cierto que la reincidencia constituye una agravante presente en las legislaciones de varios países (España, Italia, Argentina, entre otros.) y que en doctrina se han realizado varios ensayos tendientes a fundar su existencia: unos basados en la mayor culpabilidad, otros en la mayor capacidad criminal otros, en la mayor peligrosidad del sujeto, otros en la actitud del sujeto que insiste en la desobediencia de las normas penales, otros en que es causa de agravación del injusto; etc. Sin embargo, el rechazo a esta forma de agravación es doctrina dominante (en Alemania se suprimió esta agravante en 1986).

Considero inconstitucional la institución de la reincidencia y la habitualidad pues atentan contra el principio de resocialización de las penas consagrado en el artículo 139 inciso 2º de la Constitución (se trastoca la idea de la resocialización como deber del Estado para convertirse en un deber del condenado), y el de presunción de inocencia pues comporta una presunción de peligrosidad que agrava la pena prescindiendo de actividad probatoria alguna. Por lo demás, el Tribunal Constitucional ha declarado que "ninguna de las finalidades preventivas

de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente" (Sentencia recaída en el expediente N° 019-2005-AI(f C. Caso Arresto Domiciliario: Ley N° 28568. Fu. J. N° -41. Publicada el 21 de julio de 2005).

La reincorporación de la reincidencia por el legislador, sin embargo, no constriñe al Juez a que las aplique en todos los casos y sin excepciones. Esta institución asume, pues, un carácter facultativo. Eso se desprende del verbo empleado por el legislador: El Juez "podrá". Finalmente, pero no por ello menos importante, debemos tener en consideración la modificación del artículo 69 por la ley N° 28730 (Publicada el 9 de mayo de 2006), cuando al incorporar el último párrafo establece que "La reincidencia deja sin efecto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, hasta el cumplimiento de la nueva pena". Con lo cual se está desconociendo la naturaleza de la rehabilitación y el cumplimiento íntegro de la condena.

Aunado a ello, a partir de la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, se ha discutido la legitimidad de la incorporación de la **alteración del orden público** como presupuesto para ordenar la detención. Esta sentencia del Tribunal Constitucional insinúa la inclusión de orden público como presupuesto de la detención: "en todos los casos en que se invoque la preservación del orden público para mantener a una persona en prisión preventiva, el Estado tiene la obligación de probar en forma objetiva y concluyente que tal medida se justifica exclusivamente con base en esa causal" (F. J. N° 145).

Considero que la alteración del orden público no justifica plenamente un diseño constitucional de la coerción personal; hace recaer en el procesado una situación que no depende de su conducta; el orden público debe ser preservado por el Estado. El orden público es un concepto indeterminado que recurrentemente es invocado por los medios de comunicación para encubrir el endurecimiento del sistema penal.

También en la indicada sentencia el Tribunal Constitucional, citando el Informe 021S7 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consideró como criterio válido para ponderar la existencia de peligro procesal "la **historia**

personal, la evaluación de la personalidad y el carácter del acusado" (F. J. N° 143).

De acuerdo a la opción ideológica de nuestra Constitución una medida de coerción no puede justificarse en aspectos subjetivos, propios de la esfera personal del imputado. Una medida de coerción basada en criterios personales, implica desnaturalizar el carácter cautelar y excepcional de estas medidas. Además, si este supuesto de peligro procesal fuera válido, la pregunta que surge es quién define qué parte de la historia personal se sanciona y cual no. A ello hay que agregarle el carácter resocializador que pregonan la Constitución.

Otro de los supuestos previstos por el Tribunal Constitucional para determinar el peligro procesal consiste en la apreciación de los **valores morales del** procesado, su ocupación, los bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse de una posible sentencia prolongada (Sentencia recaída en el expediente N° 1567-2002 PHC/TC (Caso Rodríguez Medrano. F. J. N° 6).

Este intento de justificar el peligro procesal, se enmarca dentro de un derecho penal de autor, proscrito por el ordenamiento jurídico nacional.

Otras sentencias del Tribunal Constitucional para justificar la detención preventiva o su prolongación resultan preocupantes, en cuanto se exponen como argumentos, la no admisión de cargos, la no colaboración con la justicia, las declaraciones contradictorias o atentar contra la viabilidad del sistema democrático. Podemos citar los siguientes: En la sentencia recaída en el expediente N° 1091-2002-PHC/TC (Caso Silva Checa. F. J. N° 11. Publicada el 16 de agosto de 2002), se afirma: "No se afecta la libertad física del recurrente, pues el actor obstaculizó la investigación judicial al **ocultar hechos relevantes** para culminar con éxito el proceso penal que se le sigue. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que existe base objetiva y razonable que justifica la decisión de la emplazada para no variar el mandato de detención en su contra.". Esta argumentación lesiona el derecho a la no autoincriminación tanto más si se

tiene en cuenta que la supuesta omisión se refería a hechos que en el caso citado no eran materia de la imputación fiscal y del auto *de* apertura de instrucción.

Otro tanto ocurre en la sentencia recaída en el expediente N° 1567-2002-HCrr C, en el cual el Tribunal Constitucional expone lo siguiente "Si bien es cierto que no es obligación del recurrente tener que demostrar su inocencia, pues ésta parte de una presunción constitucional que, en todo caso, debe ser desvirtuada por la parte acusadora dentro del proceso judicial, también es cierto que ello no implica que el acusado tenga derecho a mostrar una actitud reacia al esclarecimiento de la causa. Por el contrario, todo procesado está en la obligación de colaborar con la justicia cada vez que dicha colaboración sea requerida, en la medida en que ello no importe una afectación del derecho constitucional a la no autoincriminación" (Caso Rodríguez Medrano. F. J. N° 7).

En otro caso, si bien se trataba de una detención domiciliaria, en la sentencia recaída en el expediente N° 376-2003-HCrr C (Caso Laura Bozzo), el Tribunal Constitucional expuso que el peligro procesal se configura al existir " **profundas inconsistencias en las sucesivas declaraciones** ... Si bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso" (F. J. N° 8 y 9).

Otro ejemplo lo constituye la sentencia recaída en el expediente N° 1567-2002-HCrrC (Caso Rodríguez Medrana) en la que el Tribunal Constitucional expuso como criterio a puesta en riesgo de la viabilidad *de* sistema democrático, al señalar que: "La medida judicial que restringe la libertad ambulatoria del accionante subyace una valoración judicial de los hechos que son materia del proceso penal y la repercusión de los delitos por los cuales se le juzga, no sólo en lo que atañe a la afectación de determinados bienes jurídico-penales, sino incluso,

y lo que es más grave, a la puesta en riesgo de la viabilidad del sistema democrático" (F.J.Nº 10).

Consideramos que el peligro procesal comprende tanto el peligro de fuga como el de entorpecimiento de la investigación pero atendiendo a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. El entorpecimiento de la actividad probatoria debe ser una conducta claramente obstaculizadora; por tanto no se debe considerar en ella el ejercicio de los medios de defensa regular que el imputado tiene. Asimismo, para la configuración del peligro procesal no debe comprenderse factores ajenos como son el carácter personal del imputado, vínculos personales, familiares y profesionales, etc.; argumentos que no corresponden a un debido proceso garantista.

7.4. PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido. El contenido del derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable se expresa en el adecuado equilibrio entre los dos valores que se encuentran en contrapeso al momento de aplicar la medida: por una parte, el deber del Estado de garantizar sentencias penales justas, prontas y plenamente ejecutables; y, por otra, el derecho de toda persona a la libertad personal ya que se presume su inocencia mientras no se declare judicialmente su culpabilidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el plazo razonable de la detención preventiva no puede ser establecido en abstracto, sino que se debe hacer un análisis de qué es lo razonable a la luz de los hechos específicos correspondientes a cada caso (Informe 12/97, párrafos 19 y 22; informe 12/96, párrafos 69 y 70). Por ello, la referida razonabilidad no puede derivar del solo hecho de que el plazo en juego se ajuste a lo que prescriba la ley.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional cuando establece que no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la

Prisión provisional pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito. Este criterio es compartido, por ejemplo, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al referir que "el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios periodos dependiendo de la gravedad del delito" (Caso Stogmuller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4). La imposibilidad de establecer un plazo único e inequívoco para evaluar la razonabilidad o irrazonabilidad de la duración de la prisión preventiva, no impide el establecimiento de criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a no ser privado de la libertad preventivamente más allá del tiempo razonablemente necesario (Sentencia recaída en el expediente Nº 2915-2004-PHC/TC (Caso Federico Berrocal Prudencia. F: J. Nº 14 a 17_ Publicada el 25 de noviembre de 2004).

Los convenios internacionales se abstienen de establecer los plazos máximos concretos que deben durar la prisión provisional. La fórmula empleada es acudir a la expresión "plazo razonable" para delimitar el tiempo que una persona puede estar sometida a prisión antes de haber sido condenada. Así, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales dispone en su artículo 5 inciso 3 que "toda persona detenida preventivamente o internada.... tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento". El problema que se plantea consiste en delimitar qué se entiende por "plazo razonable". En ese sentido, la Convención American-a de Derechos Humanos ubica este tema en 2 acepciones:

- a. Plazo razonable de la detención:** "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley, para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de

un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso". (Artículo 7 inciso 5)

b . Plazo Razonable del Proceso: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial..." (Artículo 8 inciso 1

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso 11.245. Informe Nº 12/96. Jorge A. Jiménez vs Argentina de 1 de marzo de 1996) ha establecido que ambos artículos persiguen el propósito que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes. Sin embargo, señala la Comisión, ambas disposiciones no son idénticas en sus referencias. En el plazo razonable de la detención, la especificidad del artículo 7 inciso 5 radica en el hecho que un individuo acusado y detenido tiene derecho a que su caso sea resuelto con la debida prioridad, en forma expeditiva y conducida con diligencia especial. Además, su objetivo es limitar el tiempo de detención y no que la causa sea juzgada en un lapso breve. De otro lado, el plazo razonable para la duración del proceso previsto en el artículo inciso 1, debe medirse con relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculcado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso. En suma, la duración de un proceso penal podría ser considerada razonable, más no la de la prisión preventiva dispuesta en ese mismo proceso.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 2915-2004-PHC/TC (Caso Berrocal Prudencia F. J. Nº 7. Publicada el 25 de noviembre de 2004), -el Tribunal declaró que "es necesario precisar que el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva es distinto cuanto en su contenido como en sus presupuestos- del derecho a la razonabilidad del plazo del proceso en su totalidad".

Hasta antes de la entrada en vigencia del artículo 137 del Código Procesal Penal de 1991 no existía un límite para la duración de la detención preventiva, lo cual ocasionaba que a menudo los procesados sufrieran detenciones sin condena por muchos años.

Esta forma de administrar la coerción era una clara violación a la presunción de inocencia y al plazo razonable, consagrados en la Constitución de 1993 y en los Convenios Internacionales a los cuales está vinculado el Perú.

La regulación del plazo de la detención preventiva en el artículo 137 del Código Procesal Penal guarda relación con los principios de la coerción y es una legislación que corresponde a un Estado Democrático de Derecho; responde a una opción garantista de respeto al debido proceso y a los derechos humanos.

Los problemas que se presentaron en la aplicación del artículo 137 fueron los siguientes:

- a. No obstante, la excesiva duración de la prisión preventiva, resultaba imposible que los procesados fueran liberados, por cuanto el Estado no quería dar una imagen de ineficiencia al ordenar la libertad de los detenidos.
- b. La situación de los internos que al haberse declarado nulos sus procesos y pese al tiempo extremadamente prolongado de sus detenciones, razón por la cual debían ser excarcelados, sin embargo, el Estado no admitía liberar a los procesados por delito de terrorismo.

Pretendiendo solucionar los problemas antes mencionados, el Estado promulgó las siguientes normas: El Decreto Ley N° 25824 (Publicado el 9 de noviembre de 1992) que amplió de 12 a 15 meses el plazo de detención para los procesos ordinarios. Por su parte la ley N° 27553 (Publicada el 13 de noviembre de 2001) amplió la duración de la detención preventiva de 15 a 18 meses, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 135 del Código Procesal Penal, asimismo se amplió la duplicidad automática de la detención en caso el Estado fuera la parte agraviada; agregando que cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no se considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto de apertura de instrucción; que en los casos en que se declare la nulidad de los procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención y que una vez

condenado en primera instancia el inculpado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida. Finalmente, se promulgó la Ley 28105 (Publicada el 21 de noviembre de 2003) que permitió la prolongación del plazo de detención preventiva de oficio.

En el plano jurisprudencial se han expuesto las siguientes soluciones para evitar la excarcelación por exceso de detención, así por ejemplo en la sentencia recaída en el expediente N° 290-2002-PHC/TC (Caso Calmell bel Solar. F. J. N° 6. Publicado el 4 de junio de 2003), se reconoce peligrosamente que la duplicidad opera autónomamente a la prolongación, es decir que en un caso es posible duplicar la detención y además prolongarla.

El motivo de estas decisiones parte de una interpretación equivocada de las denominadas dilaciones indebidas, por cuanto el procesado tiene todo el derecho a impugnar, deducir medios de defensa técnica, solicitar postergaciones de diligencias, aportar pruebas, etc.; sin que éstas generen menoscabo al proceso.

Finalmente debemos exponer que en algunos casos los procesos se acumulan sin justificación suficiente. Este tipo de acumulaciones implica que un procesado, con una imputación simple resulte involucrado en un mega proceso con gran cantidad de imputados. En estos casos, el imputado en procesos no complejos resulta perjudicado por la demora del proceso acumulado.

7.5. DETENCIÓN DOMICILIARIA

Dentro de las diferentes medidas coercitivas personales la detención domiciliaria es la más grave después de la prisión provisional. Así lo reconoció el Tribunal Constitucional en el caso Bueno Aceña, que por lo demás es el primer caso conocido de detención domiciliaria, al señalar que dicha medida "... después de la detención es una de las más aflictivas dentro de la escala coercitiva que prevé nuestro ordenamiento legal razón por la cual la necesidad de su aplicación y el plazo de su duración debe dosificarse considerando la existencia de peligro de fuga u obstrucción probatoria por parte del procesado..." (Sentencia recaída en el

expediente N° 066-2000-Hc rr c . F. J. N° 6. Publicada el 16 de Junio de 2000) Este mismo criterio fue luego reiterado en los casos Laura Bozzo Rotondo (Sentencia recaída en el expediente N° 376-2003-HC/TC) y Héctor Chumpitaz Gonzales (Sentencia recaída en el expediente N° 1565-2002-HC/TC)_

No obstante, el tratamiento que en la práctica judicial se le ha dado a esta medida de coerción personal dista mucho de lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal. Los errores que en esta institución se han producido son varios. Así tenemos por ejemplo los casos de detención domiciliaria con la necesaria custodia policial, lo cual ocasiona una disminución en la tarea de seguridad ciudadana.

También pueden citarse los casos de prohibición para salir a trabajar o estudiar, desconociéndose con ello otros derechos fundamentales. Si bien la norma no establece este supuesto, es posible sostener su procedencia. Así, lo reconoció el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima (Expediente N° 027-2008. Caso Román Bueno Aceña) en el que se dispuso el permiso de trabajo bajo la consideración de que "...la detención domiciliaria en ningún caso determina el enclaustramiento total del justiciable en su morada, pues su apartamiento de un espacio con barrotes no es el elemento diferenciador de su reclusión efectiva...". En esa misma orientación la resolución emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 12-2001 (Caso Pedraza Barreda) en el que se estableció que la detención domiciliaria "...no se debe contraponer a los demás derechos constitucionales que no han sido limitados, como es el derecho a trabajar libremente garantizado así por la Constitución Política...".

Otro de los problemas aplicativos de la detención domiciliaria es el relacionado a su plazo. Si bien el Código Procesal Penal no establece cuánto tiempo debe estar una persona con detención domiciliaria, se entiende que por un criterio de proporcionalidad y provisionalidad, ésta debe durar mientras persistan los elementos que le dieron lugar o hasta que surjan nuevos elementos que hagan variar su situación, en especial el peligro procesal. En el Caso Bueno Aceria el Tribunal Constitucional declaró fundada la acción de habeas corpus estableciendo que "...

la necesidad de su aplicación (de la detención domiciliaria) y el plazo de su duración debe dosificarse considerando la existencia de peligro de fuga u obstrucción probatoria por parte del procesado..." (Sentencia recaída en el expediente N° 066-2000-HC/TC. f . J. N° 6). Además, el plazo previsto para la detención preventiva, constituye un referente necesario para determinar el plazo de la detención domiciliaria en el caso Villanueva Chirinos (Sentencia recaída en el expediente N° 731-2004-HC/TC) el Tribunal Constitucional ha fijado pautas generales de índole cualitativo para la limitación temporal de la detención domiciliaria que son del caso anotar. Señala el Tribunal que "...tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución, y, a fin de salvar este vacío legal, el Tribunal considera importante resaltar dos premisas: a) la existencia del plazo máximo, no resulta el único criterio determinante para constatar que una detención deviene en desproporcionada y arbitraria luego de vencido el plazo, pudiendo tornarse en tal, inclusive antes del cumplimiento del mismo cuando por ejemplo, desaparezcan las razones que motivaron el propio mandato... b) la inexistencia de un plazo máximo legal, de ninguna manera puede admitirse como Justificación válida para la permanencia de una medida restrictiva de derechos, de forma indefinida, arbitraria y desproporcionada, debiendo más bien ser valorado en cada caso, según los elementos de juicio objetivos existentes..." Indica asimismo esta sentencia que "...el exceso de detención domiciliaria puede verificarse en cada caso concreto atendiendo a una serie de elementos, dentro de los cuales, la existencia de un plazo máximo como referente derivado del principio de proporcionalidad sólo es uno de ellos y no el único determinante..." Finalmente, el Tribunal Constitucional establece dos criterios "con carácter vinculante"; 1) Peligrosidad Procesal y, 2) La razonabilidad. (F. J. N° 13 y 14 Publicada el 31 de mayo de 2005).

Tratamiento diferente merece el supuesto de acumulación de los días de detención domiciliaria y detención preventiva para obtener la libertad por exceso de detención, según los plazos fijados en el artículo 137. Así, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 2717-2002-HC/TC. (Caso Arbulú Seminario, F. J. N° 2. Publicado el 22 de mayo de

2003) que no es posible acumular el plazo de la detención domiciliaria al plazo de la detención preventiva para efectos de establecer si ha vencido, o no, el plazo máximo de detención del artículo 137º del Código Procesal Penal. Primero, porque dicho plazo sólo es aplicable a la detención preventiva; y, segundo, porque, tal como ha establecido este Tribunal en el Caso Berrocal Prudencia (Sentencia recaída en el expediente N° 2915-2002-HC, F. J. N° 18 a 31) en relación con la detención judicial preventiva, en criterio que, *mutatis mutandis*, es aplicable a la detención domiciliaria, para determinar si existe, o no, afectación del derecho a que la libertad personal no siga restringida más allá de un plazo razonable, no es un elemento determinante la fijación de un plazo legal, sino el análisis de ciertos criterios a la luz de cada caso concreto. Estos criterios son: a) la diligencia del juez en la merituación de la causa; b) la complejidad del asunto; y c) la conducta obstruccionista del imputado.

Por último, a propósito de la ley N° 28568, que modificaba el artículo único del artículo 47 del Código Penal referido al abono de la detención preliminar, preventiva y domiciliaria para el computo del descuento de la pena privativa de libertad: el Tribunal emitió una sentencia normativa de trascendental relevancia (Sentencia recaída en el expediente N° 0019/2005-P I /TC. Caso Arresto Domiciliario. Publicada el 21 de julio de 2005). En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional expuso que "en modo alguno puede sostenerse que la detención preventiva y la detención domiciliaria tengan la misma incidencia sobre la libertad personal, pues con ello se estaría afectando el principio de igualdad. Además, que la homologación de un día de detención domiciliaria por un día de privación de libertad vacía de contenido la finalidad preventivo general de la pena privativa de libertad, pues reduce irrazonablemente la posibilidad de que genere un suficiente efecto intimidatorio. Además y lo que es más grave, desvirtúa la posibilidad de que la sociedad afiance su confianza en el orden penitenciario constitucional, pues se observará con impotencia cómo delitos de naturaleza particularmente grave son sancionados con penas mínimas, o absolutamente leves en relación al daño social causado. La norma resulta también contraria a la finalidad preventivo-especial de la pena, pues al permitir que el delincuente conciba el arresto

domiciliario como una limitación de la libertad personal idéntica a la pena privativa de libertad, debilita e incluso descarta toda posibilidad de que internalice la gravedad de su conducta. Esto resultará particularmente evidente en el caso de delitos de corrupción, en los que los beneficios generados por la comisión del delito aparecerán como significativamente superiores a la gravedad de la pena impuesta como consecuencia de su comisión. La tendencia a la reiteración de esta conducta es, pues, un peligro inminente para la sociedad".

La decisión del Tribunal Constitucional es adecuada, en cuanto no es viable homologar la detención domiciliaria a la prisión preventiva: sin embargo considero que debe existir un descuento de la pena que, atendiendo a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Si bien los efectos de ambas medidas no son los mismos (en lo psicológico, como en el nivel de intensidad aflictiva), sin embargo, el perjuicio a la libertad personal es el mismo.

ANALISIS Y DESARROLLO DEL TEMA

Un modelo democrático se caracteriza por entender que la restricción a la libertad de la persona ha de adoptarse a través de un procedimiento previamente determinado, en el que se respeten los derechos que la propia Constitución consagra.

LA PRISIÓN PREVENTIVA APLICADA A UN CASO REAL.,

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Procesalmente hablando la prisión preventiva **NO ES UNA MEDIDA SANCIONADORA**, por lo que como medida cautelar es **ASEGURAR LA PRESENCIA DE UN IMPUTADO EN UN PROCESO PENAL** Evitando asimismo algún perjuicio y garantizar los fines del proceso penal.

LA LIBERTAD INDIVIDUAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.- Debe tenerse presente siempre que este es un derecho fundamental y como tal su ejercicio se encuentra protegido en primer lugar por nuestra constitución, así como por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos más importantes suscritos por el Estado Peruano; tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros. El art. 2 de nuestra Carta Magna lo desarrolla en forma detallada.

Ahora bien, dentro del ámbito de un Proceso penal la Libertad está expuesta a restricciones situaciones que para ser efectivas debe cumplirse estrictamente con todas las garantías debidas, en todos los casos con absoluta observancia del principio de legalidad, el cual señala claramente QUE NADIE SERÁ SANCIONADO POR UN ACTO PREVISTO COMO DELITO POR A LEY VIGENTE. De esta forma es asumida, por la ley procesal penal cuando el artículo 268° establece, exige e impone la advertencia de existir y demostrarse razonablemente 3 presupuestos materiales para dictarse mandato de prisión preventiva tenemos:

- a) La concurrencia de graves y fundados elementos de convicción, QUE VINCULEN AL PROCESADO CON EL DELITO IMPUTADO.
- b) Que la pena a imponerse supere los 4 años de privación de libertad.
- c) La existencia o inminente peligro procesal, entendido como la posibilidad de que el imputado vaya a fugar evadiendo la acción de la justicia; este concepto también incluye la posibilidad de que el imputado perturbe la acción probatoria, que demuestre el arraigo en su domicilio habitual, vínculos familiares, trabajo conocido y dificultad para abandonar definitivamente el país.

Análisis Comparativo: sometido el caso en materia de análisis jurídico, se tiene lo siguiente:

- a) Ministerio Público; si bien es cierto, el representante de la fiscalía expone presuntos hechos graves que encuadran dentro del tipo penal de tentativa de secuestro, así como también expone la versión de la presunta agraviada, así como de testigo, estos presuntos hechos no logran ser sustentados ni corroborados con otros medios probatorios, tampoco la fiscal logra demostrar razonablemente que el imputado esté vinculado a dichas acciones ilícitas. Entonces, los elementos expuestos por el Ministerio Público no alcanzan para cubrir las exigencias de convicción que implican este primer presupuesto; no logrando por tanto, afectar la vigencia del principio de la presunción de la inocencia.
- b) La posible sanción a imponerse si es mayor a 4 años de pena privativa.
- c) Peligro procesal el ministerio público intenta demostrar la ausencia de arraigo domiciliario invocando, equivocadamente, el lugar de residencia *no* es de propiedad del imputado, a sabiendas de que dicho concepto de propiedad no se vincula con el arraigo domiciliario, concepto que está

más vinculado a la RESIDENCIA HABITUAL CONOCIDA Y PERMANENTE

- v' POSICIÓN DE LA DEFENSA.- para los argumentos de la defensa, lees suficiente y razonable invocar la presunción de la inocencia y refuerza este argumento con la presunta existencia de hechos circunstanciales y confusos; con el agravante de no haberse vinculado dicha narración con el imputado.
- v' DE LA RESOLUCION.- por las razones expuestas y tornando en cuenta la secuencia de los hechos en relación a los argumentos jurídicos debe reconocerse que el juzgado penal de investigación preparatoria, al declarar infundada el pedido de prisión preventiva planteado en contra de PIERO TORRES VELA por presunto delito contra la libertad de Secuestro en grado de tentativa, ha procedido correctamente, por cuanto dicha judicatura encuentra que: "no existen suficientes graves elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y la vinculación del imputado con estos elementos, tampoco encuentra evidencia que demuestre que la intención del imputado era privarle la libertad a una persona. En ese orden también se descarta la existencia del peligro procesal

(Penalmente hablando); quedando de esta manera debidamente motivada la resolución.

Sin embargo, conforme se ha observado, la respuesta que en los últimos años ha ofrecido el legislador y el juez peruano al problema de la criminalidad y, por tanto, el tratamiento que ha realizado de la prisión provisional y otras medidas restrictivas de la libertad, se ha caracterizado por alejarse de las funciones que estas medidas deben atender.

Esta realidad denota la ausencia de una clara voluntad política de desarrollar un proceso penal acorde con un Estado Social y Democrático de Derecho, el mismo que impone no sólo el deber estatal de resolver problemas sociales, sino también que en dicha tarea se respeten los derechos fundamentales.

Ante esto, quienes nos encentramos vinculados al estudio del proceso penal tenemos, en primer lugar, la obligación de exponer las bases dogmáticas de las instituciones que conforman esta rama jurídica (tarea necesaria) y también, nos

consideramos indispensable para superar su actual crisis normativa y jurisprudencial.

Si bien es cierto que el imputado es un profesional que tiene arraigo domiciliario, tiene trabajo conocido, sin embargo la conducta del letrado puede influenciar en las diligencias que tienden a obstaculizar la acción de la justicia, dificultan o perturban el éxito de la investigación además en sendas sentencias del TC han establecido de manera categórica que el peligro de fuga se centra fundamentalmente en la gravedad de la pena, de esta manera asegurar la presencia del imputado ante una sentencia condenatoria.

CONCLUSIONES

95

o La restricción a la libertad de la persona a de adoptarse a través de un procedimiento previamente determinado, en el que se respeten los

derechos que la propia Constitución consagra. Sin embargo, conforme se ha observado, la respuesta que en los últimos años ha ofrecido el legislador y el juez peruano al problema de la criminalidad y, por tanto, el tratamiento que ha realizado de la prisión preventiva o provisional y otras medidas restrictivas de la libertad, se ha caracterizado por alejarse de las funciones que estas medidas deben atender. Esta realidad denota la ausencia de una clara voluntad política de desarrollar un proceso penal acorde con un Estado Social y Democrático de Derecho, el mismo que impone no sólo el deber estatal de resolver problemas sociales, sino también que en dicha tarea se respeten los derechos fundamentales.

-)- Los fines principales de la Prisión Preventiva son procesales: mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo, evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía y asegurar la presencia del imputado para el momento en que dicte la sentencia firme, y deba procederse a su ejecución.
-)- La comparecencia restrictiva o con restricciones es una medida cautelar de carácter personal dispuesta por el órgano jurisdiccional. Su finalidad es garantizar la presencia del imputado al proceso, pero sin privarlo de su libertad ambulatoria en sede penal. El imputado goza de derecho a la libertad pero está sujeto a reglas de conducta que dicta el Juez penal. Si estas no se cumplen, el Juez penal está facultado para variar la comparecencia por una medida coercitiva más severa como es la prisión preventiva.
-)- En cuanto las medidas coercitivas reales reguladas en el artículo 302° del Código Procesal Penal empezando por la medida de embargo; desalojo preventivo artículo 311: incautación, artículo 316 y siguientes. Todos estos requerimientos fiscales no necesitan de trámite alguno, simplemente se da cuenta al juez sobre su ingreso al juzgado a fin de que sea resuelto. a excepción de la variación y reexamen de la incautación artículo 319° en la que indica que dicha variación se dictara con previa audiencia.

BIBLIOGRAFIA

GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Rabanal Palacios William. Castro Trigos Hamilton. El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Ed. Juristas Editores E.I.R.L. Lima.2009.

BURGOS ALFARO. José. El Nuevo Proceso Penal. Su aplicación en la práctica, con jurisprudencia y comentarios críticos. Ed. Jurídica Grijley.Lima.2009.

PEÑA CABRERA, Raúl - "Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal" - Editorial RODHAS Perú.

BAYTELMAN A, Andrés. Duce J, Mauricio. Litigación Penal Juicio Oral y Prueba. Ed. Alternativas S.R.L.Uma.2005.

CACERES JULCA, Roberto E. Iparraguirre N, Ronald D. Código Procesal Penal Comentado. Ed. Jurista Editores.Lima-2009.

CALDERÓN SUMARRIVA, Ana. Análisis integral del nuevo Código Procesal Penal. Ed. San Marcos E.I.R:L.Lima.2009.

FRISANCHO APARICIO, Manuel. Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Practica Forense-Jurisprudencia.Ed.Rodhas.Lima2009

RODRÍGUEZ HURTADO, Mario. Burgos Mariños, Víctor. Chang. Chang, Silvia. León Velásquez, Cecilia. Preguntas y Repuestas sobre Instituciones del Código Procesal Penal. Ed. BLG E.I.R.L Trujillo.

ANEXOS



JiU I f, 11' IUC> Pf I(t LJCú
tf'y' _il, ' úF L,t. UAC°.iOc.'

... n :- (u, ° Y; t, 11Jt, , 1/ ' , b ;: (/ 0 J; 1' Y. U; f/ ' Nt/
f i, (, J, " d { : b , , t } ; ; 1u; ; > 1/ rí ú, ;



1 q lbs 20 de JUNIO del 2014

OFICION° 602-2014-D-MPFI-IP6EOCF-LORETO-DAMC

SEÑOR:

Juez (a) del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas T-Umo.
Presente

Reférenceia : Carpeta Fiscal N° 25060 550-201372Q
Expediente : Nro. 0077-20140-1903-JRPE-02
Fiscal Responsabel : PAU MICHEL PERALTA GHOTA

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de felicitarlo por haber adjun-
to al presente el REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA con la YVÁN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA y
Otros, en calidad de presuntos autores, sujetos a la presunción de delito Cor\11 a la Administración Pública-
COLUSIÓN AGRAVADA, por lo que se le solicita comparecer en el momento para el análisis del artículo 184 del Código Penal en agravio
del Estado. Peruanó GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

consideración y firma.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi

Ateñidamente



MINISTERIO DE JUSTICIA
 Poder Judicial

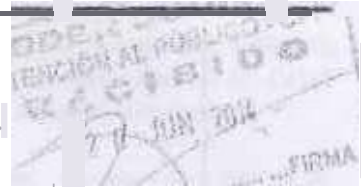
Defensa, Promoción, y el Rol del Jefe de Sala y el Jefe de Sala

Carpeta Judicial
 Impreso

2018 (01) 00000, 2018 -
 WÁNEN IOU VÁSQUEZ VALEU YO: rno.s
 COJJSIÓN YOTRO.

Figura de
 Responsable

El Estado Peruano - Gobierno Regional de Loreto, fo.
 PAÚI MICHIÜ PERALIA CHOTA



REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ OH SE'GUNDO JUZGADO DE INVI:SIGACIÓN PREPARATORIA DE M AYNAS

PAUL MICHEL PERALTA CHOTA, Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Loreto, con domicilio en la Calle Sargento Lores N° 1155 - 2° piso - Iquitos; ante Ud., con el debido respeto me presento y expongo;

Que luego de efectuado el análisis correspondiente, procedo al amparo de los derechos de los señores YVAN ENRIQUE VÁSQUEZ VÁLERA, en calidad de autor, ÁUREO JORGE ROQUE SANCHEZ, RAMIRO ALBERTO RAMIREZ SAavedra, CARLOS FRANCISCO IAZ FLORES, LUIS ALBERTO RAMIRISOTO, en calidad de autores, EDWIN LEÓN VALVERDE ALCOSER, CLARISA JANETH D1A2 TAVARES Y ESTHEPHANIE MICHEL ACORTA VILLAFUERTE, en calidad de cómplices primarios, por su participación en el delito de corrupción de funcionarios públicos agravado, delito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal del Estado Peruano - GOBIERNO REGIONAL DE LORETO; el cual lo realizo en base a los siguientes fundamentos:

DATOS DE LOS IMPUTADOS:

- YVAN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA, con DNI N° OS374,41, nacido el 09/11/1989, de Loreto; Uchiribambilla, Cocha Bamba, estado de instrucción: SUPERIOR COMPLETO, estado civil: CASADO, nombre del padre: Mauro Edmundo, nombre de la madre: Mercedes, con domicilio real en Jr. Putumayo 1116 25 - Iquitos; con diligencia procesal en casilla 183 de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Abogado: Fernando Ugat Zegarra.
- ÁUREO JORGE ROQUE SANCHEZ, con DNI N° 4095 4820 nacido el 18/08/79. JESUS MARIÁ IMAHIMA, estado de instrucción: SUPERIOR COMPLETO, estado civil: SOLTERO, nombre del padre: AUREO, nombre de la madre: SILVIA, con domicilio real en: CALLE MORONA N° 821 (según declaración) y Jr. CAHUIDE N° 180 - INT 3 BELLAVISTA/CAILAO (según ficha RENIEC); abogado defensor: ROGER WMUNOO EYES GALCÍA, con colegiatura N° 000916 del Colegio de Abogados de la Libertad.
- RAMIRO ALBERTO RAMIREZ. SAAVEDRA DNI N° 05380162, nacido el 13/09/57.



TARAPOTO/SAN MARILYN, grado de instrucción: SUPERIOR COMPLETA, estado civil: CASADO, nombre del Padre: UIN/OSF, nombre de la madre: W ZABETH, domicilio real en: CALLE LOS 11 RIOS 490-SANJUAN; no fijó domicilio procesal; no designó abogado defensor.

4. CARLOS FRANCISCO DIAZ FIORB, DNI N° 05347709; nacido el 06/01/1941 QRETO/ MAYNAS/IQUITOS, grado de instrucción: SUPERIOR COMPLETA, estado civil: CASADO, nombre del padre: CARLOS, nombre de la madre: ELVA, con domicilio real en: (ASERIO VARILLAL CA RETE: RA IQUITOS NAUTAKM 14.5 -OJIE10/MAVNAS; domicilio procesal en Av. 938 - Punchana abogado defensor: ALAN ENRIQUE RENGIFO VFLA, con colegiatura N° 1041 del Colegio de Abogados de Lorero.
5. LUIS ALBERTO RAMIREZ SOTO, con DNI Nro. 4442'4333, con fecha de nacimiento 07/06/87, en UMA/LIMA/JESUS MARIA, estado civil, soltero, nombre del padre, Luis Alberto, nombre de la madre: Rosario; con domicilio real en: Calle Alzamora N° 1110-Iquitos; no ha señalado domicilio procesal, no designó abogado defensor.
6. EDWIN LEON VALVERDE AICOSER, ONI N° nacido el 11/04/85. LORETO/MAYNAS/JQUITO S, grado de instrucción: SECUNDARIA COMPLETA, estado civil: SOLTERO, nombre del padre: (ON, nombre de la madre: JUDITH; con domicilio real en: 1, JR8. LAS PALMERAS MZ. AL T.6-IQUITOS; con domicilio procesal, en Calvo de AYOJ W 63 - BOJIA. Noem; Castillo Navarro con rol Bintura N° 699, del Colegio de Abogados de Loreto .
7. CLARISA JANETH DÍAZ TIWARES: con DNI N° 12266949, con fecha de nacimiento 15/03/84, en LORETO/MAYNAS/IQUITOS, estado civil: soltera, nombre del padre: Segundo Alfino, nombre de la madre: YOLANDA, con domicilio real en: 1 Cjibellos Gavilanes Astnijnleno Humano Sella Lw. M14-San Juan autista., con domicilio procesal en Calle Mororia N. 360.- Iquitos, Abogado Jorge Alberto Del Busto Montenegro, con Colegiatura W'.1075 del Colegio de Abogados de Lorero.
8. ESTHEPHANIE MICHEL VILLACORTA VILLAFUERTE con DN N° 727 32 9, con fecha de nacimiento 12/12/94, en LORETO/MAYNAS/IQUITOS, estado civil: soltera, nombre del padre: Javier, nombre de la madre: Joisy Oelmar, con domicilio real en: Calle Pabio Rossel N° 738-Iquitos; con domicilio procesal en Calle Morena N° 3Q0 - Iquitos, Abogado Jorge Alberto Del Busto Montenegro, con Colegiatura N° 1015 del Colegio de Abogados de Loreto .
11. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN
Que la investigación preliminar, se da en mérito a la denuncia interpuesta por RICARDO ZAMORA SILVA en representación de la empresa fabricaciones Técnicas Ingenieros SA FABRITC. contra el Presidente del Gobierno Regional de Loreto-Uc. Iván Enrique Vaquez Valera; así como contra los Miembros Titulares integrantes del Comité, Ejecutorial de Contrataciones (Aureo Jorquera Roque Sánchez, Ramiro Alberto Ramirez Saavedra y Carlos Francisco Díaz Flores), responsables de la licitación Pública N° 01 2013-GJL-CG, del Gobierno Regional de Loreto, presidiendo por el señor AUREO JORQUERA ROQUE-SANCHEZ, por la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
D.º J.º MICHEL VILLACORTA VILLAFUERTE
FISCAL DE LA NACIÓN



pre, un t; c), m sión de los <lelilos de Colusión A1;-rvada, Cohetho Pasiv() Propio , Negociación Inco mpatible. o Aprove,i:llamie nto Inde bido de C,(go y co ntra el Jefe de lá Oficina de CbnlrQI In iilucioñal(Ccf) del GobiOrn!) Reljlonal d' tor to. por la presurifa conljsión del delito de Omisión o Retardo de Actos Funciona les, sfe úi;lmo por no tlaber ejercido debidamente su lator-de fiscalil,ador en el presente proceso de licitación Pública. a la cual estaba obligado p, o mandato expreso del Oe cr .10 Legislativo N!.,1017, El denunciante atguye en su d nuncia que, la llicitadón Pública N• 001-11013-CE. p ara el contrató de coristrucd ón de 4 motochatas, se •má llevando c! e forma irregular, en razón que, el Gobierno, Region.rl \ié Loreto, me'dfánte icitación Públic N' 001-20)3CR1•tE, iniü ada el 27 de Marzo del 2011, convo có para la contr;t;tión de cualro motpchat,s, i egún la convoca{oria PubJk ad a e n el p.orta l del GOREL (C0 1!>Llució11 de cuatro mol-ochatas, con caracte ristic s pri<lcipales: e slora 40 metros, manga 08 m.enos, puntal 1,80 metr'M), 1-!-ablet:ldo tomado conocimiento de manera circunsta ncial, a trave de los <?n c a rgados dcJ Oepartamenro dé loeistica del G'OREL -. Carlos Bayona V Osc.,r Y.upanqu i, que el Góbiernq 'Regio nal háofa wtsarlp un invitación asu repres,antad p;ra gJe present} su cotizaeión rJ!(erental para dicha lid tac Jón, s)n que -liav n tomado conqtlmiimto del misro. Que-, asimis mo advierte que, dur:mtc lo, meses de diciembre 2012 y en ro y febrero 2013, al p recer los as untos re lacionado-s con consúrucclón de naves para el Gobimno R glonaJ fueron enca lgados af Señor !OSE ALFREDO ABARCA ROMERO, quien al parecer manüene una muy est;echa v lnc lación ton la empresa Maquinada '(Eq l III>ámiento de l Pctú SAC, así cornó el se.i)or DENIS ZAMORA RAMIREZ, In d icando i!demá" s que , desde el mes de cne ru del 2013, otro-astillero \A!SJI), staba conwuyendo t/es Jnotochatas, con las n')ismas caracte rísUcas- de las embarcaciones ci:tyos planos habrlan sido proporci onados por u representada; por lo que, preocupados jwdieron al Departamento de loglstica del Gobierno R gion al de Loreto, [On la Hnallnad de averieuar y se jes Informe como es que efüín construv.enro dic ll s m ba'fc;acibnes para licitar, sin embargo los 'antes me nc(omi'd'os l nd jaron 110 cono er fas (On truMió nes ,q ue se ,venían realií;mdo en los astilleros A!SA, agre,gmdo el re, urre nte que, ning(jn emp resario serio y honesió s-e pone a construir 3 **motochatas, lhvirfmdocapta, cpntratandu persona, , arrfeyg ndo ín ersión sin t ner. la** certeza -en un 100% de- q.ue las mismas ya están veaddas a futuro, siend-o que , para que t,al e,vento se realice es porque cuenta con la se;juridad t!-e que ganará la- llicit clón porque así ya está i:led dido, seña la ndo que é:xísle el delifo dé -colusión, A_j:ravaqa, las que deben ser Investlgadbi por ;;te Despach-o fiscal, Q,ue asimismo sl'ñalan q ue, t'o, n p QSteti q ridad y de forma drcur;stancíal OscaJ Yupanqu y (Mios BayOní d e l D.epa"rtamento de l oglstica del Goblemo Reg lona l de lo reto, le informaron sollre cotlzaciones refe renciales ya efectuadas anteriormente las cual-é s o b ran en su despacho-, re pecto a la obra a licítar sletido estas,: a) Astillero AISA; b) MAQUINARIAS y Q UIPAMENTOS DEL PERÚ SAC y de rnánera 'Sotpresiva figulabañ corno ,p-e sent ad por e) Mtllos ff\BR.T EC 1t{CENIE\OS S,A (es de cir su reprcs;Intada), le, cua l l s causó s9rpra ya que, el Gobierno Re;jional de l o retg nuoca les había inVi)ado a çoti za, tlf ha obra, por lo que, .con fecha 27 de Matzq de! 201 3, r,ernitiéron cartas al le.fe de logisika del Gobie rno Regional jle. Lore.to-, a fin de que en aras de craospa rcmoia; re mitan la corta cfo invitación remitida por el GOBEL a su rep rese ntada /ISTILIEROS F/BRIT(C INGS.S,A, áoncf_e su puesta mente J ; ínvida n a coll2ar sol,ré' na futura consn cción dé érn b.rcaciónés rnuliipró p ósito y la (arta en la q e su representada hac'e- llegal al Gob ierno Reg tor al de loreto, la co iz;ición d, -dichas e mbarcaciones'. (...), Que, asimismo incllen ef m (erido recurrente que. e n el primer listado de Cuadro <:::ompa rativo de

f/S{ b, - mt' c1:...



Mf tS10t IO f f1B CO
 .1:C,(G)\ III L' lfr,'1:rót.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CoHza o ne s p;u... la dnre f mtn'adón dei Valor R ferend al-de Bien s, ITguta su empresa ron B1
 precio, de DOS MILLO Nfs DOSCIENTO CINCUENTA MIL Y 00/ 1 00 (S/.2' 2 5,,0 000.00), poi cada
 mochata, sfn em h a go aj tiaber SU repre! Cnlada adver! id b la fo rma irre g ulat,
 inmediatarnew e t c;locó n , u lugar a la EMPR(SA NAVJEM RA Sfs SA(. Por otra parte
 Ind it a qu e, la Ucitació11 Pública N2 OJ-2013 -CE, addlec,t.de una s rie de ob,erv dOne.,
 iif1:lúo Jgcm as-de ellas, a) Dice co ncurso pa(a cont(atación ae 4 moc.tiatas, siendo lo co,rqcto
 Got,curso pa ra la to ntrá Lac ió n de. con ln1cdón de 4 motochatas , b) Con re:spcto al pre cio
 refe re ncial, no índica cifra de los valores rek ren ia(es ni otorgante de valores rd cre riel les,
 el preti'o de Iefe re rocia no de be rla s e r obter,ido de empresa s come rciales s lho de los
 astilleros legalmente autorizados pa, l;fCAPI, *) En cu anD al Plazo d0 Entrega; señalado eri el
 Capitulo 1, p la ntea !) 1 adquisid ó n do las 4 in oto, ha tas de\$de vn solo proveedor, <afl vr:z de
 plantea rlas con op ión Dafil qu<' los diforco te • ast illeros partldpen ofredendo la
 construcciói> de 1, 2 o más unida rles egún Sus posibiidades, de Hernpo y eco non1fa,d) El
 cron0grama de las Eta pa, del co,r,cur so (capítulo lf), coj, tiene n lncöhe;ncias en cuanto a las
 ! cha de pesatación, sobra todo leni nclo en cue1 t;t- ios plat!)S de inscrij,ción de los
 participantes, e) Laconvocalofj, no menciona los verdaderos reqLWimientos ti!en ico s de fa
 obra (...) y otros. Finalme nte indica que, so rpr sivamente se ha publicado en el Portal del
 Gobierno Regio nal de Loreto, otra convocatoria' y en la cju se a nnta una sllpme sta anula<ió n
 de la publi; da en l principio de la Licitad ó n Pú:ilica N2 001 -W B -CE que se Inicó el 2.7 de
 Mano del 2013 , mediante docum-ento signado <on el N2-167-2D13; y se cólwoe a
 no eVarnente a licitad ó n del proceclimie nto cfastco 1-2013/GRI/ CE; p; oce so en e l que
 tam bién se dettda n una se,íe de vicios, como: el Reglst ro de Particlpanes se' inicia el
 01/04/:Z.OU y final a el 24/ 04/ 20],3. pero la fo rm ulación de O bse rvacio nes a las Bases e.s
 hasta el 17/ 04/2013, ton lo que el poswr que se Insrtrfbe después del 17/0 4/ 2013 no tie ne.
 ó!recho ;; forin ufar obse rvacione-s a las bases', asimismo en cuanto a lacantidad se ñalada en
 el últi mo rilcu;idro' él c l formato de convocálto'fía r e fer ido ca ntid;id se señala S/. 500: 00,
 coando debo ser 4.00 tal como estaba pje,cisado e n la prinrera col>vo cato ría, lu'ego el valo r
 rll'fere nc,al seesrnkce en S/. s-soo,000.aq cuando en la prim ra t<Invocat o ría , de 5/. 9 '
 402,240.00 ., pe ro lo sorr rend nre de todo es que los plazos es : blecldos en el cro no gtah'la
 están clireccionados pa ra la ad quisicó n de las nave s fl,uv ales Y• co nst ruidas, lo que. se
 evi@ nci -con lo se ñalado e/l el Capítulo IV sobre criterios de evaluació n lét nica, capitulo en
 el que la punlltaliia ción está direceón.-d a favo r de AISA, los mismos que ya tenlan- las
 navesconstrtlld s.

Por otro lado, de las dilicMcl s preliminares e ha podido adY.er tlr la existnda de otras
 irregulardade s en el proceso de sllleclón, tal es el caso que el CONSORCIO ATLANTIC
 INTÉRN ATION AL ASTItl lERO S SELVA al presenta rse al pr,cire so de se lec r,lón e habrfba
 consorciacló con una eJnpresa p-eso n! men'e lJlexist nt<i físic;imente , empresa q e J i bien
 se e ncue ntra Inscrita en los Registros Público-s como "MAQUINARIAS AMAZONICAS SAC"-, si n
 ambargQen atención a la instr-umerl.la l que obra Is, 865 , se infiere que el d om i ilíc;, se fiala'do
 ante la 5\JNAT por cst,socid10 corr e sponde a la ye dad, es de cir no cuenta ffsi<a-mente coT
 loc l de e xhibici.9nd(\ veni as, ni opera eñ la dire'cció n de clarád a- en la ficha SUNAT, que
 ca llfica con domici'io fiscal HABID.é (_sit io e n- la calle 17 de oct ubre sin número, i,ntran,;lo por
 Ma usa en el DiS lto de Punc han). asirriismo se aprecia de la co.pia de ins ricipión de
 Sociedades An-;unas Maqu inarias Si'.IC, que la misma se habría co nstituldo mediante





escritura pública en la ley de 11.01.n, e, <;ledr 2 meses antes de la convocatoria ele la referida licitación, siendo las soc,as lur,dadoras, las personas de clAmSA JANETH DÍAZ TAVARES y ESTHER JANI MICHEI VILLACORTA VILIAFUERTE, tuya aport, dórid las mismas corresponden; a lo siguiente: la aportación de la primera -éle las nqmbradas Pn la suma <je S/. 1 50Q.OO nuevos soles y la segunda de las no n,bradas s en la, un la de 5/_ 500.00 nuevos soles, siendo el/ <, > la de w, aportacion. es u1101al de S/. 2;000.00 nuevos soles, y su s a <; tividad. sa a la fecha de consiitvdón de sociedad eran ajemis a lo llti tado por el Gobierno fregional de Loreto; de sproAd i éndo, 11, ja r ms l mta concertación r.onlo reprc scn tan tcs y -socijjs de dicha empresa, para que cla1 la apari encia de UN consorcio rlebidamRnte Wn\$tit uido, a fin de qlie se otorgue la Bltca Pro al dt do tonsQrtio; por otro lado se d s prende que , oinc/den tem en te ;j con fecha 27 de mayo del 2013, e sta er,,pre,a habria éfectuadc, la an1pl1ación de l objeto soElaly modiflcacdn p.icéal del estatuto ele sociedad, tenlirndo <entro de sus actividades entre otros la construcción compra y venta (fo embarcación fluviales barcaws; motochitas, mot'o11aves J bote.s, e tL , ex1e11die11tlo w s actividadés con sp mil.mo capital de S(2,000.00 nuevos soles De lo a tes mencionado!e puede inferir que éstas l jente a la falta de experiencia y con el in!imo capital de S/. 2,000.00 nuevos ofes extrañamnti; intervie en en uri proceso, de selección, donde vinculado la millon;i as adquisid on es del Gobierno Regional de l orcto; lo quo permite inTerlr la eicistencia de in_dici os reveladores que, e l Gere nle Ge11e 1•1 de Ma qu in a ñ a s Am az ó n i c a s S A C . I . U I S A L B E R T O M M I R E Z S O T O (quien por cierLo segun la Información recabada h ta el momento, éste es administrador del Hotel Pathenoo, i;ledicardose a actividades ajenas al objeto de Maquinarias Amazónicas SAC) Y l s socia fundadofis CLARISA JANETH DÍAZ TAVARES'y ESTHER JANI E M I (H E L V I L I A C O R T A V I L I A F U E R T E t>abrian part fclp ado en la conce rtación Juntam en t e cor\ el representante de it* emprnsa Atlantic Internacional Sudamerica,; E.R.1-L y cc,n lo, FU[ltionarlós compe tenes . que_ intervini,,; on directa " indirectamente e11 el Proceso de S le t l ó r i , mtes scii:alaefq, para así Otorgar' la buena pro af Consorcio ATLANTJC INTERNACIONAL SUOAMERICA C.R.1.L, quien por cierto conforme se p(eseotó co1110 consorcio co;Junlamente con, MAQUINARIASAMAZONICÁSSAC, MA,QBREZS.A. Y STENI S.A denominado CONSORCIO ATLANTJCINTERNACIONALASTJLLE ROSSELVA).

II. TIPIFICACION DELICTIVA:

Que , expuestos los hechos, e tiene de l 3náltsis respectivo, que estos configuran la presunta comisión del uell10 Dillito Contra la Administración Pública - COLUSIÓN AGRAVADA!!; previsto y sancionado en el segun <> p n afo del artículo 384 del Código Penal, vigente a la fecha de los Me c Mo s, Ilícito, penal que expresamente señala: "El funcionario o servidor público, que, interviniendo directamente o indirectamente, por razón de su cargo, en las **contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concesión con los interesados ; defraudare ; iot rimonio l r t i e n t e al Estado o l i m t i d a d i s o r g a n i s n o de l Estado, según ley, será reprimido con penoprival}Íla de liberlod !'o mer>.o , r de seis}i mayorde quince años".**

IV. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:





4.1. Co11lotn1e a 1 reitt ra.da JurisP.rude nci . el Trlbu nal Cons!ifütlor>al 1)3 esla blecldo Ja libj,rtad per, onal en su de recho subje.tivo r c(mocido en el inr.isc 24 del an tctJfo 2 de la éon5tituclq11 Política d i Perú, 1/ al m ismo tiempo, uno de-" valoe, furida menlale. de nue\$tro esl do constituciPndl de derecho, por cuanto funda me nta diver\$os de reghos co" tltuconale as.la ve? que fust iífta Ja propiaorgani,a,ion consti nitional.

2. La detencion P.ro,vl fonal tiene como últlm... finali da d as e gura r i,I éxito del proceso, Ntne trata de una medidj,- punitlla, por lo Que, mediante ella, no se ade lanla-Opirlión r es pe,cto a la culpa bilidad del impu.tadq en I il/cito Que es matcna de invesuga« ón, por cvanto ello Implicada qlJebra11tal e l princpioconstitociMI de presur1d611.dé iooce"cia. ta de una med ida cautelar, cuyo objetjvo és resguardar la eficiencia plena de la labor jurí:sd iccional.

4.3. No ob" nte, la misió" provisionaf cqnsl'iluvc uua serla restricción del dere(ho. humano .la libertad perso nal, el m ismo q u e constituye un valor rvnda,:Pe htal del e sta d o cons titud olial de de recho. pues. en la defe nsa de so pleno ejercido, subyace la viuenda de o tros dete hos , rj ndamantale , y rlc m rle se jiJstific , eñ buena medida, I; j propia Qrg;nitació n co nstjlucional. Por ti llo, la detelleiön próvlsiPnal ,;o pu de co stíltr la reg[a cneral a l cual récurra la Judicatura,sino, porelcontl,ilrlo, u l la medid e c pcio na l de caracter sl; i; ,sidíarlo,razonable y proporcional.

4.4. Conforme a lo se iialádo en el segu ndo considerando de la Circular sobre PrisiónP,eveniva apr ob.ada r)l'edianic Resculicj:n-)dministratiila W 325.2011 -P·PJ, «(-.) la P.rlsión preventiva n9 es otra cosa que un• medida oerci \il@ l>ersonal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radie j, en asegura r e l normal desarrollo y resu ltada i! el proceso pen31 (consolidar; en suma, (i) el proceso de conocimiento (j;segurando la prese{!ci a del imputado en el procedimie nto. y garaotilando una inves tigation de los hechos, en debida forma por los órganos de la perseúciõn pen;,) ó (il) laejecución de la pena)».

4.5 Q artlt1 ld 253• de[Código l' rocesal Penal, sé ñala en sus numerales 2} y 3): nl . la rest rít ción de un derecho fundamenta l r equie rr . x.pré a utori2adón leg,al, y se impondrá corj re.ipetO al principio de proporcionalidad y siempre que; en fá medida yexlgenc;a necesaria, existan suficientes elementos de có1vclon. 3, la restricción de un derecho fundamental sólo te ndr á lugar cu i!ndo fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estt ié:tame nte necesario, pata prevenir, se'guñ los casos, los riesgos de h;ga,dé OcuJta miento de bienes o de iM oJverci ob evenid.: así como para t pedírla obSl aculilad ón JLe la aVerleu adón de la verdad e evitar el pellego de reiteración delictiva».(El, ubro; do e, > nuel)ro.

V. PRESUPUESTOS DE LA PRISION PREVEITIVA:

()e conformidad con lo est bleddo en el arllculo 261)2 d elCodigo Pr9cé al Pe na l, en el presente easo e puedeapreciar la concurre nciade LOSpresupuestos pe la, p i ióJI P.r e venilva. As/ tenemos,



5.1. GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICTIO N

1. /1 fs. 26/ 74, obra copia simple de . I s Disposiciones Comunes d I r proceso dt- Selección Licitación Pública r.,12. 001-20 -13-GRI · CE-condiciones ,pedales del proceso de .i;olc cci ó n, dq lecha 27703/13, donde adf!m;js se de jan e S1a b lccida s l<1s- caraGtlébricas principa les de las 4 motochatas l!w iales paf el Go bie tn(J Rl:gio nal de Lo reto, sien do estas: tipo: motochata de río, eslora mínima total. 40.bD ni. man;ij3 n;ñim!': 8;00 m, 11i; n tal minlma : 1 ,80 m₁ efa lad o dise;io mín ima: 1 ,SOM, veloci dad (si11 torriente) mínimo.: 10 .00 nud9 s, des pla2amie rito(máxJmo) mí nimo: 300 H,R ed vcción: 4.A1,, hellcec m!nlmo: 4 pi>ías d" 34 " 0 y 23" de paso, número ele tr ip ulantes: 6 p-ersooascomo m iAimo-ver Is. 47.
- 2.. A fs. 74/98, obra r.opia simple 1 segunda publi ad q11, so bre-las collidicjone's pedales del j;receso de selecció n, de féc a 02/04/13, donde se varia el cronogram del proe o de, s,e lecció n, el p.iaw de entrega de los bienes materia de convocatoda y otros d atos AUE esta ba n estableddosen la publicació n de fecha 27/03/2013.
-), A fs. 98/100, obra e l cu ad ro c mparativo de CQtij,1ci9 né s para la déte rinad ó n d e l valor re fere ncial debiene s y cuad ro e jecutivo de la co ntra tació n d!;' motochatas, donde-pa rticipa n: Maquinarlos Y Equipa miento del Perú, Em p res a Naviera Ram scs.SAC, Atlantlc Inl'ernacio nal So da-mericana Etl1.
4. A fs. 10 .1/1 03 , obra 5 tomasfotográficas tc,madas en los Asti lleros AISA, que part icipó en la c- onvocatorla, en donde se apreci que se., encuentran en plena construcC.ióh d las motochatas que se han (o.nvocado a licitació n pública.
- S. A 13 6, Ohra la Cart'l! 5/ N; d e fecha 08 de Marzo del 2013, 5USC.iita por el Ingeniero Ricardo Zamora Silva-Gerente de -/st lllero Fabritec lngs ·S,P., d irlgidá .al Area lle JefatÚra' de Log ística del Gobierno Reg io nal, dónde_ le mart lffusta lo siguieme , " i:,slando mi rr.pre\$entada inscrita y ple nam ente. habilítada e n su registm como proveedores de embarcació n fluvlal y eq \iÍpos n a vales, nos . causa -extrañe; a Qu e hasta la le cha no .se nos haya solicitado cotizació n por dichas nave s, es perando que en su oj,ortoo,d ad*(..)".
6. A í}. 13 '7, obra ta cana S/N, de lecha 2 de lvla;,,zo d I 2013, susorita por eJ Inr.enie ro, oardo Zamora Silva-Gerente de Astlll ro Fa brltec lngs S ,A, di rigida al Area de Jefatura de logistia del Gobierno R<:gia na l; donde le manlfies\ a lo sir,ue nte, "en mi calidad de p.ro veedo r debidamente registra do a nte dic ha ! nstitud ó n i,ública, ea usá ndo me e >Ctra ñeza el haberme enlerado a tra vós de su o ficina de L<ij l'st'ico qur. si se i'nvito a mi represe ntadá a cótl>ar la co nstru cción de e mbarcaciones, existiendo una colfzaGióh redacta da en pape l m.,: mbreta tlo de ml rc prese nr3da, 'y su puestamente Hrnada por níí p9rsora, de fecha 12. de febrero de. 20 13 , al res pecto, de jo expr.esa constanciit que el s usc rito en re p rese ritac ió n de F.a britec Ingenieros \$. A no ha rece pcionado la InvitaciÓA de co -ozació n, oi tampoco ha r resentado cotizació n alguna suscrita por- SU pe rso na, pot 11;l que, sóiid('o se 'sfrva' a ak an arno a la brevedád posiole co;j)ia de la cot izació nsu puestame n/e or ,rif;eprese htada".



7. A f. 18, obra la Carta S/N, de fecha 27 de marzo de 2013, suscrita por el Ingeniero Rkaldo Zamor silva Gerente de Asrillero fabricaciones S.A., dirigido al Jefe de la Unidad de Logística del Gobierno Regional, donde reitera el contenido de las características por su persona con fecha 08 y 21 de Marzo del 2013.
8. A fs. 165/166, obra la Carta S/N, de fecha 10 de abril de 2013, suscrita por Jhonald Enrique Quelja Estévez, dirigido al Lic. Yván Enrique Vásquez Valera, en la cual solicita la Nulidad de la licitación I-2013/GRL-CE.
9. A fs. 222/226, obra el Contrato Privado de Construcción y Prestación de Servicios, de fecha 01 de marzo de 2013, mediante el cual Jhonatan Segunda se compromete con, por representación del ASTILLERO permite a la AMI DÓR el uso de partes e instalaciones y servicios de energía eléctrica; la construcción de LINA (1) Motochata fluvial "PRODUCTIVA I", bajo la administración, dirección y supervisión técnica del ASJILLERO, siendo las principales características: eslora: 40.00 metros, manga 08.00 metros, Utilidad: D1, 80.
10. A fs. 127, obra el Certificado de Aprobación de Construcción de Naves, expedidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas al propietario de LANTJCA INTERNATIONAL SUD AMERICA EIRL, cuyas características principales de la nave, número: Proactiva 1, 11, 111, IV, 111, eslora total: 40.00, manga: 08.00, punta: 01:10, arqueo bruto 111.14, tonelaje en plenos: 88:46 (...).
11. A fs. 289/293, obra la declaración de Ricardo Zamora Silva, quien dijo ser el Gerente General de la Empresa Fabricaciones Térmicas Ingeniería S.A. - Fabricaciones Térmicas y Compu - Productiva, en el proceso de selección de la obra de construcción y presupuesto de construcción de embarcaciones, ello por espacio de un año aproximadamente (es decir antes de la convocatoria), sin embargo al ver un nuevo representante de parte del Gobierno Regional para las tratativas de dichas obras (Abel Romero), trató de buscar en el expediente de la obra, por lo que se le presentó con su hermano Alberto Zamora Tucha a las instalaciones del Gobierno Regional, logrando su hermano hablar con el representante del Órgano de Logística - Oscar Yupariqui, quien le indicó que había una reunión referencial presentada por su empresa, ello con fecha 12 de febrero del 2013, a invitación del GOREL, sin embargo, se le informó que tal nunca había sido recibido, por lo que en esos instantes solicitó al señor Yupariqui la entrega de copia del documento, sin embargo estos no llegaron. Asimismo indicó que dentro del proceso de selección se le convocó a la licitación ya estaba en construcción en un astillero llamado AISA, que además se encuentra como postor en el presente proceso, siendo que, con fecha 21 de febrero de 2013 habían sido gestionado la aprobación de los planos donde figuran las medidas de la nave, en la cual coincide con las características del proyecto de construcción del Gobierno Regional de Loreto; predijo que, de acuerdo a las bases de licitación, el postor ganador debe realizar las gestiones para la aprobación de los planos y el otorgamiento de la licencia de construcción; sin embargo la empresa AISA antes de tener la licencia de construcción, aprobó los planos utilizando incluso el mismo nombre y características técnicas de la



Handwritten signature and official stamp, likely from the Ministry of Public Health and Food Safety.

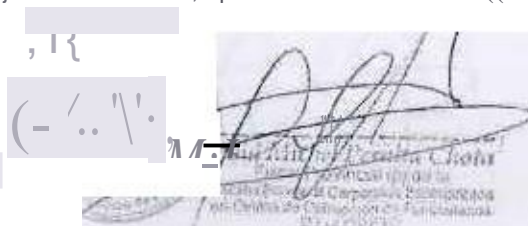
nave productiva 1, 11 111, JV V, VI, que figura en las especificaciones técnicas del proyecto convocado por el Gobierno Regional de Loreto, indicando que con ello se acredita la existencia de un acuerdo entre el Gobierno Regional de Loreto, para el cual se construya las embarcaciones, las mismas que se fabrica/realiza sin someterla a proceso de selección, siendo que dicha regulación del presente proceso se empezó a dar luego de su reclamo. Finalmente indicó que, dentro de la zona de influencia de la empresa el (límite) 13 de Marzo, pero al no encontrarlo, envió a un personal desconocido, quien llevó una fotografía realizada por Superwha, para el Ormarillo y presentó al Gobierno Regional, para que se otorgue la construcción de una nave y se les indique (límite) de, uncla, indicando además que, la forma como es planteada la convocatoria, lo de más astillero, de la ciudad notienen ni una opción para adjudicar, se lea el proyecto que las nave y se encuentren los documentos. Se les indica que se publicará la primera convocatoria de esta línea, donde en estos días se han hecho, a fin de que en el futuro dichas convocatorias sean de acuerdo a ley y con la correspondencia.

- 2 A fs. 297, obra copia de Certificado de Aprobación de Planos de Construcción de Naves, expedida por la Dirección General de Capitanías y Guardarías de ATLANCICO INTERNACIONAL SUD AMERICANA S.A.
- 3 AA 314/316, obra la declaración del Impuesto Heber E. Sangay Alcalde, quien dijo haberse desempeñado como Jefe del órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, desde el 06 de diciembre del 2008 hasta el 5 de junio del 2013, señalando que su función como Jefe es el control posterior de las actividades en el uso de los recursos públicos del Estado vigilando el cumplimiento (de la) normatividad legal, eficacia, la eficiencia, economía y transparencia, señalando además que, su labor es hacer el control preventivo proceso de selección, el cual consiste en la presentación de las propuestas, lo cual en el presente caso aun no se ha llevado a cabo; antes de esa etapa el responsable es el Comité, Asimismo señaló, tener conocimiento que sobre estos hechos, la Oficina Regional de Control de los Recursos, está realizando una investigación, Finalmente no considerarse responsable de las imprecisiones en el control; indicó que se trabajó en base al plan anual de control aprobado por la propia Contraloría, y que además las actividades de control de acuerdo a la Ley de Sistema Nacional de Control Ley 27788, se realiza de forma posterior a los hechos y en forma selectiva, asimismo respecto al control preventivo se realiza sin perjuicio del control posterior correspondiente.
- 4 AJs. 362-yvuP, (a, obra copias de la Resolución Ejecutiva Regional N° 37-2013-GRL- Loreto, de fecha 02 de Julio del 2013, para el proceso de selección mediante licitación Pública N° 001-2013-GRL-CE, para la contratación de 4 motochatas fluviales, mediante el cual resuelve: Designar, el Comité Especial de la Licitación Pública N° 001-2013-GRL-CE para la Contratación de 04 motochatas fluviales, - siendo estos: miembros titulares: Atiogo. Aureo Jorge Roque Sánchez (Presidente), Atiogo. Dargil Inguente Guerrero (primer miembro), Sr. Ramiro Alberto Ramírez Salcedo (segundo miembro). Miembro suplentes: Sr. Carlos Francisco Díaz Flores (suplente del Presidente), Sr. Freddy Martín Alvarado Ríos (suplente del primer miembro titular); Sr. David Jonatas Cornejo Vilchez (suplente del 2do Miembro



Handwritten signature of a person, likely an official, over a stamp. The stamp contains text that is partially obscured but appears to include "Española" and "Cajamarca".

- 1 Ilular),
- 5 A f. 7/151, obra copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2013-GR-LP, de fecha 01 de abril del 2013, suscrita por el imputado YVÁN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA, en su condición de Presidente Regional de Loreto, mediante el cual OETLARA la nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 001-2013-GRI-CE, con el objeto de efectuar la Contratación de "Motocicletas", con un monto referencial de NUEVE MILONES CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (S/ 9,500,000.00).
- 1-6. A fs. 452 y vuelta, obra copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 159-2013-GRI-LP de fecha 29 de mayo del 2013, suscrita por el imputado YVÁN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA, en su condición de Presidente Regional de Loreto, mediante el cual designa como miembros del Comité Especial que se encargará de conducir los procesos de selección de la Licitación Pública N° 001-20H-GRI-H; para la contratación de 04 Motocicletas, el cual se encargará desde la organización y ejecución, supervisión de las Bases hasta que la Licitación quede consentida o administrativamente firme, conformado por: ÁUREO JORGE ROQUE SÁNCHEZ (Presidente), HELENA GARCÍA CÁRDENAS TORRES (Miembro) y RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ SAVIDRA (Miembro) - Miembros Titulares; y a CARLOS DAVID BAYONA LOZADA, SMITH MÁRTÍN CHANCA y DAVID JONATHAN CORDERO VÍLCHEZ, como Miembros Suplentes.
17. A fs. 457, obra copia fedateada del Memorando N° 480-2013-GRI-GGR, de fecha 27 de marzo del 2013, mediante el cual se prueba las bases administrativas para la contratación de 04 motocicletas LP N° 001-2013-GRI-CEJ.
18. A fs. 458/482, obra copia fedateada de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de bienes y servicios LP N° 001-2013-GRI-CE.
19. A fs. 48J, obra copia fedateada del Memorando N° 474-2013-GRI, mediante el cual se aprueba el expediente de contratación de las motocicletas.
20. A fs. 492/504, obra copia fedateada del Resumen Ejecutivo sobre Contratación de 04 motocicletas fluviales de 40 cc (cuya cotizaciones se dieron entre las empresas: ATLANTIC INTERNACIONAL SUB AMERICANA E.I.R.L, EMPRESA NAVIERA RAMSES SAC, MAQUIN, MISA & EQUIPAMIENTO OEI PERUSA),
21. A fs. 510/517, obra copia fedateada de las Especificaciones Técnicas de las motocicletas fluviales-memoria descriptiva,
- 2.2. A fs. 52/527, obra copia fedateada de Aureo Jorge Roque Sánchez, quien dijo ser miembro del Comité Especial encargado del proceso de selección de la Licitación Pública N° 001-2013-GRI-CE y que los actos que su persona ha estado desarrollando están enmarcados dentro de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado 1017 y el Decreto Supremo 184-2008-EF, y sus directivas del OSCE, por lo que vale como conclusión, como dicho, ni



Aureo Jorge Roque Sánchez
Presidente del Comité Especial



negociación incompatible para el fundamento de nect, o, jd cl er. ho.

- 23. A fs. 5, 23, obra copia de la 11.1.11) d"l seAC donde con la 02-cle al, 111 del 2013 (es decir luego de emitida; la Resolución que declara la nulidad del proceso en cuestión alento), se concluye; la fecha; -s dd p ro ceso de selección de la licitación pública N 001-2013-G-R1-CE, 3sf como el resurpcn ejecutlvó de p, o l biligadcsqtl!! ofrece el mer ado y otros.
- 24. A fs. 734/ 737, obra copia del At ta de lilita'cion Publica N 2 001- 2013 GRL-G de fecha 12 de septiemhre del 2013, medi?ote el cual se deja constancia que et Comité Especial otorga la buena; ro al CONSORCIO DC ASTILLEROS AMAZÓNICOS (do nde se establece que la empresa ATLANTIC INTEF!NACIONAL SUDAMERIGANA. E.I.R.L se pres nt. dn, o cm sóf([o con la.s empt S<>S MAQUINARIAS AMAZONICAS SAC, sn.:NICA SELVA \$.A Y OAEWOO MA_!.I.UINARIAS SAC), por él monto ele 511 p rop,ue, t,., económic,r de S/. 8750, 000.PD(o ho millones sclcicntos cincuenta mil y 00/100 nuevos soles) con IGV, participando en el mismo el Abog. Áureo Jorge Roque &án Ghé2 { P,esidé nle), Abog. Darguin FLlent.es G1, errcro (mlenbro), Sr. Carlos Francisco Dfaz Flores (mfombro y pfenle).
- 25. A fs. 746/749, obra la décJarac lón del imputado Yvár1 Vásq1je valera, gu/é/l señaló no tener conocimiento sa re la consúw;ción de la & m otoc hatas antes de que se convoque a lli tadón p\lblica, asuni,mo señalóqu-e se debeni cit-ar a la persona de Denis-Zamor a Ramlr,ez por ser este el eje de la presente investigación.
- 16. A fs. 770 y siguientes, obra copia del Acta de lic)taó n Públlicá N 00 -2013 -GRI-CE de fecha _) :8 de octubre del 2013, n.e. dante el cuaf se cfe-ja co nstancia que el co mlté Especial otorga la buena pro al CONSORCIO 01.: ASTIII EROS AMAZG!ICOS (la empresa ATLANTIC INTERNACIONAL SUDAMÉRICANA E.I, R, se presenta como consorcio Gon la empresas MAQUINARIAS AMAZONIEAS SAC .Sffnt€A SELVAS.A Y OAEWOO MAQUINARAS SAC), por el monto de sv propuesta ecó'nómka de S/, 1) 302, 1100:0.0(nu ve ml lfo ne >trescientos dos mil y 00/100 nu11vi.íssof s) ton JGV; part icipando en el mismo el Abog. Á reo Jorge Roque .Sánche (Pr.srdente), Ramiro AlbnrJo Riñiñrcz Sa yedra {rnientr<>), S/. <11rlos francisco Dfaz f lo r<::(mi embrosupleteJ.
- 27. A fs. 773/ 777, obrá c-op ia del Informe N° 013-20B -GRL-0 EMVMf/ RIIS, suscrito por el Sr. Ramiro Ramírez, s.avedra:Jéc de la Oficina jecutiva Maquinada Vehículos Menores V FluviaJes d el Gobierno Regional dQ Loreto, donde ,;n sus cúnclusiones dá a c, onocer lo lgulen)e, «Hal:,léndose tomall9 c<mos;miel)m Que existen a.sco d lJ embarcaciones, motonaves y motochatas ya consl/ uid as ecn d i versos fobrioantes de embaccaoJones o astilleros de la Provincia dr. Mayn&•lquros, los mismos que fácilmente se podrán adecua para su op_eratlvidad, estas miden entre 30, 4 D somellos de eslona.. 8 de manga y entre do\$ tres cubiertas Pi?, t lo qué onst'<ndo car exrje<1os del DIGAPI se rei tera fa adquls'itión de motoch atas df 40-mts de eslo-ra x 8 de f11 anga con capaGldad mínima de i 00, toneladas, de carga conforme a las especlíca.ci.,:ne.. técnica\$ que se adjuntan a QU esto requerimiento inciah).





28. /1 fs. 812/813, obra copf<1,ctel reponP. //e D5CE publica do eo su p glr\ a W l;:B en jij que se it>forma q ue I;; bu en a pro quedó 0011,e n tid a el h /,10/13, la suscripción del ccinjt ato respectivo.
29. A b. Sli\ obra GI rec o rte pe ríodístfco del seminario "Hlidebrant en sus HeGe", de fecha 13 al 19 de dicicmln e del 2013 ", e.n la cu lse publicó un artfculo. pe rio dís tico , donde sese;f;ala t.lna serie dr. Irre;ju la rldacles en la licitación,m ateria de la presente lnlle>tigación.
30. A Is, 859 /86 2, c.,:pia de ins criRl ón de Socleqadel; Anónimas" ríj aquina.ías Amaiónicás-SAC (aclaraciór), donde figu r., come nuevo _ger nle d.on l uIs Alberto Ramirei Seto, quic.a desa rrol/ari actividadl ajena al objeto de Maquinarias Amazó nicas SAC.
31. p. fs. ll,63/664, obra Cop[adel Re is lro RUCNro. 2054f2S5002Z, de Maquinarias Amazónicas-AC, donde se señala como ;lomi,(llio en callé 17 de octubre S/N (entrapdo por maousa), distrito de l'unchana.
32. A fs. 86 , obra copia de deounda Nm. 5S2, eo dende se cenilca que eh el domicilio \$Cfialado ;mte ltJ SUNAT por M aqi.linariás Amazónicas SAC, no Se ubica en ei mismo.
- 3 . /1 fs 94.5/951 o b ra la caria /fe fétha Ol ele agn, 1:0 del íO B di rigida al Presidenté del Gobierno Región:al de lo rel,c, por la.empre sa FABRICACIONESTÉCNlc;AS lt,jGH,!!EROS .A. FABRITEC, rre.rdlanteel cual pone en conocimlento al Presrdente R. gional de loreto sobre diversas ohseNadone-s eIP.ét\Jada s en el marco del Proceso de Ucitació a Pública W C'01-2013 -GRI-CE.
- _ 34 . A fs. %9/963 obra la Carta de fct, a 24 de seticmbré dél 2013 ,. dirigida al Presdente del Gobierno lreijlonal de lotelo (PI r,u I nbra a fs. 9 59 / 96), remitida por la empresa FABRI<;ACIONES TEE"ICAS INGENIEROS S.A. FABRITEC, mediante el clla l comunica al Rr.esrd ente Regionalle loretoQ-so bre diversas irreg&ular ldades en la do cu mem ació o d!! la empresaSTC.NICA SELVA S.A. integrante del Consorcio de AStillP.ros Amaiónicos, en el mafco del Proceso de Licit;;ción Pública N" .001-'2013-GRI-CE.
35. A Is. -968/J69, obra ia-Carlij de fécha 10 de abrilde/2013, dirigida ai Pri:lsldcnle del Gobie rno Regior, f l,fe o, eto {el cuaiobra a fs. 96 8/ 999), por la persooa de RONAIIO ENRIQUE QUEIJA lóSTEVES, medlanie QJ cual poije en , onocimi,:nto de una .ser/e de irregula rJd ad es . en el marco del Pro eso de l k lta ción R'óblica N' 001 -201 -GR-l t E, por Jo que conside.ra que corresponde /INUIAR la lí d t a-ción, presentar una- nueva licltación con la participación de emp r,:sas que se dedican al rubro, s;j;nvi;ma r, qenuncií, y dqspe dir al pefsonral invo lucrado en cst.e p(ocesQ.
36. p. - 988,ob.ra t:I SemanatiQ "de.auncia amazónic a*, publicado en fe Gha 29 de ab r il del 2014, año OI edlt,ión 11 P•II IO V 11 (Fs. 9ll3. a 992) en el cual se publica el artículo perlodístico "P.mptesa f,mtasm_a es la en/lf<!lida del Presidente Regional", el cual señala que: la empresa MAQUINARIAS AMAZÓNICAS S.A.C. habría formado paf\ e del «CONSORCÍO ATANTIC





INTERNATIONAL «ASTILLEROS SELVA» ganador de la bú na pro de las motochatá ; ... lle gusta contratar con empresas fantasmas al Presidente de la Rcgiónl, Maquinarias Amazónicas fue fundada por Clarissa Janet Dfoz Tares c., in 1500 a dones. y 11 or Stept, anie Mi hell Vitlacorta. Yilla 11erde con 500 acciones, élllEfoiros puntos.

37- A ls. l 203/J2J.2, obra el Ada Fiscal, sobre la constatación domiciliarfa realizado en el domicilio real de la imputada ESTHEPHANIE INIICHH VIIIAC!)RTA VILLAFUERTE, ubicada en Calle Pablq, Ross(!l N!o. 738-Iquito . donde se deja onstan da que por versión de su tío (quien no qv1s<J i denÚficijr so), ésta se encuentra fuera de la d lfdad de iqu Jtp s; desconociendo el paradeta de la mhma. Adjuntándose al mismo paneux fotogr.áfico del inmueble en mención.

38. A fs. 1213/1220, obra el Ac.ta Fiscal, sobre la constatación (lorriicliarla realizado en el domicilio rn J <J.e-fa irnpu t.;da CIA RISA J, NETH D(AZ TAVARES, ubirnd o ,b.,llos Gavil•oes-AA.HH Bella wr M 1'4-San Juan, donde se deja constancia que por versión de una mujer de sexo femenino {vcdhij de 1 imputada,/, indjcijj ctc:sc.nnocN que l a re ferid a l n,putll d , sea propietaria d,,' alguna emp(esa y que ésta folb e:s am de: casa. Adjuntándose al mismo paneu x fotogr,álko ilel inmueble en m'cnón.

39. A ls. 1221/1226, obra el Acta fiscal, sobre la constatación domiciliaria rnalizado en el domicilio real del imputado LUIS ALBERTO RAMIREZ. soro, ubic; ilo en C'alle Ali.amora Nro. 1110, donde se ;,h:Ja con standa que por vcrsiór, de la tia de este:(quien por tíérto no quiso identificarse), el antes ,:re.ncioí1j,do no donk ilia' eñ dich9 inmueble desde cuando tenía 19 ños de cjad., indip ñdo además wner conocjmirto c;ue éste en la actualidad vive por la Avenida Freyre con su e.sposa, a r tomo deswnoeer que sea Gerente de afjuna empresa. Adjntandosc al mismo paneux fotográfico del inmueble en mención,

40. A . 1251 obra la dedaración del l11111utado CARLOS FRANCISCO DIAZ FLORÉS, o'c feo lñ 18 ije junio de 2014, c;le cuya lectura se puede advertir que incurre en una SJ!ie de cunt-radicíOnes con respecto al proceso de selecdtlñen el cu;•J participó amo miembro cleJ (:omitij de Seleccion , q uier, inc.luso al se, preguntado PARA QUE PRECISE SI DENTRO DE LAS BASES DEL PROCESO DC SELI_ CCIÓN SE, EN CONI' R, o.BA C('NTEMPLA00 O NO <10MQ REQUISITO LA E)(IGFNCA DE QU E. CUANDO IJN POSTOR SE PRESENE EN CONSORCIO LAS tIM PR,ESAS CONFORMANTES OE ESTA DEBERÍAN TENER F.XPEIII E.NGIA EN EL RUBRO MATERIA DE CONTRATACIÓN respondió que si. (respuesta 14) siendo el caso que en la práctica una de ellas r, o tenia la experiencia que el imputado refiere debe tener; asimismo al pregum ársel e si CONSIDERÓ INI,JSUAL O EXTRAÑO QUE UNA EMPRESA QUE CONTABA CON TANSOTO S/. 200000 NUEVOS SqLES OE CAPITIL SOCIAL IliiINTERVENGA EN UN PROJ: SO DE EIECCIÓN, CUYO VALOR REFER.f.NctAI ASCENDÁ A: 9, 402. 240.()0 NUE Y OSSOL respondió que no. (respuesta 17).

5.2, PROGNOSIS O ELA PENA





Para los efectos de determinar este presupuesto pro esd, debemos tener en cuenta lo establecido en el tercer párrafo del segundo fundamento de la Orden de Prisión Preventiva, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 325-2013-P-PJ, que señala: *et(. .) Et Juez en esta flsP del onóU\$is juridico proce:sal ho de realizar uno progno sis o pronóstico que permito idcntificor 11,; nive/ r1111>nobje de probabilidad de qu,r lo pena a imponerse será superior o cvotro años de pr vaéiOn de libertad'I . Estando <J-rd I ó , l'ealiiaodo uría el/ aluatl ón respecto a los hecno.- Investigadós, a la forma v, cl rconstan cias cómo se habrían qe;allollacfo t9 , el título de Imputación en conCQr danc!a con tos g,aves y fundado elenicosde convicció!! que vinculan a los Imput ados YVÁN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA, en catidad de autor mediato, ÁUREO JORGE ROQUE SANCHEZ, RAMIRO ALBERTO RAMIREZ SAAVEDRA, CARLOS FRANCIS O OIAZ FLORIS LUIS ALBERTO RAMIREZS OTQ en ca1idad de autores, EDWIN LEON VALVERDE ALQSER, C RISA JAIITH DIAZ TAVARÉS y ESTIÉPHANIE MICHRE VILLACORTA Vlt LAFUERRE, en cali(!ad\l c6t1>plices primario\$, en la presunta comisión del dclfto Con1rn ta Adm!nifú adón Pública - tOLUSTÓN AGRAVADA, Ilícito . pénal prevhto y sanakmado n <1 séglndo párrafo del artiGtlllo 384" del Código Penal (como Imputación principal) V p()r el delito de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE' y APROVECHAMIENTO DE BIDO DE CARGO, previsto en el artículo 399 del Código Penal (orno Imputación alternativaJ.*

Asimismo, atendiendo al mínimo y al máximo de la pena, establecida para los delitos mencionados, así como a los criterios de determinación de la pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 41°, 42°, 43° y 44° del Código Penal, en el sentido de la cultura y costumbres del Imputado, la naturaleza de la acción (que se trata de un delito contra la Administración Pública), los medios empleados (en ab11so de su i:argo -como funcionario público), la importancia de los deberes infringidos (deberes de lealtad profesional), buena fe en el ejercicio de la función pública, que el Estado nos confiere para una corrección de la administración (local), la importancia del daño o peligro causados (al infringirse los deberes confidenciales de la administración pública), pues en su condición de funcionarios públicos del Gobierno Regional Loreto, Yván Enrique Vásquez Valera como titular de pliego y sus coimputados como Aureo Jorge Roque Sanchez, Ramiro Alberto Ramirez Saavedra, y Carlos Francisco Flores, como miembros integrantes del Comité Especial, designados por el primer de los nombrados en el antecesor de la Resolución Ejecutiva Regional N° J.59-2013-GRI-P. de fecha 26 de Marzo del 2013, se espes de su accion/ un corrlJlQJj. Imjncnto absolutamnte probó e intachable, en ese sentido. Si se observa conductas de esta naturaleza, los imputados están pasibles de

An fclln 184, (oli.isió n ?Jl,tavfcla

El (un n;:fio6- Hr . pll ko-qm. lrtltf/fnlendo ftiit(lit u i;:diii íám 'fl . pon Lu ón d' sc:urco, e;: U {DH, ia ciof4\$ 7 ;idq)sklC)t \$i bí('1 k Ob, 1 o .séifldoi, .(Íí'í h)Chí'a fy Jlculer pr.ta<C-ra fitt{:0 det fs1aik> med,aril<co rtwtt:alo.n (OfJ;os lntc,, sad,s, Ml r 'kte 1,rth or>almr(1t 'i t wdo e, n)d;:d;:o ar;:lm,Q del h1?do, , i ún k,y S'í'q ept:JU.do on neny p,;:ary: de1iber! =>A J)O'l'ld ó t de pif nfm)Yorde 9 uince a)
;:u-1.3 9. Negoda-clón fil<pm tblet9.n el c,l.co.

l t.(íí''''ri(O Se,v{do(viibJito Qi é l r, d, b NS-mr;:t t i! 'U' oima t t ,rj in: fúu-1i. p DOJAQ':lftm-yla do sc , inle r 1, "l' p, o ho prbpí<n> de te • l;ló, pOf(;:qlie[(0)í tH-lei V Qi, , o(tt n qb>C infeni .nc p,orf,t q<de u g;:l;:Q, t, 3 rep linidoco n Pt.1 Pí tiv. l de-ll-en :dl nott'í:JU de f n.:;:91de.s) f .or hr l f fllit tof t gme i i h b9t l y;:idc;:mi4il>.3 d'ICódgo-P;:f;:L

Handwritten signature and official stamp of the Ministry of Justice.



incursión en la prestación de otros servicios públicos de similar naturaleza, generando un perjuicio a la propia administración pública. Les *ms* con su conducta habrían defraudado al Estado Peruano, con una contratación millonaria, subsistiendo la presunción de que frente a ello habrían resultado beneficiarios ilícitamente determinadas personas y los propios funcionarios implicados; los **móviles y fines** /se infiera, de los actos que, los imputados habrían actuado lejos de móviles y fines públicos por el contrario, y habrían motivado por **fines, netamente personales**; la **edad, educación, situación económica** {se tí"4ra de r:,ersonas con educación superior, funcionarios del Gobierno Regional. I dé l ore \o, estando entre ellos el Presidente del Gobierno Regional de Arequipa, el funcionario **ile** más alta jerarquía dentro de dicha entidad, por lo que debe entenderse que todo ellos se inclinaban motivados por la **norma penal, y tenían pleno conocimiento de accionar que estaban desarrollando** frente a todas estas circunstancias realizando una ponderación *sobre* cada una de ellas, tenemos que el pmo. dé la probable pena imponerse al imputado ante una eventual sentencia de **Detonatoria e ía oscilada entre los SEIS Y QUINCE años de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** Por lo que en el caso concreto se hace presente el segundo presupuesto procesal de la prisión preventiva.

5.3. PELIGRO DE FUGA

El Peligro Procesal consiste en el **de**vertiente.; por un lado el PELIGRO DE FUGA y por otro lado el PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

Con respecto al PELIGRO DE FUGA, el artículo 269° de la norma procesal establece los criterios que lo determinan:

5.3.1. El **ARRAIGO** en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, y, siénto de la familia y de sus [le.g.)\e\OS ó trabajo -; las facilidades para abandonando **ardcfil** itiliamente el **r°fs** o per manece(awlto; enesesentdp, momos:

1. YVÁN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA, quien si bien tiene domicilio ó(moído en Jr Putumayo N° 625 - Iquitos, sin embargo, ello no es suficiente para acreditar arraigo domicilio;rio, dado que el imputado, por su condición económica tiene facilidad para entrar y salir del país, ;s í-co nio pata trasladarse fácilmente, por cualquier ciudad del territorio peruano, ;, íáxlme s i°se LiQne en cuenta que a **la** fecha dicho imputado se encuentra con licencia en el C3tgo éle Prf.sldente Regional de Arequipa; en tal sentido (fo dicha circunstancia; por sí sola **no** garantiza que el hecho de que él vaya a sumarse a la actividad de la **ju**lt la, sino que debe ser **metuadQ** e t: > o ncotda ncia cor\ otros lei'n JI\Os circunstantes **aj** mismo.

2. **ÁUREO JORGE ROQUE SANCHEZ**; quíeíl si bien señala en su declaración como su domicilio real en Urbarjitación las Halmews'0 -J l jquitq, sin embargo. en el último año ha **r. mbiado** de domicilio en una oportunidad, dado que, según su



déclaración del 02 de agosto de 2013 domiciliaba cr1 cALLt MORONA N" 821 -
lgl,iitoSc, consecuentemente. eUo l)O e!> suficiente par-tr -acr Plt.clr arra i go domic11iado,
pues tri:Jtándo.se de una per!)ona que no es natura, de lQultos, dicha d rcuustanda no
genera árlalgo rrrrtorial dentro ne fa eircuriscipc ión de Ja (r,gi n lorqto; es masaun
acred tando arr Tjto domrcillario en la dudad de fquitps. ;,Jl Gh a d rr u n stanc:ia por si
sola ño garanti za que el liecho de que rró \layj, a sus\ra sede la acción d.e la justicia,
p-<)r l o que debe ni er ituarse en conGo(dancia con otro:, elem ntos cjr w ndante.s al
m,smo

3. RAMIRO ALBERTO RAMIREZ SM VEDRA quien si bien seiún w filia RENIEC tiene
j)omicijío <n !;Al l r IQS IH10S 4 -U AN) \JAN-, sia errfuar;o, ello no e,s ufítiemepara
acreditar arl.áigo élum ici li a, i o, pues lt'atandose de una pNsona qur. no e na(vral de
lquit'os, dicha circunstancia no gengraarraigo territorial dentro de la circwwcrip.lón
de la re.eión Loreto; es más aún acreditando arraigo domiciliario en la ciudad de
lquitos, did1a circmtstanci'a por si sol,j no arail tiza que el he.cho de que no vaya a
sust raerse de la acción de la Jui (it ia, por lo **que** debe merlhl al e en concordanci.l-
con 01ros élemcnt6s c:lrcun:iant e al mism,o
4. CARIOS FR-ANCISCO DIAZ FIORtS, quien \$1 bie,n,efialn tener domicilio en e,\S(RIO
VARIILAL CARRETERA IC'U!TOS,NAUTA KM. 14.S I ORETO/ M AYNAS, conform;;, al Ac.ta
de fecha 04 de Junio de 2014, sló enibari;o eñ so declaración refiere que su domicilio
es en Av. <:otonial N" 938-A Pl.inchana, **en** conseq, ímcianq existe corw'icci(>n sobre.
cuál sería su dorrjicijío real; no Rê (lerando r\vkción sobre arraigó dOll iéíHarlo s
más-aún acredita do arraigo dom icíllar l o en la ciudad de lquitos, dicha cirCu Astancia
por sí sola no garantita que el hecho de que no vaya;;; susl(ae,-j ;e de la cción dr. la
justicia, por lo qu de.b P merltuarse en concordanc-ia con otros elementos
cirt \mdantes al mismo.
- s. LUIS ALBERIO RAMIREZ SOTO, quren sr bie n según su fchka RENIEC domicilia en
CALLE AI2AMORA N' 1110- \quitos sin embargo conforme al Acta del 13 de Junio
de 2014, se constató que dicha persona **no domicilia "" dicho lugar**, es más sus
l hili are> deséonocen la diréc:ción e acta dónde domicilia, asimismo refieren sus
'familiares que n.o Jo ve, n con l(e'cur.ncia, en consecuencia no existe convicción sobre
cuál,seria su domiciliQ real, no generando cconvicclón sobre arraig cfom lcri ario: es
más aún .acred(lancjo arr ijjo cjomid liiJrio en la ciudad de lquitos, dicha circunsiah(ia
por sí sola no garantiza que el hecho de qut;, no vaya a s1,1s.traer,;;,e<-Je 1 acción de la
Justicia, po r lo que debe mefituarse e en concordancia -eon otros elementos
circund nt s ;;1mismo,
6. EDWIN LEÓN VALVERDE AL COSER, que n si bien segun su ficha RENIEC 1te11e
do.micillo en URB. LAS PALMERA& MZ . A lí. 6-IQ.VnÓs; sin embargo, ello no es
suficient par3 a,reditar arraigo domiciliario, tanto más si a la {ed1a ho ,e ha
apetsooado a declarar en la presente Inevstigaci ói;;, es más.aun acreditand o arra igo
do .m i Giliª r1o eh la cíua ij,d dé lquiro,s dicha a circ11Ji;;,sia ncia por si sóla n-o garantiza que



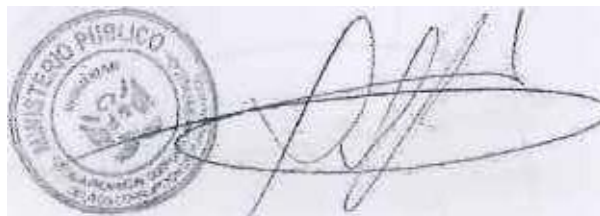
el hecho de que no vaya a sustraerse de la acción de la justicia, por lo que debe reprimirse en concordancia con otro, el mismo.

7. CcIA RISA JANETH DÍAZ TAVARE.S, quien según su ficha RENIEC domiciliada en Cabellos Gavilanes Insentimiento Humano Bélica 14 - San Juan Bautista, informó conforme al Acta de J 13 de Junio de 2014, e. Judo constatar su presencia física en dicho domicilio. Q. p. r. cuanto el inmueble se encuentra cerrado, logrando entrevistarnos con los vecinos, quienes señalaron que dicha persona es ama de casa. desconociendo si posee alguna empresa, no existiendo certeza sobre su domicilio: es más aun admitiendo arraigo domiciliario en la ciudad de Quito, dicha circunstancia por sí sola, Ó. ga ra 111 li a que el hecho de que no vaya a sí. In r ae rse de la acción de la justicia, por lo que debe merituar, ac e en concordancia con otros elementos circunstanciales.

8. ESTHEPHANIE MICHEL VILLACORTA, VILLAFUERTE, quien según su ficha RENIEC domiciliada en O. PABLO ROSSEK N' 738. III ITQS, sin embargo conforme al Acta del 13 de junio de 2014 se constató que dicha persona no domicilia en el domicilio J. Jimenes sus familiares. Señala que desconocen el paradero de dicha persona, y que no tienen conocimiento que se encuentra en Quito, en consecuencia no existe convicción sobre cuál sería su domicilio real, no gozando de arraigo domiciliario; es más aún acreditando arraigo domiciliario en la ciudad de Quito, dicha circunstancia por sí sola no será suficiente para el hecho de que no vaya a sustraerse de la acción de la justicia, por lo que debe merituar, so en concordancia con otros elementos circunstanciales.

5.3.2. GRAVEDAD DE LA PENALIDAD. Asimismo debe valorarse en el presupuesto de peligro de fuga, conforme al inciso 2 de la art. 269' de la CPP, la gravedad de la pena que se impone como resultado del procedimiento; bajo este contexto teniendo en cuenta la gravedad del delito de COLUSIÓN AGRAVADA, prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, vigente al momento de los hechos, donde se adviene que la sanción prevista entre 06 y 12 años, por lo que en caso de dictarse una sentencia condenatoria, ésta indubitablemente tendría que ser LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; circunstancia que CONFORME A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA podría influir positivamente en el imputado para sustraerse de la acción penal.

5.3.3. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO Y LA FALTA DE UNA ACTITUD VOLUNTARIA DEL IMPUTADO PARA REPARARLO. En el caso concreto, tratándose de un proceso de selección dentro del ámbito público se advierte que se han infringido diversos deberes que el Estado requiere de los funcionarios y servidores públicos, a fin de garantizar una buena administración estatal, tales como el deber de lealtad, probidad, buena fe, de transparencia en el ejercicio de la función pública, circunstancias que generan la responsabilidad Jurídico-administrativa dentro de la gestión pública; teniendo en cuenta que en la presente investigación se advierte la



concertación ilegal entre los imputados y los Intelectuales, que vulnera de alguna forma, los deberes de lealtad para los funcionarios del Estado, que es un deber vinculado a los servidores públicos, con más énfasis para estos

últimos y defrauda expectativas legales. Usualmente se debe indicar que el funcionario público que contrata a nombre del Estado debe actuar con imparcialidad, sin embargo este fundamento debe tomarse en cuenta en el entendido que, pues al ser deber reglado del funcionario o servidor defender los intereses económicos del Estado-Gobierno. El artículo 1 de Ley N° 1201, por la que se modificó la Ley N° 1745, está ya (alocado) en status de pacto, lo cual le impedirá actuar con imparcialidad, siendo más coherente, en esta línea de ideas que el funcionario debe actuar con objetividad en defensa de los intereses del Estado.

- 5.3. 4. EL COMPORTAMIENTO DEL IMPUTADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO O EL PROCESO PROCEDIMIENTO ANTERIOR en la medida que indique su voluntad de someterse al proceso penal. Al respecto se desprende de los actuados que no se ha evidenciado, un informe de colaboración de los imputados, no habiendo sido requerido a brindar sus respectivas declaraciones y circunstancias que no solo ocurre en el caso concreto, sino además en otras investigaciones en las cuales se encuentran involucrados ante esta Fiscalía Especial, en función de un presunto acto de obstrucción a la parte de ellos.

Con respecto a al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN, debemos tener en cuenta lo señalado en el artículo 270° del Código Procesal Penal, debiéndose tener en cuenta el riesgo de que los imputados, estando en libertad, podrían incurrir en el ocultamiento de los supuestos

1. DESTRUIR, MODIFICAR, OCULTAR, SUPRIMIR o FALSIFICAR ELEMENTOS o EVIDENCIAS. No existe garantía de que en el momento de los imputados no destruirán, modificarán, ocultarán, suprimirán o falsificarán elementos de prueba, es más, tratando de que los imputados YVÁN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA, ÁUREO JORGE ROQUI; SANCHEZ, RAMIRO ALBERTO RAMIREZ SAAVEDRA, CARLOS FRANCISCO DIAZ FLORES, LUIS ALBERTO RAMIREZ-SOTO, tienen vinculación directa con la entidad agraria, tendrán plena facilidad de alterar las pruebas sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos; por otro lado en cuanto a los imputados EDWIN LEÓN VALVERDE ALCOSER, CLAYTON JANET AZTAVARES y ESTHEPHANIE MICHIEL VILLACORTA VILLAFUERTE, quienes si bien tienen la condición de particulares, sin embargo tratándose de un proceso de selección en el que intervinieron empresas consorciadas, podrían alterar pruebas relacionadas con las citadas empresas.
2. INFLUIR PARA QUE COIMPLICADOS, TESTIGOS O PERITOS INFORMEN FAISALMENTE o SE COMPORTEEN DE MANERA DESLEAL o RETICENTE Teniendo en consideración la magnitud de los recursos económicos utilizados, éstos sirven de presunción para considerar la posibilidad de que los imputados que detentan poder



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



p olit iæ P co lló m l(o p llei!a n e je rcer pre\$loo b il fluen ci, éll los restigos v!O peri tos a
fin de que e mitan derlá raciones ral,as, o inclu, o puedan ejercer un co01portamiento
desleal o ntiicente.r, ente a laírwcsligació 11.

3. **INDUCIRÁ A OTROSA RñAL12ARTALES COMPORTAMIENTOS.** No cixislé ;jarar llia dP
ce lle7á de qlle ,mando en libertad los imputados puedan Inouclra ot,as personas a
fli_aftr.,r los comport rnicntos señalado e.n loí párrafos anteriores; tanto más si
t<r'e n!_os en cuc nt_;t f_ nat uraleza, forrr;ja y d rc uostan d as <!Ue p re, untame nte sé
ha brían orgapl2adolqs imputados para perpetrar lbs hethos investigdo ; del mismo
modo debe valorarse fa éirt unstancia de que los Imp tar,los detentan en dive rsos
niveles grados de po,;for l*> líl icó Y e conó micó, Mecho1 lue podría eé nerar Influe ncia
011 terceras personas par9 que actúen ol'fo rme • jo señalsdo n los numerales
a ntes e)lpuesto, , esto es, para que otros clostr uya n, rnodillque n, oculten , suprlman o
Jalslfi1 lue 11 p ruebas, o pa,a que influyan en los imputados, tes tigos o peritos para
que actúen de mam ea dus leal o reticente.

n sinteS:ja en et caso tqri eto e.. hacen j;resente difersas circunstancias que.
presunt;;rmente pe rturoari n la llr\aj ida d r/ la investigaclón pena.!, cual es llegar al
esclarecimie nto de lós hethos denunciados, en tal sentido de todo lo esgr imido se infiere
que no existe ninguna garantía de que estando en libertad los imputados. YVÁN ENRIQUE
VÁSQUEZ VAIFRA, ÁUREO JORGE f\OQUE SANCHEZ, RAMIRO ALBERT-O RAMI EZ
SAAVE.o!IA, CARLOS FRANCISCO DÍA FLORE,S LUIS ALBERTO RAMIREZ SOTO, EDWIN
LEÓN VÁLVEROE ALCOS6R, CLARJSA JAÐ DfAZ TAVARES Y ESTHEPHANIE MICHEL
VILIACORTA VILIAFU RTE e l pro eso penal pueda cumplir con s)is respecUvos fines, y que
pqr el co[ltrarlo existe n graves V fun dados ele mentos de conycc.ión que nos permiten inferir
que éstos podrian sostraer.se de fa acétón de la)l.Micill' y a imismo podrían o bsj;culizar. fa
actividad probatoria

Por ot r,;, ladQ, torre s ondc s eñalar que las or.>nn:ts p r ocesa les de be n ser Interpretadas de
mane,;a fü lem t tica, en tal .sentido el a rtJculQ 26 8º de l Código Proce sal Pena l, so bre los
pcesup oe stos paca d icta r la prisión preventiva, merece ser con<:ordada cor\ el aiticulo, 253•
inciso 3) de l mismo cóligo, érl el Séolido de.que tratándose la prisión preventiva de la
reS'ticci.ón de un derecho fundamental, ésta corresponde dictarla . ndo fuere
indispensable, i;n la medida y por el tiempo estrictamente necesario. O n!J!revenir:según
los casos, 1) los riesgos de Juga, 2) riesgos de ocultamiento de bienes; 3) riesgos de
insolve oc la sobre tenida. 4) así como p-ªJ; impedfr la obstaculización de la averigvad ón de
la verdad, y 5) evitar el peligro de reiteración defictilla; siendo que, en el caso concreto lo
que se busca es:

revenir, precisamente, los riesgos de Juga de los imputados ; conforñie a IM
fuodamento! e xpueStos

Rie sgps déguc ha rniento cie btenes , por parte de los imp utados, bienes que obviamente
stén vinc!adoscon los hechos obj tode investigación.

mpedir la obstaculización de la averiguación de la verdad qj,e, poqri i:resentarse





... la búsqueda de la verdad, por parte de todos, impuestas, conforme a los fundamentos expuestos.

Finalmente, también se tiene en cuenta el hecho de que los fines de las medidas de Coerción Personal evitar el peligro de reiteración del delito, siendo que en el caso en cuestión, tenemos frente a una ORGANIZACIÓN EL APARATO ESTADAL, conformada por FUNCIONARIOS PÚBLICOS, IMPUTADOS POR LA PRÁCTICA DE UNA SERIE DE ACTOS DE COFRUPCIÓN INSTITUCIONALIZADA DE NUESTRO PAÍS; **Circunstancia que en caso de encontrarse atrevido sería factible de que los Imputados puedan incurrir en reiteración delictiva, frente a ello, la medida de Prisión Preventiva se encuentra justificada, en la salvaguarda de los intereses de la Administración Pública.**

5.4. DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Esta medida se fundamenta en los elementos de los hechos, de la complejidad y gravedad de los actos delictivos que se realizaron, así como al número de imputados. SOLICITO se declare FUNDADO nuestro REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA contra YVÁN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA, ÁUREO JORGEROQUE SANCHEZ, RAMIRO AIBERTO RAMIREZ SAAVEDRA, CAMILO FRANCISCO DIAZ FLORES, LUIS ALBERTO RAMIREZ SOTO, EDWIN LEÓN VALVERDE ALCOSER, CIARISA JANETH DÍAZ TAVARBY ESTHEPHANIE MICHELLE VILLACORTA VILLAFUERTE, investigados por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública - COLUSIÓN ASRAVADA, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, POR EL PLAZO MÁXIMO DE 18 MESES, OF. conformidad con lo establecido en el artículo 272 del código Procesal Penal, pues por la naturaleza y cantidad de delitos a llevar a cabo, el tiempo mencionado se encuentra justificado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted señor Juez, fijar DIA y HORA para la Audiencia y declarar Fundado nuestro REQUERIMIENTO.

Cueto, 20 de Julio de 2014